This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

600064949

BIBLIOTECA ESPAÑOLA

ECONÓMICO-POLÍTICA

POR

D. JUAN SEMPERE Y GUARINOS,
del Consejo de S. M., Honorario en el de Hacienda, y Fiscal de lo civil en la Chancillería de Granada.

TOMO II.

CON PERMISO SUPERIOR.

MADRID
EN LA IMPRENTA DE SANCHA
AÑO DE 1804.

Bibl. 258. C. 4

ADVERTENCIA.

Algunos Subscriptores se han quejado de la suspension en las entregas de esta obra, y han tenido muchísima razon. Quien hace un contrato está obligado á su cumplimiento, y yo he faltado á esta obligacion. Lo confieso, y la única disculpa que puedo dar es, que no ha sido por falta de original, ni de diligencias. He practicado quantas son posibles á un autor ausente de la Corte. Mas la experiencia me ha convencido, que ni el mérito, ni el zelo, ni aun la proteccion del Gobierno son bastantes para activar los negocios que han de pasar por muchas manos. Cumpliré, aunque tarde, mi promesa, entregando á los Subscriptores los números correspondientes á la primera subscripcion. Y para la continuacion de mi obra adoptaré otro plan, que me comprometa ménos con el público.

Entretanto, para que no se crea que ha tenido el menor tropiezo por

el Gobierno, como algunos han pensado, puede leerse la censura de la Real Sociedad Económica de Madrid, y la licencia de S. M.

„He leído detenidamente, por encargo de nuestra Real Sociedad, los quadernos que intenta imprimir D. Juan Sempere, en continuacion de la Biblioteca Económica, cuyos primeros números han visto ya la luz pública. La Sociedad debe estar bien penetrada de la utilidad y mérito de una obra, en que se analizan los trabajos de nuestros economistas; se copian los pasages mas interesantes; y se añaden sobre sus ideas y pensamientos observaciones juiciosas. Se propaga así el conocimiento general de los hombres zelosos, que en todo tiempo se dedicaron al cultivo de la ciencia política, y que trataron de mejorar la suerte de nuestra patria. Líbranse del olvido sus escritos preciosos; y la economía civil tiene una historia de sus progresos y vicisitudes, razonada, y filosófica.

„En

„ En todas las ciencias seria de desear que se executase un plan semejante, cuyo desempeño sin duda daria mucha luz á los que entrasen á estudiarlas; y seria una apreciable introduccion, que les guiaria en sus tareas. Siendo esto así, la nacion, y muy particularmente nuestro cuerpo, deben agradecer mucho al Señor Sempere el que haya empezado á executarlo felizmente en la ciencia mas descuidada, pero que mas inmediatamente influye en la prosperidad del Estado, y riqueza de sus individuos.

„ En los números, cuya censura se me ha confiado, trata el autor de la vida literaria, y escritos económicos de D. Diego Saavedra Faxardo, D. Josef Pellicer de Ossau, D. Juan de Palafox, D. Guillen Barbon, y Castañeda, Francisco Martinez de la Mata, el Dr. Sancho de Moncada, el Licenciado Pedro Fernandez Navarrete, y el Licenciado Gerónimo Cevallos. La mayor parte son muy conocidos por qualquiera que ha hecho

algun estudio de la economía política; y sus obras forman una parte apreciable de las investigaciones políticas sobre la historia nacional. Todos escribieron á principios del siglo XVII; es decir en aquella época desastrosa, en que exhausto el erario público por las continuas y costosísimas guerras de los primeros Reyes Austriacos; arruinada la poblacion por la expulsion de muchos millones de hombres útiles, y sucesivas emigraciones á las Indias, donde se presentaba un cebo á la codicia mas pronto, aunque menos seguro, que el que ofrece el cultivo de las artes; perdidas las fábricas, por una errada política en la direccion del comercio externo, especialmente del colonial; y decadente la agricultura, que debia resentirse de aquellas quiebras, caminaba la Monarquía Española á su total postramiento, y á no ser mas que el esqueleto de un gigante.

„ En este tiempo de calamidad, los hombres zelosos, y amantes del bien

bien general, publicaron sus pensamientos y proyectos; pintaron al vivo los males, y la miseria pública; y propusieron medios, á su parecer eficaces, para restaurar el cuerpo político.

„El juicioso analísis, que hace el Señor Sempere de todos estos escritos, de los quales copia literalmente los trozos mas enérgicos, ó que dan mas pronto idea del escritor, instruye perfectamente en la situacion económica de aquel siglo, en el mérito de estos escritores, y en las causas que ellos creian haber dado orígen á la ruina y despoblacion.

„Pero como estos hombres, por otra parte inteligentes, y reflexivos, escribieron en un tiempo en que todavia estaba en su infancia la economía civil, muy distante de la exactitud y precision á que ha llegado en el siglo inmediato; como sus escritos se imprimieron precisamente en el período de nuestro mal gusto en las letras, y de la decadencia de los bue-

La Sociedad se conformó enteramente con este dictamen, reproduciéndolo en su censura. La del Ordinario Eclesiástico no fué ménos ventajosa. Y con presencia de ambas dió la suya el Señor Juez de Imprentas, igualmente favorable. En cuya vista S. M. se dignó concederme su permiso para la impresion, del que me dió el Exmo. Señor D. Pedro Cevallos el aviso siguiente:

„ En vista de la favorable censura que ha dado el Juez de Imprentas de los diez números presentados por Vd. S. en continuacion á la obra que está trabajando con el título de *Biblioteca Española Económico-política*, se ha servido S. M. conceder á V. S. su permiso para que pueda imprimirlos. De Real órden se lo participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años — San Ildefonso 25 de Agosto de 1803 — Pedro Cevallos — Señor D. Juan Sempere y Guarinos.

INDICE.

MEMORIAS HISTORICAS.

Introduccion. Pag. 1
Apuntamientos para la historia de la Jurisprudencia española: 13
§. I. *Restauracion de las ciencias en España. Concurrencia de los Españoles á las Universidades de Paris y Bolonia en el siglo XIII.* *ibid.*
§. II. *Propagacion del Derecho romano en el occidente.* 16
§. III. *Introduccion del Derecho romano en España.* 18
§. IV. *Las leyes de Barcelona no fueron tomadas de las romanas en el siglo XI.* 19
§. V. *Antigüedad y excelencia de las leyes maritimas de los catalanes sobre las de los demas européos.* 21
§. VI. *Famosos jurisconsultos españoles, en Italia, en los primeros*

meros tiempos de la introduccion del Derecho romano. 25

§. VII. *Revolucion causada en la literatura por la nueva jurisprudencia romana.* 27

§. VIII. *Los Emperadores protegen el estudio del Derecho romano.* 29

§. IX. *Opiniones de los jurisconsultos lisonjeras á la autoridad imperatoria.* 31

§. X. *Los Papas fomentan el estudio del Derecho canónico.* 32

§. XI. *Propagacion de uno y otro Derecho en España.* *ibid.*

§. XII. *Don Jayme I. de Aragon prohibe en sus dominios el uso del Derecho romano y canónico.* 34

§. XIII. *No bastó aquella prohibicion para contener los progresos de la nueva jurisprudencia.* 35

§. XIV. *Propagacion de la misma jurisprudencia en la Corona de Castilla. Fundacion de*

la Universidad de Salamanca. XII
§. XV. Preferencia que se dió en los estudios de aquella Universidad al Derecho civil y canónico, y mas á este último. 39
§. XVI. Grandes honores y preeminencias concedidas á los jurisconsultos por D. Alonso X. 40
§. XVII. Las Partidas se formaron principalmente de textos y leyes del Derecho civil y canónico. 42
§. XVIII. Juicio de esta obra. 43
§. XIX. Si las Partidas se formaron con el fin de publicarlas como código legal, ó solamente como obra doctrinal? 46
§. XX. Conjeturas para probar que D. Alonso X. solamente se propuso trabajar una obra doctrinal en la formacion de las Partidas. 48
§. XXI. Esfuerzos de D. Alonso XI. para hacer valer las Partidas como código supletorio. 50
§. XXII. Las opiniones de los jurisconsultos 54

risconsultos han sido las que mas influyeron en el aprecio que lograron las Partidas, y variacion de nuestro Derecho primitivo.

§. XXII. *Tambien contribuyeron á aquella variacion las doctrinas favorables á la jurisdiccion dominical, que se leen en el mismo código.*

§. XXIV. *Excelente descripcion que hizo el Sr. Conde de Campománes de las novedades introducidas en nuestra legislacion por las indicadas causas.*

§. XXV. *Dudas sobre la autenticidad de las Partidas impresas.*

§. XXVI. *Nueva jurisprudencia.*

§. XXVII. *Decadencia de la autoridad de los verdaderos códigos nacionales.*

§. XXVIII. *Publicacion del Fuero viejo de Castilla, y Ordenamiento de Alcalá. Crítica del Ordenamiento del Doctor Montalvo.*

§. XXIX.

§. XXIX. *El abuso del Derecho civil y canónico llegó hasta el extremo de graduarse legalmente la autoridad y fuerza de las opiniones de los jurisconsultos ultramontanos, Bartolo, Baldo, el Abad y Juan Andrés.* 85

§. XXX. *Esfuerzos de nuestros legisladores para purificar la jurisprudencia española, y fomentar el estudio del Derecho patrio.* 88

§. XXXI. *Causas que han inutilizado estos esfuerzos.* 89

§. XXXII. *Ventajas que pudieran sacarse del estudio del Derecho civil y canónico bien dirigido.* 92

§. XXXIII. *Causas de la corrupcion de la jurisprudencia romana.* 94

§. XXXIV. *Insinuacion de estos graves daños, y novedades introducidas en nuestra legislacion y tribunales por el errado método de estudiar la jurisprudencia.*

XVI
dencia en nuestras Universidades. 96
§. XXXV. *Nuevos esfuerzos del gobierno para la reforma de la jurisprudencia en el siglo XVIII.* 101
Artículo de Antonio Perez. CXIII
El Dr. Sancho de Moncada. CLXXXV
El Licenciado Fernandez Navarrete. CCLXIX

MEMORIAS HISTÓRICAS.

INTRODUCCION.

Hace muchos siglos que nuestros mas sabios y zelosos escritores claman por una buena historia civil y literaria de España.

Alonso García Matamoros atribuia á la falta de esta historia la fea nota de *bárbaros* con que nos distinguen los extrangeros (1), porque habien-

(1) Res hispanorum, bello, paceque gestas, cum plerique nostrorum hominum, tum ex græcis, latinisque non pauci memoriæ prodiderunt. Omnes verò, incredibili studio propagandi famam gentis nostræ scripsisse videntur, ne tot ingentia facta silentio prætermissa jacerent in obscuro, quæ Hispaniæ nomen sempiternum, et posteris magnum

biendo sido nuestros autores muy diligentes y prolixos en referir y exâgerar las hazañas militares, y otros hechos ménos importantes, omitiéron los mas conducentes para el conocimiento de las artes, literatura costumbres, y estado político de su respectivos tiempos.

E

num virtutis documentum essent allatura. Et memorabiles victorias, nobiles triumphos fácinora, nec pauciora quam græci, nec minora quam romani fecerint, referentes, hispanorum indomitam ferociam, invictos animos, virtutem bellicam immortalis præconio famæ ad memoriam posteritatis consecrárunt. Egregiè quidem facturi, si ut res bellicas scriptis suis illustrarunt, ita ingeniorum monumenta, artes, et disciplinas, ex quibus non minor laus, quam ex bellis gloria, in nationem nostram esset redundatura in historiam etiam contulissent. Verum in tanto scriptorum numero, nemo, post to sæcula exstitit, qui cum horrore illo militar doctrinæ cultum, cum ferocia humanitatem cum studiis belli otia pacis voluisset attingere; natus fortassis, facturum se satis Hispaniæ nostræ, si fortes et invictos hispanos, ac non perinde doctos, et humanos demonstra

El docto jurisconsulto Don Luis
na ponderaba igualmente los da-
que estaba ocasionando en la le-
cion, y jurisprudencia española
tro descuido acerca de las anti-
ades, y orígenes de los estable-
éntos civiles mas notables (1).
Por

it. Hac socordia, et neglectione tanta
issum est, quod erat indignum gente
orbis præstantissima, ut barbarie ma-
nusti hispani, inter feros et immanes
s numerarentur, famaque fœdissimæ no-
tius in dies propagata, per multas an-
n ætates exterarum gentium invetera-
pinionem animis revellere minime pos-
.. *De asserenda Hispanorum eruditio-*
Narratio apologetica.

) Protinus tamen communis illa mihi
occurrit, quæ non solum hanc de qua
r animadversationem, sed multa alia sci-
gnissima æternæ oblivioni tradita, et se-
tenet. Ea est aversio nostrorum inge-
im res curiosas et veteres tractandi....
e utinam justa cum cura et diligentia
ui nostri historici res gestas priscorum
orum complexi fuissent. Non ego nunc
to dolerem, quam minimum me, unde
ma-

Por muchos siglos apénas se escribió en España mas que testamentos y contratos. „ Las continuas guerras, dice el Señor Andres (1), las desolaciones y estragos tenian demasiado ocupados los ánimos para que pudieran dedicarse al ocio dulce de las letras. Los legos, ó dedicados al exercicio militar, ú ocupados en reparar las pérdidas que ocasionaba á sus familias el furor marcial, abandonaban á los eclesiásticos el cuidado de cultivar la religion, y las ciencias. Toda la literatura estaba reservada á la Iglesia, y puede decirse que estaba encerrada en los claustros. Y la increible ignorancia de los legos dispensaba aun á los mismos eclesiásticos de un

maxime debueram, fuisse adjutum; quippe in illis, ne verbum quidem, de origine, natura, jure, ac peculiari prærogativa primigeniorum reperitur. *De Hisp. Primogeniis.* En la dedicatoria y prefacio.

(1) *Orígen, progresos, y estado actual de toda la literatura.* Tom. 1. cap. 7.

un estudio muy prolixo, por bastar muy poco para ser superiores á ellos, y hacerles admirables su doctrina."

De los siglos XI. y XII. apénas se encuentran mas que unos treinta ó quarenta escritores españoles, todos eclesiásticos, y la mayor parte monges. La literatura de aquellos siglos era toda eclesiástica. La biblia y oficio divino; algunos cánones extractados de los concilios; impugnaciones de heregías; relaciones de vidas, y milagros de los Santos; tratados asceticos; y algunos breves cronicones de los acaecimientos mas notables, eran los libros que formaban generalmente las ciencias y bibliotecas, como puede comprehenderse por las de Don Nicolás Antonio, y Don Josef Rodriguez de Castro.

Desde el siglo XIII. á la sombra de los Fernandos, Jaymes, y Alfonsos, empezáron á restablecerse las ciencias en nuestra península. Mas, por desgracia, habiéndose formado los mayores sabios de aquel siglo en

Uni-

Universidades extrangeras, llenáro
nuestras escuelas de sus opiniones,
de los viciosos métodos de sus ense
ñanzas.

Teniamos leyes propias; promu
gadas por nuestros Soberanos, con l
mas profunda reflexîon: leyes fund
mentales, pocas, sencillas, y acomo
dadas á nuestro clima, carácter,
costumbres: leyes, baxo cuyo imp
rio habian florecido los Recaredo
Eugenios, Leandros, é Isidoros, co
las que San Fernando acabó las ma
gloriosas conquistas, y dió la paz
abundancia, y prosperidad á Tole
do, Córdoba, Sevilla, y demas pue
blos heredados, ó adquiridos con su
armas.

Todo lo alteró la nueva Jurispru
dencia ultramontana. El Fuero Juz
go, que habia sido el código gene
ral de la monarquía española, se fué
desestimando, y prevaleciendo á sus
claras, y experimentadas leyes, las
truncadas, obscuras, y farraginosas
de las Pandectas.

Es

Estas fuéron las que se enseñáron en las escuelas; las que se consultáron en los tribunales, y las que exercitáron el ingenio y doctrina de nuestros mayores Jurisconsultos. Las españolas puras y genuinas, sin revocarlas nuestros legisladores, se viéron combatidas por el Derecho romano; antiquadas, y aun casi borrada enteramente su memoria. Esta es la hora en que todavía carecemos de una impresion española del Fuero Juzgo latino, el código mas antiguo y fundamental de nuestra monarquía. El Fuero Viejo de Castilla, que tambien fué general en este reyno, ha estado perdido hasta nuestros dias. El de Sepúlveda, que lo fué de toda Extremadura, no se habia impreso hasta el año de 1798, en que lo publicó Don Juan de la Reguera por una copia, no muy correcta que yo le dí, sacada de otra del Señor Nava. La mayor parte de los municipales; las Cortes, y otros documentos, los mas auténticos, é interesantes para la his-

toria civil de España, son rarísimos.

Entre otras pruebas que pudieran citarse de los gravísimos daños que ha ocasionado este descuido acerca del estudio de nuestros Codigos, Ordenamientos, Cortes, y Escrituras antiguas, puede citarse, como muy notable, la obscuridad y confusion que ha reynado acerca del orígen y fundacion del Consejo Real, uno de los establecimientos civiles mas interesantes, y de mayor transcendencia de la monarquía española.

El P. Mariana refiere su fundacion en estos términos = „ Dícese que San Fernando inventó, é introduxo el Consejo Real, que hoy en Castilla tiene la suprema autoridad para determinar los pleytos, que en los otros tribunales se tratasen por via de apelacion, con las mil y quinientas doblas, que deposita el que apela, y las pierde, en caso que se sentencie contra él. Como las cautelas y engaños poco á poco iban creciendo, y los pleytos eran muchos,

por

por la malicia del tiempo, fué necesario establecer este nuevo tribunal: que ántes las ciudades, contentas con los juicios y sentencias que los Jueces daban, y con apelar á las Audiencias de su distrito, tenian por cosa fea, y sin propósito, pasar adelante, é implorar el auxîlio real (1)."

En estas pocas líneas cometió mas de seis ó siete errores muy substanciales. Es falsa la creacion del Consejo Real en tiempo de San Fernando.

Ni su crónica, ni las posteriores, ni escrito alguno anterior al siglo XVI. trata de semejante fundacion. Por el contrario, en las Cortes, y leyes muy posteriores á aquel Santo Rey se encuentra el establecimiento, y primeras ordenanzas de aquel Supremo Tribunal (2), que al princi-

 pio

(1) *Histor. de Esp.* Lib. 13. cap. 7.

(2) Así lo he demostrado en mis *Observaciones sobre el orígen, establecimiento y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid, y Granada*, impresas en el año de

pio no sentenciaba pleytos sino en casos sumamente graves y extraordinarios. Consta el principio del grado de segunda suplicacion, y de la Sala de mil y quinientas, muy posterior á la fundacion del Consejo. Que ni en tiempo de San Fernando, ni mucho despues hubo Audiencias como las de ahora: y que nunca han tenido los pueblos por *cosa fea implorar el auxilio real* con recursos ordinarios, y extraordinarios.

Quando el P. Mariana, tan diligente investigador de las antigüedades españolas, padeció tales equivocaciones acerca del orígen, y establecimiento de nuestros tribunales, no es extraño que incurriesen en las mismas nuestros mas famosos Jurisconsultos. Juan Parladorio cometió mas de diez y seis, hablando de esta mis-

de 1796. Y Don Miguel de Manuel, en las notas á las *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando*, escritas por el P. Burriel, y publicadas en el año de 1800.

misma materia, en ménos de dos páginas (1). El Señor Gregorio Lopez, Covarrúbias, Bobadilla, Larrea, Salcedo, Cantos, y Cañada, no han sido mas exâctos (2).

Tales errores pueden influir demasiado en los negocios públicos, y producir dudas peligrosas, como se vió prácticamente á principios del siglo pasado, en la qué dió motivo al papel del Señor Macanaz (3): y se están viendo freqüentemente en las competencias y controversias sobre jurisdiccion y preeminencias de los tribunales y dignidades, dimanadas principalmente de no estar bien conocidos sus orígenes, y varias épocas. Es-

(1) Puede verse la enumeracion de aquellos errores en las citadas *Observaciones* pag. 71.

(2) Ib.

(3) Se imprimió aquel papel en el tom. 9. del *Semanario erudito*, con el título de *Explicacion jurídica é histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla al Rey nuestro Señor*, &c.

Estas consideraciones me han excitado á mezclar, entre las memorias económicas, algunos apuntamientos históricos, nada vulgares, y que podrán servir para la deseada historia civil de España, conforme á lo ofrecido en el prospecto de mi Biblioteca.

MEMORIAS HISTÓRICAS.

Apuntamientos para la Historia de la Jurisprudencia española.

§. I.

Restauracion de las ciencias en España. Concurrencia de los españoles á las Universidades de Paris y Bolonia en el siglo XIII.

A principios del siglo XIII. la fama de las dos Universidades de Paris y Bolonia atraia á ellas innumerables estudiantes de toda Europa. Una y otra eran muy freqüentadas por los españoles ántes y despues de la fundacion de la de Salamanca. En Paris estudió Don Rodrigo Ximenez de Rada, Arzobispo de Toledo, uno de los mejores literatos del siglo XIII, con-

confidente de San Fernando, y que tuvo intervencion en todos los negocios mas graves de su reynado (1). A aquella Universidad envió el mismo San Fernando á sus dos hijos Don Sancho, y Don Felipe (2). De ella salió el Papa Juan XXI. portugues, autor de muchas obras de medicina, y ciencias naturales, que lo hiciéron pasar por mago en las escasas luces de aquel siglo (3). De allí tam-

(1) Murió en el año de 1245. Nic. Ant. *Biblioth. Hisp.* tom 2. lib. 8. cap. 2.

(2) Mondejar, *Mem. Hist.* lib. 8. cap. 7.

(3) Le sucedió á este docto Pontífice español lo que á otros muchos, que han sabido mas que sus coetáneos. Unos lo tuviéron por mago: otros por inepto para el gobierno, suponiendo que la ciencia de este es poco compatible con la literatura: y finalmente otros lo acusaron de impiedad, porque sus opiniones no eran en todo conformes á las preocupaciones vulgares. „Non pauca, dice Don Nicolas Antonio, de eo pastoralis solicitudinis intra hoc brevissimum temporis intervallum documenta narrantur: veliscantibus alijs ingenium hominis, ad scholas-

tambien Pedro Español, autor de unas sumulas, que fuéron los elementos filosóficos de toda la Europa, y diéron orígen á las escuelas de los Tomistas, Escotistas, y Nominales (1). Y de allí otros muchísimos que pueden verse en la Biblioteca de Don Nicolas Antonio (2).

lasticam laudem potius, quam ad gerendam Ecclesiæ Rempublicam natum, ut ferè sunt ingeniosissimi hominis administrandis negotijs inepti: obiicientibus alijs, præ ignorantia illius sæculi, magicæ artis studium, uti Alberto Magno, et similibus non cum vulgò sapientibus: necnon violatam novis opinionibus pietatem, et à religiosis ordinibus aversum animum. Quæ omnia, tum Odericus Raynaldus, *in Annalibus ecclesiasticis*, tum Antonius Macedo, amicus noster, in *Lusitania purpurata* enixè, atque egregiè refellunt. *Biblioth. Hisp.* Tom. 2. lib. 8. cap. 5.

(1) Nic. Ant. ib.
(2) Ib. lib. 9. cap. 7.

§. II.

§. II.

Propagacion del Derecho romano en el occidente.

Hácia la mitad del siglo XII. habia empezado á propagarse el Derecho romano, desde la escuela de Irnerio, en Bolonia (1). Algunos autores refieren este acaecimiento con circunstancias, que los mejores críticos tienen ya generalmente por fabulosas, quales son el hallazgo de las Pandectas en Amalfi; el edicto del Emperador Lothario, para que el Derecho romano se estudiara, y observara en todas las escuelas, y Universidades &c. (2).

Como quiera que fuese, lo cierto

(1) Ad quod (el colegio de San Clemente de Bolonia) duobus ferè sæculis, non minus quam ad Parisiensem scholam, nostra juventus, rudi hactenus bonorum studiorum, martiales inter fremitus, Hispania, confluere sueta.... Ib. lib. 9. cap. 6.

(2) Gravina, de *Ortu, et progres. Jur. Civ.* cap. 140. y sig. Coringius, de *Orig. Jur.*

to es, que esta nueva jurisprudencia se extendió rápidamente, y produxo una revolucion universal en todas las naciones europeas, mayor ó menor, segun sus circunstancias particulares. La Corte pontificia fué la primera que le abrió las puertas, por cuyo medio fué mas fácil su propagacion á las demas provincias de la christiandad. En el mismo siglo XII. escribia ya San Bernardo al Papa Eugenio II. „ Continuamente resuenan en tu palacio las leyes, no del Señor, sino de Justiniano. ¿Es esto justo? vedlo vos. La ley del Señor es inmaculada, y convierte á las almas. Y aquellas, no tanto son leyes, como litigios, y cavilaciones (1).

§. III.

Jur. Germ. cap. 21. y sig. Heineccius, *Hist. Jur.* lib. 2. cap. 3.

(1) Quotidiè enim perstrepunt in tuo palatio leges, sed Justiniani, non Domini. Rectius etiam? Istud tu videris. Nam lex Domini immaculata, convertens animas : eæ autem non tam leges sunt, quam lites, et cavillationes. Lib. II. ad Eugenium.

§. III.

Introduccion del Derecho romano en España.

Si fuera cierto lo que refiere el P. Mariana, se habria de creer que la introduccion del Derecho romano en España fué anterior cerca de un siglo á su escuela de Bolonia: y podrian deducirse de aquí nuevas, y muy originales observaciones para la ilustracion de este punto interesante de la historia literaria.

„ Dícese otrosí, son sus palabras, deste Rey Don Sancho, que abrogó las leyes góticas (por los años de 1068) á imitacion de la ciudad de Barcelona, que hizo lo mismo, como queda dicho, y mandó se siguiesen las imperiales, y conforme á ellas se administrase justicia, y sentenciasen los pleytos (1).

§. IV.

(1) *Histor. de España*, lib. 7.

§. IV.

Las leyes de Barcelona no fuéron tomadas de las romanas en el siglo XI.

A la verdad, Barcelona, desde el siglo XI, era la ciudad mas comerciante y rica de la España christiana, y una de las primeras de toda Europa, como consta de las relaciones, é instrumentos de aquellos tiempos (1). Muy á los principios del mismo siglo se refiere, que la restauracion del Cabildo Eclesiástico de aquella ciudad se debió á las persuasiones, y rentas dexadas para aquel destino, por un comerciante (2).

En el viage que hizo Benjamin de

(1) *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio, y Artes de la antigua ciudad de Barcelona*, por el Sr. Capmani.

(2) *Marca Hispánica*, lib. 4. en aquel año.

de Tudela, por los años de 1150, se describe la misma ciudad, como un gran pueblo á donde concurrian comerciantes de Grecia, Pisa, Génova, Sicilia, Alexandría, y Palestina.

Un autor de aquellos tiempos, para manifestar la grandeza y cultura de la misma ciudad de Barcelona, decia que parecia otra Roma (1).

Gerardo Riquier, natural de Narbona, y escritor de la mitád del siglo XIII, describia á Cataluña como la provincia mas culta, fina, y civilizada (2).

§. V.

(1) Nic. Ant. *Biblioth. Vet.* lib. 8. cap. 4. n. 130.

(2) Il faut que je me confirme dans la voie du veritable amour : je n'en sçaurois entreprendre de meilleure leçon, que dans la joyeuse Catalogne, par mi les braves catalans, et les braves catalanes. Galanterie, merite, et valeur, enjouement, grace, courtoisie, sprit, sçavoir, honneur, beau parler, et bonne compagnie, generosité, et amour, prudence, et sociabilité, trouvent toujours à choisir dans la Catalogne, par mi les braves

§. V.

Antigüedad, y excelencia de las leyes marítimas de los catalanes sobre las de los demas europeos.

Finalmente, las leyes marítimas de los barceloneses son las mas antiguas de las de esta clase en toda Europa, anteriores á las venecianas, y aun á las rhodias, que algunos han tenido por las primeras, y fundamentales del código naval, y Consulados de todas las potencias, como lo advirtió el caballero veneciano Marcos Foscarini (1).

Por

ves catalans, et les braves catalanes. *Hist. Lit. des Troubadours.* tom. 3. p. 340.

(1) Certo si è che i Veneziani, entrando il secolo terzodecimo, accetarono le leggi barcelonesi, tenute essere avanzi le Rhodie, nelle quali, per avervi aderito le nazione tutte, si riposo per lunga età il jus comune de'naviganti. *Della Letteratura veneta*, lib. 1.

Por todo lo qual, y constando que los catalanes desde los tiempos mas remotos, y anteriores al descubrimiento de las Pandectas en Italia, tenian comercio en todo el oriente, y su capital Constantinopla, en donde no habia perecido enteramente el Derecho romano, como en el occidente (1), no carece de alguna probabilidad, que estos españoles hubiesen conocido, y hecho algun uso dél antes que los italianos.

Esta probalidad todavía fuera mayor, si la compilacion de los *Usages*, ó *Usaticos* de Barcelona se hubiera hecho en la forma que refiere el Padre Diago; esto es, tomando sus leyes parte de las godas, y parte de las romanas (2): pues para esto era necesario haber tenido á la mano, y hecho algun estudio de los códigos del Derecho romano, los quales por aquellos

(1) Heineccius. *Hist. Jur.* cap. 6. §. 407.
(2) *Historia de los victoriosísimos Condes antiguos de Barcelona.* Lib. 2. cap. 57.

llos años de 1068, en que se formáron los *Usages* (1), y aun muchísimos despues, creen generalmente los autores, que estaban absolutamente desconocidos en el occidente, hasta el descubrimiento de las Pandectas, por los de 1137, ó hasta que Irnerio abrió su escuela en Bolonia, por los de 1128 (2).

Pero, hablando Zurita (3), y

C otros

(1) Zurita pone aquel hecho en el año de 1040. Otros en el de 1060. Diago, y Pedro de Marca, con mas fundamento, en el de 1068.

(2) Heineccius, *Histor. juris.* loc. cit. §. 2.

(3) Hugo, S. R. E. Nuntius Apostolicus, in Hispanias legatus, Barcinone provinciale munus rerum sacrarum administrat, eoque assidente Raymundus Barcinonensis, proceresque Cataloniæ, ex Gothicis legibus, quibus fora, et judicia in terra Catalonia indici, et constitui superioribus sæculis consueverant, et in Castellæ, et Legionis dictionibus Reges jura statuebant, quas Ferdinandus Rex, Ranimiri frater, confirmaverat in sua ditione, aliquas tollunt, et exceptionibus le-

nio-

otros autores que no creyéron las fábulas de Pedro Tomich, como el Padre Diago, de la composicion de los *Usages*, no dicen que para ellos se hiciese algun uso del Derecho romano, y sí solo de las leyes godas, suavizadas, y moderadas por nuevas costumbres (1).

niores efficiunt, novasque condunt, easque, quod usu quotidiano communique consuetudine, quæ vim legis obtinet, collocarentur, ac sancirentur, usatica appellavere. In *Indic. lat.* an. 1040.

(1) Puede verse la *Themis Hispanica*, reimpresa por el Sr. Don Francisco Cerdá y Rico, sec. 9. y *Marca Hispanica*, lib. 4. an. 1068. en donde se pone la prefacion de los Usages.

§. VI.

Famosos Jurisconsultos españoles en Italia en los primeros tiempos de la introduccion del Derecho romano.

Como quiera que fuese, lo cierto es, que apénas se abrió la Universidad de Bolonia, empezáron á concurrir á ella muchísimos españoles, que ilustráron, así aquellas escuelas, como las de otras Universidades de Italia (1).

Fuéron muy famosos en ellas Matheo Español por los años de 1204 (2). Pedro Dr. en Decretos por los de 1225 (3). García el primer Catedrático á quien se le consignó salario fixo en la misma Universidad (4). An-

(1) Tiraboschi, *Storia della Letteratura italiana*, tom. 4. pag. 48.
(2) Ib. pag. 41.
(3) Ib. pag. 44.
(4) Ib. pag. 48.

saldo, ó Gonzalo, el primer Rector de la Universidad de Padua (1).

Allí floreciéron tambien Bernardo compostelano, autor de una coleccion de Cánones, y de otras muchas obras de jurisprudencia canónica, y civil (2). Allí Juan de Dios (3). San Ramon de Peñafort, principal au-

(1) Ib. pag. 54. y Facciolati, *Fasti Gymnasii Patavini.* an. 1260.

(2) Nic. Ant. *Biblioth. Hispan. vet.* tom. 6. pag. 62. Escribió por los años de 1216 las obras siguientes. *Scholia in secundam collectionem Decretalium = Collectio Decretalium = Lectura aurea super primum librum Decretalium = Casus super Decretales = Super Decretalium libros V. = Summa quæstionum ex Decretalibus = Notabilia novæ compilationis Decretalium Gregorij IX, et in definitiones rubricarum à Gofredo compositas = Apostillæ in codicem, et Digestum =*

(3) Escribió *Cavillationes, seu doctrina Advocatorum, partium, et Assessorum,* y otras obras de que tratan los citados Don Nicolas Antonio, y Don Josef Rodriguez de Castro =

autor de la famosa coleccion de las Decretales, aprobada por Gregorio IX, remitida por él mismo á las Universidades, y mandada observar, como código del Derecho canónico (1). Y allí otros muchos Jurisconsultos españoles, que pueden verse en las Bibliotecas de Don Nicolás Antonio (2), y Don Josef Rodriguez de Castro (3).

§. VII.

Revolucion causada en la literatura por la nueva jurisprudencia romana.

Las nuevas escuelas de jurisprudencia romana causáron una revolucion universal en la literatura. La escasez de

(1) Así consta de la Bula de Gregorio IX, dirigida á la Universidad de Bolonia en el año de 1230, que está al principio de las Decretales.

(2) Citato, lib. 8. cap. 4.

(3) *Biblioteca Española*, tom. 2.

de libros, y de estudios generales, tenia contenidos los ingenios en el limitado círculo de las ciencias eclesiásticas: y aun á estas reducidas, por la mayor parte, á pequeñas sumas, y colecciones de textos, y cánones, de la Sagrada Escritura, Santos Padres, y Concilios, muchas veces no bien copiados, é invertida su cronología.

El Derecho romano presentó de un golpe en sus códigos un manantial inagotable de erudicion, y doctrina civil y política, que llamó la general atencion de los literatos (1), y ocupó á los mayores ingenios en formar sumas, breviarios, compendios, aparatos, glosas, escolios, apostillas, tratados, qüestiones, y concordancias, para promover, y facilitar su estudio.

Los Eclesiásticos, y principalmente los Regulares, eran casi los únicos que

(1) A principios del siglo XIII. habia en Bolonia diez mil estudiantes legistas. Tiraboschi, loc. cit. pag. 47.

que cultivaban las ciencias por aquellos tiempos; por lo qual tambien fueron estos los que mas se dedicaban al estudio del Derecho romano, abandonando sus claustros por asistir á sus escuelas, lo qual se prohibió por el Concilio Turonense en el año de 1180, y por el Papa Honorio III. en el de 1225 (1).

§. VIII.

Los Emperadores protegen el estudio del Derecho romano.

Como la compilacion del Derecho romano se hizo por órden de los Emperadores, y por sus Ministros; ademas del gran tesoro de erudicion y doctrina que contiene, abunda igualmente de leyes, y máxîmas favorables á la autoridad real, y gobierno monárquico: por lo qual los Soberanos

(1) Cap. *Non magnoperè*, y *Super specula*, *Ne Cler. vel. Mon. Sec. neg.*

nos procuráron fomentarlo en sus dominios, estableciendo cátedras; concediendo grandes distinciones y privilegios á sus profesores; y valiéndose de ellos para su Consejo, y para las comisiones de la mayor importancia (1).

El Emperador Federico Enobarbo, en la junta general de Roncaglia de 1158, en que se trató de los derechos del Imperio, tuvo por Consejeros á quatro discípulos de Irnerio: y agradecido á sus servicios, expidió en el mismo lugar y año la constitucion, ó auténtica *Habita quidem*, Cód. *Ne filius pro patre*, en que concedió á los estudiantes, y principalmente á los de Jurisprudencia, varios privilegios, y entre ellos el del fuero académico.

§. IX.

(1) Heinec. *Hist. Jur.* lib. 1. cap. 6. §. 426.

§. IX.

Opiniones de los Jurisconsultos, lisonjeras á la autoridad imperatoria.

Los Jurisconsultos correspondiéron bien á aquellas gracias, procurando ensalzar en sus escritos la magestad imperatoria. Martin Cremones, uno de los Consejeros del citado Príncipe, defendió que el Emperador era dueño y Señor de todo el mundo. Bartolo añadió, que era heregía la opinion contraria. Y Baldo extendió el dominio del mismo á todo quanto baña el sol en su oriente, y en su ocaso (1).

§. X.

(2) Et fortè, si quis diceret, dominum Imperatorem non esse Dominum, et Monarcham totius orbis, esset hæreticus, quia diceret contra determinationem Ecclesiæ. Bart. ad L. 24. D. *de capt. et post lim. rev.* Et Bald. *in proemio Dig.* ap. Gravina, *De ortu, et progressu Jur. Civ.* cap. 145. Heinec. *Hist. Jur.* lib. 2. cap. 3. §. 60.

§. X.

Los Papas fomentan el estudio del Derecho canónico.

Al mismo tiempo que los Emperadores protegian á los Jurisconsultos, y procuraban extender la jurisprudencia romana en sus dominios, los Papas cuidaban tambien de arreglar el Derecho canónico, y propagarlo por las escuelas, y Universidades: con lo qual se vió bien presto uno y otro introducido en todas las provincias de la christiandad (1).

§. XI.

Propagacion de uno y otro Derecho en España.

España no fué de las últimas á abrir las puertas á uno y otro Derecho. La gran

(1) Hein. *Hist. Jur.* lib. 2. cap. 3. §. 61. et 69.

gran multitud de italianos que venian á esta península, por las causas que he referido en otra parte (1); y los españoles que estudiaban en las Universidades de Italia, introduxéron bien presto entre nosotros la áficion al Derecho romano, que tanto se habia detestado en otros tiempos (2).

En el pleyto de Aurembaix, hija de Armengol, último Conde de Urgel, con Don Guerao de Cabrera, año de 1228, citada éste, no quiso comparecer, y lo hizo por él Don Guillen de Cardona. „ Y haciendo, dice Zurita, Guillen Zasala instancia por parte de la Condesa, que el Rey compeliese al Vizconde de Cabrera á restituir las villas, y castillos que habia usurpado, no respondió Don Guillen otra cosa, sino que no creia él, que porque Guillen Zasala truxese aquel pleyto bien estudiado de Bo-

(1) *Historia del Luxo, y de las Leyes suntuarias de España.* Tom. 1, cap. 6.
(2) Heinec. ib.

Bolonia, perdiese el Conde Don Gueraо su Condado (1).

§. XII.

Don Jayme I. de Aragon prohibe en sus dominios el uso del Derecho romano y canónico por los años de 1251.

Por los años de 1251 estaba ya tan extendido en el mismo reyno de Aragon el uso del Derecho civil y canónico, que se hubo de prohibir por una constitucion de Don Jayme I. (2).

§. XIII.

(1) *Anales de Aragon*, lib. 3. cap. 86.

(2) III. Item. Statuimus, consilio prædictorum, quod Leges romanæ, vel gothicæ, Decreta, vel Decretales, in causis sæcularibus non recipiantur, admittantur, indicentur, vel allegentur, nec aliquis Legista audeat in foro sæculari advocare, nisi in causa propria: ita quod in dicta causa non allegentur leges, vel jura prædicta, sed fiant in omni causa sæculari allegationes, secundum Usati-

§. XIII.

No bastó aquella prohibicion para contener los progresos de la nueva jurisprudencia.

Pero sin embargo de aquella constitucion, ántes y despues de ella los Reyes de Aragon hiciéron el mayor aprecio de los letrados, valiéndose de ellos para su Consejo, y para los negocios de mayor importancia.

Conquistada Valencia en el año de 1238, se encargó el repartimiento á dos letrados (1). Quejáronse los Obis-

ticos Barchinonæ, et secundum approbatas constitutiones illius loci, ubi causa agitabitur, et, in eorum defectu, procedatur secundum sensum naturalem.

IV. Judices etiam, in causis sæcularibus, non admittant Advocatos legistas, sicut superius dictum est. *Marca Hisp.* Apéndi núm. 518 =

(1) Zurita refiere este hecho en los términos siguientes. „ Cobrada la ciudad de Valen-

Obispos y Grandes dándose por agraviados. Se nombráron quatro, dos de cada una de sus clases. Pero no habiendo podido desempeñar su comision, volvió á cometerse á los letrados.

Tam-

lencia de los moros, mandó hacer el Rey repartimiento de las casas y términos de la ciudad entre los perlados, ricos hombres caballeros, y concejos que en la guerra se hallaron, segun la compañía y gente que habian llevado, proveyendo de personas muy prudentes, y expertas, que mandasen medir, y limitar los heredamientos de todo el término de Valencia. Para esto se nombraron dos caballeros muy principales de Aragon, que eran Don Asalido de Gudal, y Don Ximen Perez de Tarazona, reposteros del Rey en el reyno de Aragon. Puesto que de su nominacion tuviéron los perlados, y ricos hombres gran descontentamiento; y dixéron al Rey que aunque estos eran muy buenos caballeros, y buenos letrados en Derecho civil; porque aun entónces, como en los tiempos antiguos, la gente de mas calidad, y mas principal, se preciaban de ser enseñados en la sciencia de los Derechos Leyes civiles y canónicas; pero que en u

ne

Tambien se quejáron los ricos hombres de Aragon, porque siendo ellos los Consejeros natos de los Reyes, tenian estos letrados en su Consejo, los quales juzgaban, no por los fueros, o leyes del reyno, sino por el

negocio tan grave se debia cometer á los mas principales que se hallaban con el Rey: y que todos murmuraban de aquella eleccion, y no la tenian por buena: y aconsejáronle que nombrase dos Obispos, y dos ricos hombres: y con su acuerdo fuéron nombrados Don Berenguer de Palazuelo, Obispo de Barcelona, y Don Vidal de Canellas, Obispo de Huesca, y Don Pedro Fernandez de Azagra, y Don Ximeno de Urrea; pero ellos se embarazáron tanto, y halláron tanta dificultad en el repartimiento, que fué mayor el descontentamiento que se tuvo dellos: y desistiéron del cargo, por no poder hallar tanta parte, que bastase á las donaciones que el Rey habia hecho: y tornáron á entender en ello Don Ximen Perez, y Don Asalido de Gudal. Estos repartiéron, y dividiéron la tierra de manera que muchos fuéron desagraviados, y todos quedáron contentos." *Anales*, lib. 3. c. 34.

el derecho civil, y canónico (1).

(1) Quejábanse (por los años de 1264) que habiendo los ricos hombres de juzgar los pleytos, como era costumbre antigua de Aragon, los determinaba el Rey, por el derecho comun y decretos: y eran gobernadas las leyes del reyno á su albedrio, habiendo sido establecidas para que ellas rigiesen: y pretendian que ya que el Rey hubiese de poner justicia en el reyno, le pusiese caballero, hijodalgo, y le nombrase con consejo de los ricos hombres.... Quanto á lo que se querellaban que tenia en su Consejo legistas, decia, que no tenian de que agraviarse por esto, pues no juzgaban sino por fuero; y que tales reynos tenia, que era necesario que residiesen en su corte personas sabias que tuviesen noticia, así del Derecho civil y canónico, como del foral, porque en todas sus tierras no se juzgaba por fuero, y así convenia que en su Consejo se hallasen personas que pudiesen administrar derecho y justicia á todos sus subditos. Zurita, ib. cap. 66.

§. XIV.

§. XIV.

Propagacion de la misma Jurisprudencia en la Corona de Castilla. Fundacion de la Universidad de Salamanca.

No fuéron menores los progresos del Derecho romano en la Corona de Castilla. Ya por los años de 1200 habia fundado Don Alonso VIII, Rey de Castilla, una Universidad en Palencia, y poco despues Don Alonso IX. Rey de Leon, otra en Salamanca (1).

(1) *Historia de la Universidad de Salamanca, hecha por el Maestro Pedro Chacon.*

§. XV.

Preferencia que se dió en los estudios de aquella Universidad al Derecho civil y canónico, y mas á este último.

Las ciencias que mas se fomentáron en ésta fuéron la jurisprudencia civil y canónica, como se manifiesta por la dotacion de sus cátedras, en un privilegio del año de 1254 (1).

Es

(1) „ De los Maestros: Mando, é tengo por bien que haya un Maestro en Leyes, é yo que le dé quinientos maravedis de salario por el año: é que haya un Bachiller legista. Otrosí, mando que haya un Maestro en Decretos, é yo le dé trecientos maravedis cada año. Otrosí, mando que haya dos Maestros en Decretales, é yo que les dé 500 maravedis cada año. Otrosí, tengo por bien que haya dos Maestros en Física, é yo que les dé 200 maravedis cada año. Otrosí, que haya dos Maestros en Lógica, é yo que les dé 200 maravedis cada año. Otrosí, mando que haya dos Maestros en Gramática, é yo

Es muy notable aquel privilegio. Por él se ve, que en los principios de la Universidad de Salamanca no habia en ella cátedras de Teología. Que tampoco las habia de Fueros, ó De-

 re-

yo que les dé 200 maravedis cada año. Otrosí, mando, é tengo por bien, que haya un Estacionario, é yo que le dé 100 maravedis cada año, é el que tenga todos los exemplares buenos, é correctos. Otrosí, mando, é tengo por bien que haya un Maestro en órgano, é yo que le dé cincuenta maravedis cada año. Otrosí, mando que haya un capellan, é yo que le dé 50 maravedis cada año. Otrosí, tengo por bien que el Dean de Salamanca, é Arnal de Sanz, que yo fago conservadores de estudio, que hayan cada año 200 maravedis por su trabajo, é pongo otros 200 que tenga Arnal, é el Dean sobredicho para hacer dispensas en las cosas que ficieren menester al estudio; é estos maravedis sobredichos son por todo 2500 maravedis. E mando que los sobredichos Conservadores resciban, é tengan estos maravedis sobredichos, é que los dispendan en pro del estudio ansí como yo mandé, é sobredicho es, é que den cuenta dellos cada año á mí, ó á quien mandare." Chacon, ib.

recho español: que las del Derecho canónico eran mas que las del civil: Y que unas y otras tenian consignadas mas rentas que todas las demas ciencias y oficios de la misma Universidad.

Esto manifiesta el grande influxo que lograban en la corte de Don Alonso X. los letrados, y mas particularmente los canonistas.

§. XVI.

Grandes honores y preeminencias concedidas á los Jurisconsultos por Don Alonso X.

Todavía puede conocerse mas bien el grande aprecio que hizo el mismo Rey de los Jurisconsultos, por los altos honores, privilegios, y preeminencias que les otorgo, segun se vé por la Ley 8. tit. 31. de la Partida segunda (1). §. XVII.

(1) La sciencia de las Leyes, se dice en ella, es como fuente de justicia, é aprové-

cha-

§. XVII.

Las Partidas se formáron principalmente de leyes y textos del Derecho civil y canónico.

Las fuentes de donde se tomáron estas Leyes de las Partidas están indicadas en el prólogo. „ E tomamos de

chase della el mundo mas que de otra sciencia. E por ende los Emperadores que ficiéron las leyes otorgáron privillejo á los Maestros de las escuelas en quatro maneras. La una, ca luego que son Maestros, han nome de Maestros, é de caballeros, é llamáron los Señores de Leyes. La segunda es, que cada vegada que el Maestro de derecho venga delante de algun Juez, que esté judgando, debese levantar á él, é saludarle, é recebirle, que sea consigo; é si el Judgador contra esto ficiere, pone la ley por pena, que le peche tres libras de oro. La tercera, que los Porteros de los Emperadores, é de los Reyes, é de los Príncipes non les deben tener puerta, nin embargarles que non entren ante ellos, quando menester les fuere, fue-

de las palabras, é de los buenos dichos que dixéron los sabios, que entendiéron las cosas razonadamente, segund natura, é de los derechos de las leyes, é de los buenos fueros que fi-

fueras ende á las sazones que estuvieren en grandes poridades, é aun entonce debengelo decir, como están tales Maestros á la puerta, é preguntar si les mandan entrar, ó non. La quarta es, que sean sotiles, é entendidos, é que sepan mostrar este saber, é sean bien razonados, é de buenas maneras: é despues que hayan veinte años tenido escuelas de leyes, deben haber honra de Condes. E pues que las leyes, é los Emperadores tanto los quisiéron honrar, guisado es, que los Reyes los deben mantener en aquella misma honra. E por ende tenemos por bien, que los Maestros sobredichos ayan en todo nuestro señorío las honras que de suso diximos, así como la ley antigua lo manda. Otrosí, decimos, que los Maestros sobredichos, é los otros que muestran los saberes en los estudios, en las tierras de nuestro señorío, que deben ser quitos de pecho; é non son tenidos de ir en hueste, nin en cabalgada, nin de tomar otro oficio sin su placer.

ficiéron los grandes Señores, é los otros omes sabidores de derecho, en las tierras que oviéron de juzgar."

„ Tomadas fuéron estas leyes, se dice tambien en la L. 6. tít. 1. Part. 1. de dos cosas: la una de las palabras de los Santos, que fabláron espiritualmente lo que conviene á bondad del home, é salvamiento de su alma. La otra de los dichos de los sabios, que mostráron las cosas naturalmente."

Son muy continuas en ellas las citas de la Escritura, Derecho civil y canónico, Santos Padres, y Filósofos antiguos. En sola la Ley 8. tít. 12. Part. 2. hay varias de la Escritura, San Agustin, San Gregorio, San Gerónimo, y el Damasceno. Aristóteles (1), Valerio Máximo (2), Séneca (3), y Boecio (4), se citan frequentemente. Don

(1) L. 13. y 14. eod. tít. L. 14. tít. 5. ib.
(2) L. 14. tít. 5. Part. 2.
(3) L. 5. tít. 9. Part. 2.
(4) L. 16. tít. 5. Part. 2.

Don Francisco Espinosa, en ciertos apuntamientos que dexó manuscritos sobre las leyes, y fueros de España, dice que las Partidas se sacáron, y compusiéron, no solo de nuestros fueros, leyes y costumbres, sino de quantas legislaciones extrangeras corrian entónces con alguna fama, y especialmente de las doctrinas y opiniones de Azon, y el Cardenal Henrique Hostiense, sacadas del Derecho civil de Justiniano, de los libros de los Feudos imperiales, y compilaciones de Graciano, y Gregorio IX.

§. XVIII.

Juicio de esta obra.

Le han hecho de esta obra grandes elogios (1): y á la verdad, con dificul-

(1) „ Fama est, dice Don Nicolas Antonio, B. Ferdinandi tempore hoc excultum legum systema sed alio: nos vocat ejusdem ins-

cultad se encontrará un código legislativo mas completo de aquellos tiempos. Pero si se exâmina á las luces de la verdadera crítica, no dexarán de encontrarse en él defectos muy reparables. Las razones porque se dividió precisamente en siete libros, ó excelencias del número septenario; las infinitas etimologías superfluas, y muchas de ellas ridículas; las continuas divisiones, y preámbulos inútiles; las citas no necesarias, y

inscriptio, et vulgaris historicorum persuasio, hanc laudem, non alii, quam Alphonso præstantium. Utrique autem habere gratias Hispaniam debere, aliis, et melius, placet, Ferdinando concepti, et inchoati Alphonso absoluti operis. De quo verè possumus dicere, quod olim Cicero de suo Romanorum primitivo jure, non parùm ambitiosè: *Exstant omnes licet, dicam quod sentio: bibliotheças, me hercule, omnium philosophorum unus mihi videtur XII. Tabularum libellus, si quis legum fontes, et capita videat, et auctoritatis pondera, et utilitatis ubertate superare. Biblioth. Vet.* lib. 8. c. 5.

§. XX.

Conjeturas para probar que D. Alonso X. solamente se propuso trabajar una obra doctrinal en la formacion de las Partidas.

Sin embargo, si se atiende á lo que se dice expresamente en algunas leyes; si se reflexiona sobre la formacion

prehendió la obra de las Partidas, que debian ser sistema general de leyes del reyno, sino tambien formó brevemente un quaderno pequeño de leyes preciosas, claras, y dispuestas con excelente método, como un compendio de la grande obra meditada, para darle por fuero municipal y privativo á todas las ciudades y villas que no le tenian propio, y tambien á todas aquellas que quisiesen dexar sus Fueros antiguos, y tomar el suyo, como lo hizo con Burgos, y con Alarcon. Esta idea era parto de una sabia y fina política, pues el quaderno pequeño podia irse introduciendo poco á poco, como gracia y merced (que así habla el Rey á los de Alarcon) así en los lugares que tenian fue-

ro

cion y contexto del mismo código; y se tienen presentes las circunstancias del estado por aquellos tiempos, no parece verosímil que Don Alonso X. se hubiese propuesto un empeño tan impracticable, qual era variar de un golpe toda nuestra legislacion antigua, y poner en su lugar otra compuesta de partes tan heterogéneas.

En el prólogo se da á entender, que el libro de las Partidas se hizo mas para instruccion de los Reyes, que para que fuera código legislativo. „ E fecimos, dice, este libro, porque nos ayudemos Nos dél, é los otros que despues de Nos viniesen, co-

to antiguo, como en los que no le tenian. Nadie debia desazonarse porque le quitasen su antiguo fuero municipal, si le daban otro mejor, tambien municipal, y privativo suyo: por el contrario, si de un golpe se hubieran derogado los fueros antiguos, cada ciudad, y cada villa hubiera clamado, y sabe Dios hasta que extremo llegarian los clamores y revueltas en aquel tiempo....” *Carta á Don Juan de Amaya*, núm. 57.

conosciendo las cosas, é oyéndolas ciertamente: ca mucho conviene á los Reyes, é señaladamente á los desta tierra, conocer las cosas segunc son, é estremar el derecho del tuerto, é la mentira de la verdad: ca el que no supiere esto, no podrá facer la justicia bien, é cumplidamente.... E por esta razon fecimos señaladamente este libro, porque siempre los Reyes del nuestro señorío se caten en él, ansí como en espejo, é vean las cosas que an en sí de enmendar, é las enmienden, é segund aquesto que fagan en los suyos."

El contexto mismo de las Partidas está manifestando que son mas bien una obra doctrinal que un código legislativo. Muchísimas leyes no son mas que narraciones de lo que se practicaba, ó habia practicado en varios reynos y provincias. Otras son meramente lecciones de moral, y política (1). Otras una continua cade-

na

(1) En prueba de esto pueden leerse las Le-

na de textos y autoridades. ¿Y cómo podia un Príncipe católico pensar dar leyes en materias puramente espirituales, quales son los Sacramentos, y demas de que se trata en la Partida primera?

Como quiera que fuese de las intenciones y fines de Don Alonso el Sabio en la formacion de aquella famosa obra, lo cierto es, que no tuvo fuerza de derecho, ni de código legislativo, ni en su reynado, ni en los dos siguientes de Don Sancho el Bravo, y Don Fernando el Emplazado.

§. XXI.

Leyes 4. y 5. tít. 5. Part. 2. que trata como han de comer, beber, estar en pie, sentados, y acostados &c. los Reyes: todo el tít. 7. de la misma Partida, que es un tratado de educacion de los Infantes: las leyes 1. y 2. tít. 20. que expresan como el pueblo debe *punar de facer linage* para poblar las tierras: todo el tít. 21. que trata de los caballeros, su educacion, y costumbres, &c.

§. XXI.

Esfuerzos de Don Alonso XI. para hacer valer las Partidas como código supletorio.

Don Alonso XI. mandó guardar las Partidas, como Derecho supletorio, en una ley, cuya obscuridad ha causado los mayores daños en la jurisprudencia española.

„ Nuestra entencion, é nuestra voluntat es (decia en la ley 1. tít. 28. del Ordenamiento de Alcalá, publicado en el año de 1348) que los nuestros naturales, é moradores de los nuestros regnos, sean mantenidos en pas, é en justicia: et como para esto sea menester dar leys ciertas, por do se libren los pleytos, é las contiendas que acaescieren entrellos, é maguer que en la nuestra Corte usan del Fuero de las leys, é algunas villas de nuestro sennorío lo han por fuero, é otras cibdades é villas han otros fueros de

rtidos, por los quales se pueden li-
rar algunos pleytos; pero porque
uchas veces son las contiendas, é
s pleytos que entre los omes acaes-
:n é se mueven de cada dia, que *se*
n pueden librar por los fueros, por
ide; queriendo poner remedio con-
:nible á esto, estableçemos, é man-
amos, que *los dichos fueros sean*
uardados en aquellas cosas que se
áron, salvo en aquellas que Nos
llaremos que se deben mejorar, é
mendar, é las que son contra Dios,
contra razon, é contra leys, que
i este nuestro libro se contienen,
or las quales leys en este nuestro li-
ro mandamos que se libren primo-
amente todos los pleytos civiles é
reminales: é los pleytos, é contien-
as que se non pudieren librar por
s leys deste nuestro libro, *é por los*
ichos fueros, mandamos que se li-
ren por las leys contenidas en los
bros de las siete Partidas, que el Rey
)on Alfonso nuestro bisabuelo man-
ó ordenar, como quier que fasta

aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fuéron abidas por leys: pero mandámoslas requerir, é concertar, é emendar en algunas cosas que cumplian; et así concertadas, é emendadas, porque fuéron sacadas de los dichos de los Santos Padres, é de los derechos, é dichos de muchos sabios antiguos, é de fueros, é de costumbres antiguas de Espanna, dámoslas por nuestras leys; et porque sean ciertas, et non haya razon de tirar, é emendar, é mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos libros, uno seellado con nuestro sello de oro, é otro seellado con nuestro sello de plomo, para tener en la nuestra Cámara, porque en lo que dubda oviere, que lo concierten con ellos. Et tenemos por bien que sean guardadas, é valederas de aquí adelante en los pleytos, é en los juicios, é en todas las otras cosas, que se en ellas contienen, *en aquello que non fuere contrarias* á las leys deste nuestro

bro, é á los fueros sobredichos. Et porque los fijosdalgo de nuestro regno han en algunas comarcas fuero de albedrio, é otros fueros, porque sé judgan ellos, é sus vasallos, tenemos por bien que les sean guardados sus fueros á ellos, é á sus vasallos, segund que lo han de fuero, é les fué ron guardados fasta aquí. Et otrosí, en fecho de rieptos que sea guardado aquel uso, é aquella costumbre que fué usada, é guardada en tiempo de los otros Reys, é en el nuestro. Et otrosí tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que Nos agora fecimos en estas cortes para los fijosdalgo, el qual mandamos poner en fin deste nuestro libro. Et porque al Rey pertenesce, é ha poder de facer fueros, é leys, é de las interpretar, é declarar, é emendar do viere que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros, é en los libros de las Partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en alguna, ó en algunas leys de las que en él se contie-

nen fuere menester interpretacion, ó declaracion, ó emendar, ó annadir, ó tirar, ó mudar, que Nos que lo fagamos. Et si alguna contrariedat paresciere en las leys sobredichas entre sí mesmas, ó en los fueros, ó en qualquier dellos, ó alguna dubda fuere fallada en ellos, ó algunt fecho, porque por ellos non se pueda librar, que Nos que seamos requeridos sobrello, porque fagamos interpretacion, ó declaracion, ó emienda, do entendieremos que cumple sobrello, porque la justicia, ó el derecho sea guardado. Empero bien queremos, é sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos ficiéron, que se lean en los estudios generales de nuestro sennorío, porque ha en ellos mucha sabiduría, é queremos dar logar que nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende mas onrados."

Está bastante clára el órden y graduacion de nuestros códigos legislativos en esta ley: y que las Partidas

das no debian valer, sino como derecho supletorio, y en los casos en que no hubiera ley en los Fueros, Juzgo, Real, y municipales, y en lo que no fueran contrarios á ellos.

§. XXII.

Las opiniones de los Jurisconsultos han sido las que mas influyéron en el aprecio que lográron las Partidas, y variacion de nuestro derecho primitivo.

Pero los Jurisconsultos, educados en las Universidades, preocupados con las máximas del Derecho civil y canónico, empezáron á dar á estos la preferencia en sus escritos, consejos, y decisiones forenses, con lo qual ocasionáron una asombrosa transformacion en nuestra jurisprudencia.

§. XXIII.

Tambien contribuyéron principalmente á aquella variacion las doctrinas favorables á la jurisdiccion dominical, que se encuentran en el mismo código.

Contribuyó tambien mucho á aquel trastorno el apoyo que encontraba en las doctrinas vertidas en las mismas Partidas la jurisdiccion y derechos de los Señores de vasallos, como lo advirtió juiciosamente el Señor Conde de Campománes en cierta alegacion, cuyas observaciones son muy interesantes.

§. XXIV.

Excelente descripcion que hizo el Señor Conde de Campománes de las novedades introducidas en nuestra legislacion por las indicadas causas.

„ El código, dice, de las leyes góticas fué por mas de cinco siglos el único cuerpo legislativo, despues de la irrupcion de los árabes, porque se gobernaba la nacion, si se exceptuan aquellos fueros particulares, ó adiciones á que obligaban las nuevas ocurrencias, y mudanzas necesarias." Da las pruebas de este hecho, y continúa.

„ En todo el tiempo que discurrió desde el año de 712 de Christo, hasta el reynado de Don Alfonso el Sabio, no se halla que los Soberanos formasen, ó variasen las leyes generales; y por lo mismo fuéron observadas las godas, vulgarmente cono-

ci-

cidas por su universalidad con el dictado de Fuero Juzgo, ó Fuero de los Jueces y Justicias del reyno, sentenciándose conforme á ellas, y determinándose los pleytos y negocios, de que podia producirse un gran número de pruebas, recorriendo las escrituras, y documentos publicados por nuestros historiadores, respectivas á todos los reynos y provincias de España.

„ El Rey Don Alonso el Sabio formó dos cuerpos de leyes: el primero, con consejo de su corte, como lo afirma en una (1), y es el Fuero Real, ó de las Leyes, ó castellano, que se publicó en el año de 1255.

„ Su admision causó varios disgustos. Leon y otras provincias y ciudades le admitiéron. Castilla lo resistió, por la alteracion de sus costumbres, y de las leyes góticas: y por fin, vino el Rey á mandar se observase en

(1) Pragmática con que empieza el Fuero Real.

n lo que no se opusiese á uno y
tro...

„El segundo cuerpo de leyes que
andó formar el Rey Don Alonso
Sabio son las siete Partidas, com-
uestas de tal manera, que en lo ca-
ónico se puede decir que son una
ma de las Decretales, segun el es-
do y conocimientos del siglo XIII,
mo se ve en la primera Partida, y
rte de la quarta; y en lo civil, una
ma sacada del código de Justinia-
o, y en muchas traduccion literal:
que se deben agregar otras leyes
ue se refieren á usos, costumbres, y
eros particulares de España.

„Este cuerpo legislativo no tuvo
toridad ni uso hasta el año de 1348,
ue en las Cortes de Alcalá lo publicó
endado el Rey Don Alonso XI.
ara que no hubiese en su admision
resistencia que experimentó su bis-
uelo, ademas de expresar que se
abian corregido de su órden, hizo
na ley que publicó en el Ordena-
iento de Alcalá, por la qual dió, á

pe-

peticion de las Cortes, á las Partidas el último lugar de autoridad y fuerza legal para juzgar por ellas los casos, y cosas que no pudiese hacerse por los Fueros Juzgo, y Real, posponiendolas tambien á los fueros municipales, en quanto estuviesen usados.

„ Estas leyes de las Partidas vienen á ser un código supletorio, para cuya admision no podia haber excusa, porque no se derogaban los fueros, costumbres, y leyes antiguas y fundamentales de España, ántes expresamente se confirman. Si hubiese entre ellas algunas que fuesen opuestas á los fueros y usos, como de hecho hay muchas, quedáron sin virtud, ni fuerza coactiva...

„ La adquisicion de las jurisdicciones ó señoríos por merced empezó desde el reynado de Don Alonso XI. á ser mas freqüente, y mayor el daño, por las influencias que circundáron el gobierno de aquel magnánimo Rey.

„ Al estado decadente de la mo-

nar-

arquía contribuyó estar al mismo empo extendido en España el estu- io de la jurisprudencia romana en uestras Universidades literarias, in- oduciéndose tambien las opiniones e los doctores ultramontanos, en nbos derechos, con ofensa de los ieros y leyes antiguas de la monar- uía, que hacian á favor del Real atrimonio, y causa pública.

„ En estas Universidades litera- s, sobre las glosas de Acursio y ason, tenian gran crédito en aque- os tiempos el Cardenal Hostiense, Especulador, Odofredo, Guido Baylo, los consejos de Oldrado, s anotaciones de Bártulo, las obras Juan Andres, Dino Villamera, y ros del siglo XIII. y XIV.

„ En ellos se hallan opiniones, ien ó mal deducidas, de la jurispru- encia romana, que acomodaban ucho á los detentadores de las re- alías...

„ Entre otras opiniones, inadap- bles á nuestro derecho español an-

ti-

figuo y constitucional, se leen en estos escritores, que los privilegios de los Príncipes deben entenderse largamente: que sus mercedes deben ser perpetuas; y que hay derechos que se deben en reconocimiento del dominio universal. Coadyuváron este modo de opinar los libros de los feudos, y autores feudales, que nunca fuéron recibidos legalmente en España.

„ De estas doctrinas extrangeras se deduxo la distincion de regalías en mayores y menores; intrínsecas y extrínsecas.

„ Fué tan grande el aprecio que de aquellos escritores se hizo en España, que el mismo Oldrado ponderá la curiosidad y afan de los españoles en juntar muchos libros por aquel tiempo.

„ Este ha sido el orígen de alterar el sentido de nuestras leyes fundamentales, con grave perjuicio de la causa pública, y de las regalías, como lo advertirá el que confronta-

re el texto de nuestros cuerpos legales con las opiniones y comentarios de Villadiego, Acevedo, Paz, y otros muchos letrados, que de ordinario prefieren las leyes romanas, y opiniones de los doctores, al texto mismo que pretenden interpretar, y en realidad suelen enervar, y dexar ineficaz.

Este exemplo, y sistema transcendió á los demas Jurisconsultos regnícolas, é influyó insensiblemente en los tribunales, y aun en la legislacion misma, máximas desconocidas ántes en el foro español, causando perplexidad en las sentencias y decisiones, admitiéndose las opiniones de los intérpretes extraños, sin diferencia alguna de los propios (1)."

(1) *Alegacion fiscal*, sobre reversion á la Corona de la villa de Aguilar de Campos. Año 1783.

§. XXV.

§. XXV.

Dudas sobre la autenticidad de la Partidas impresas.

Aun pudiera dudarse, si las Pa
das que ahora tenemos deben ser
de *derecho supletorio*. Por la ley ci
da del Ordenamiento de Alcalá co
ta, que Don Alonso XI. las hal
mandado requerir, concertar, y emi
dar en algunas cosas que conven
que éstas, así emendadas, y no
que habian corrido hasta su tiemp
eran las que daba por leyes, y q
para que no se confundieran con
anteriores, mando escribir dos exe
plares, que se habian de guardar
su Cámara, para ocurrir á ellos qua
do hubiese alguna duda sobre el texi

Las siete ediciones que precedi
ron á la del año de 1555, que es
que dispuso el Señor Gregorio Lo
pez (1), estaban corruptísimas, fa
ta

(1) Al principio de la décimasexta i
pr

tando en ellas letras, sentencias, y líneas enteras (1); de donde debe inferirse, que no se habian hecho por buenos originales, y ménos por los dos auténticos citados.

Tampoco parece que los tuvo presente la impresion de las Partidas, hechas por Don Benito Cano en el año de 1789, está la noticia de todas las anteriores.

(1) Ego homunculus ita depravatos reperi in littera libros istos Partitarum, quod in multis locis deficiebant integræ sententiæ, et in multis legibus deficiebant plures lineæ; in ipsa contextura litteræ multæ mendositates, ita quod sensus colligi non poterat; in multis una littera pro alia: et ob Dei omnipotentis obsequium, et amorem patriæ, laboravi indefessè antiquissimos Partitarum libros de manu conscriptos revolvens; cum pervis conferens; et dicta sapientum antiquorum, de quibus fuerunt sumpti, considerans; et quantum potui, veritatem litteræ detexi, et suo candori restitui, nullo humano adjutorio concurrente; et ut firmiter credo, cùm magis defecit auxilium humanum, tanto largius successit divinum suffragium, à quo cuncta bona proceduut. Com. ad l. 19. tit. 1. Part. 1.

sentes el Sr. Gregorio Lopez, s
el gran trabajo que él mismo re
que le habia costado la correc
revolviendo muchos manuscritos
tiquisimos, confiriendo con pas
y exâminando las fuentes de d
se habian tomado. De lo qual p
concluirse, que los exemplares
presos que tenemos, y de que
mos, no hay la mayor seguridad
que esten en todo conformes á lo
ténticos de la Cámara de Don A
so XI. que fueron los que aquel
puso por modelos.

Otra prueba de que las Part
impresas no están conformes, ni
originales de Don Alonso X, ni
corregidas, y reformadas por
Alonso XI, puede deducirse de la
6, tit. 2. del mismo código, en
tratándose de los Jueces, se les m
da „que los pleytos que vinieren
te ellos, los libren bien, é lealm
te, lo mas aina, é mejor que su
ren, *por las leyes deste libro, é no
otras.*"

Esta ley, si fuera genuina, y puesta en las Partidas por Don Alonso el Sabio, destruiria por sí sola todas las conjeturas alegadas para probar que su autor no se propuso tanto formar con ellas un código legislativo, como una obra doctrinal, para la instruccion de los Monarcas.

Mas, hay gravísimos fundamentos para creer, ó á lo ménos sospechar, que tales palabras, ni se encontraban en las Partidas originales, ni en las reformadas por Don Alonso XI.

Es indubitable que las Partidas no se publicáron, ni tuviéron fuerza de código legal, hasta que se la dió Don Alonso XI. en el Ordenamiento de Alcalá, con la calidad de que hubieran de ocupar el último lugar despues del mismo Ordenamiento, y fueros generales y municipales. „ Et „ tenemos por bien, se dice en la ci„ tada ley del Ordenamiento de Al„ calá, que sean guardadas, é vale„ deras de aquí adelante en los pley-

„ tos, é en los juicios, é en todas l
„ otras cosas que se en ellas conti
„ nen, *en aquello que non fueren co*
„ *trarias á las leys deste nuestro l*
„ *bro, é á los fueros sobredichos.*"

En esta ley se ve claramente, q
las Partidas deben obtener el últim
lugar entre nuestras leyes y cód
gos legislativos. Por el contrario, e
la citada de las Partidas no solamen
te se les da el primer lugar, sin
que se excluye absolutamente el us
de otras qualesquiera leyes. *E no p*
otras.

¿Cómo se ha de salvar tan man
fiesta oposicion, y que un legislado
en un mismo acto, habia de autor
zar dos leyes tan contradictorias? D
la autenticidad de la del Orden
miento no puede dudarse. Y así
consiguiente que está viciada la de l
Partidas.

El Señor Gregorio Lopez advi
tió la dificultad propuesta, y contr
diccion de la ley citada de las Parti
das con la del Ordenamiento de Al

calá (1). Mas, léjos de desatarla, con su comentario, añadió nuevos motivos al desprecio de nuestras leyes pa-

 trias,

(1) *Por las Leyes deste libro.* Hoc aliter statuimur per L. *Ordinam. de Alcalá*, quæ est inserta *in legibus Tauri*, leg. 1. quæ debet servari, et ibi approbantur istæ leges Partitarum, et præcipitur judicare per eas: unde patet periculum maximum imminens judicibus istas leges ignorantibus, et earum medullam non gustantibus: quod fuit mihi incentivum laboris mei in eis glosandis, et pro tenui facultate mea interpretandis. Et nota hic istud verbum, *é non por otras*; et etiam habetur in dicta lege *Ordinam. de Alcalá*, expressè. Unde non sunt approbatæ leges Imperatorum, et consultorum leges (acaso *sententiæ*), quam lex illa eas in studijs legere permittat. Facit quod refert Oldrad. *Cons.* 69. et post eum Dr. noster de Palac. Rub. *in eleganti repet. sua cap. per vestras, in introductione*, hispanos olim constituisse, quod quicumque allegaret LL. Imperatorum in judicio, capite puniretur: et rectè hoc hic, et ibi est constitutum: nam ex observantia LL. Imperatorum induceretur quædam superioritas, ut in simili dicit: Abb. *in cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, columna 4, de cons-*

trias, y valimiento de las romanas, con la doctrina que estableció acerca de su uso y autoridad en los tribunales.

§. XXVI.

constit. Unde utendum est LL. Imperatorum tanquam ratione naturali, si fundantur in ea, non tanquam legibus, secundum eumdem, *ibi*: et dicit Bald. *in cap. fin. col antepenult. de constit.* quod Frami utuntur lege romana, non quia lex, sed quia bona... Et sic Bald. *in §. injuria, col. penult. de pace juram. fir.* dicit, quod in Curiis Regum jus civile non allegatur pro auctoritate, sed pro ratione. Et *in leg. nemo*, C. *de sentent.* dicit, quod Framigenæ leges non allegant, sed servant rationem legis, non quia lex sic dicat, sed quia ratio sic vult: et *ibidem*, quod non allegant constitutiones Imperatorum, quia Imperatorum, sed quia sunt naturales, et bonæ: Quoniam de naturali ratione procedunt, et de fonte æquitatis. Quia ratio naturalis non circunscribitur loco, quia ipsa cum humano genere nata est, à principio, quæ sunt pulchra verba: et facit etiam quod notat. Paul. de Castr. *in L. omnibus, ff. ad Trebel.* et nota ista quæ sparsa collegi.

§. XXVI.

Nueva jurisprudencia.

Impugna el Señor Gregorio Lopez á los que creian que las leyes imperatorias tenian fuerza de tales, advirtiendo que solo deben valer como razon natural, quando no se opongan á esta.

¿Pero, como habian de dexar de creer los Jurisconsultos que eran muy justas, y conformes á la razon natural todas las leyes romanas, viéndolas enseñar públicamente en las Universidades, respetadas de los sabios mas famosos, y ministros mas autorizados; y que como tales se las habian recomendado, y ponderado sus maestros, y las habian aprendido, y defendido con el mayor calor en los teatros, y guerras académicas de conclusiones, y exercicios literarios?

De aquí dimanó la firme persuasion,

sion, de que en el inmenso caos del Derecho romano, formado de leyes y opiniones de tan varios tiempos, y diversos legisladores y jurisconsultos, no hay antinomias, ó contradiccion alguna. De aquí la paciencia de aprender de memoria larguísimos textos y tratados. De aquí el empeño, las sutilezas, y apuros del ingenio para conciliar y salvar la repugnancia tan natural entre muchas leyes y sentencias, á fuerza de interpretaciones violentas, y arbitrarias. De aquí el tener, y reputar á estas por las mas sabias, y mejores de todas las naciones: el medir por ellas la conveniencia, y utilidad pública; el aprobar, ó impugnar los establecimientos civiles, y aun las leyes patrias, no tanto por su justicia esencial, y relaciones á los gobiernos particulares, como por su consonancia ó disonancia al derecho civil y canónico. De aquí, en fin, el malísimo gusto y estilo de citar leyes, textos, doctrinas, y opiniones á cada cláu-

sula sin necesidad, y para apoyar las verdades mas claras y triviales.

„Hase llegado á tiempo tan caduco, decia un escritor nuestro á principios del siglo pasado (1), que si interpretamos una ley, y no la adornamos del aparato de opiniones y autoridades, nos parece que no se ha cumplido con nuestro instituto: siendo cierto, que en las qüestiones, y entendimientos de leyes opinativas no está la resolucion de ellas en el mayor ó menor número de doctores, sino en los mas sólidos motivos, como resolviéron Joan Andres, y Barbacia. De otra manera, la Jurisprudencia no tendria estabilidad, sino seria deambulatoria hasta el fin del siglo; porque la que hoy es mas comun opinion, mañana es ménos comun, segun la variedad de los libros que cada dia salen: que los modernos no investigan las razones, sino imitan las aves, dice Decio, que en

(1) Pedraza, *Arte legal*. cap. 16.

la ley del Fuero Juzgo sobre herencias de los Regulares, que habia dado motivo á la representacion de la Chancillería, no se encuentra derogada por otra posterior; y que así en la determinacion de aquel caso, y demas que ocurrieran de la misma naturaleza, debia arreglarse á ella la Chancillería, sin tanta adhesion como manifestaba á la de Partida, fundada únicamente en las auténticas del Derecho civil de los romanos, y en el Derecho canónico, que solo debian regir á falta de las de estos reynos (1).

§. XXVIII.

Publicacion del Fuero Viejo de Castilla, y Ordenamiento de Alcalá. Crítica del Ordenamiento del Doctor Montalvo.

Lo mismo que al Fuero Juzgo, les habia sucedido á otros códigos nacio-

na-

(1) Real Provision de 1788.

nales. El Fuero Viejo, y Ordenamiento de Alcalá estaban olvidados y perdidos, hasta que se han dado á conocer en estos últimos tiempos por algunos eruditos (1). Y por el contrario, la mala compilacion del Doctor Montalvo, hecha por estudio privado de un jurisconsulto, y sin autoridad legal, ha sido citada, y tenida por uno de los códigos mas autorizados (2).

„ Es-

(1) El Fuero Viejo, en el año de 1771, y el Ordenamiento de Alcalá en 1774, por Don Ignacio Jordan de Asso, y Don Miguel de Manuel.

(2) „ Gran disonancia hace (dice el P. Burriel), que la obra de un mero Doctor particular, sin autoridad alguna, ahogase, y obscureciese las legítimas y verdaderas fuentes, y quadernos auténticos del Derecho español; que se revistiese de tan grande autoridad, no debida; y que tiranizase en fin nuestra jurisprudencia española. Pero, digame Vm. ¿no estabamos viendo esto mismo en todas las demas facultades y ciencias? ¿La Gramática, Oratoria, Poética, la Filosofía, la Medicina, las diferentes clases de la Teo-

lo-

„ Esta serie de confirmaciones reales, dicen los Señores Asso, y Manuel, nos ponen á la vista la fuerza y observancia con que sucesivamente se mantuvo el Ordenamiento de Al-

logía, no han padecido el mismo tirano yugo de la costumbre, olvidadas casi del todo respectivamente las fuentes, y los originales? ¿Y que exemplar mas propio, que el que nos presenta el Derecho canónico? Todo el mundo sabe ya, que el Decreto de Graciano no tiene autoridad alguna de derecho; y que sus textos no valen mas que el original respectivo de donde se sacáron. Sin embargo, *tametsi communi tam Theologorum, quam Cononistarum consensu Decreto Gratiani, etiam post emendationem romanam, juris auctoritas negetur* (como dice Van-Spen, *tract. hist. Canon* par. 6. cap. 3. §. 5. y ya lo dexó advertido el Doctor Burgos de Paz, aun en tiempos ménos ilustrados) ¿ha habido libro tan afortunado como el Decreto? El es una coleccion hecha por un monge curioso, por solo su gusto; dispuesta con método defectuosísimo, llena de fragmentos de las Decretales apócrifas ante-siricianas, y de otras piezas fingidas por pseudo-Isidoro Mercator, y de otras tales, aunque Graciano proce-

Alcalá, por mas de cien años, hasta que á fines del siglo quince se publicó, con el título de *Ordenamiento Real*, un cuerpo de leyes, que redujo, y trabajó el Doctor Alfonso Diaz de Montalvo, con privado estudio, y sin facultad para ello. Esta compilacion

cediese de buena fe, colmada de los yerros gravísimos que ya notáron el grande Don Antonio Agustin, en el prólogo de su *Epítome juris vet. Pontif.* y en sus Diálogos, de *Emendatione Gratiani*. Balucio en la reimpresion de esta última obra, y con otros infinitos Van-Spen, en el tratado citado, part. 6. *per totam*: yerros que verá qualquiera medianamente instruido, pues los veo yo. Al fin, el Decreto de Graciano nada merecia ménos que la fortuna que logró. Con todo eso ¿no ahogó Graciano, y sepultó, no solo á los Colectores canónicos poco anteriores, sino tambien los mismos códices originales de los cánones de las Iglesias orientales, y occidentales? ¿No reynó él solo en las escuelas, y en los Tribunales eclesiásticos por muchos siglos? Acaso hoy, quando estamos en el medio dia de las ciencias, hoy, hoy.... *Carta á Don Juan de Amaya.*

cion fué usurpando poco á poco una autoridad, que no tuvo en su orígen: de manera que casi todos los escritores que floreciéron desde el reynado de los Reyes Católicos hasta el del Señor Felipe II, en que se arregló la nueva Recopilacion, y algunos aun despues, la recibiéron como quaderno auténtico; la glosáron, citáron sus leyes, y fundáron sobre ellas doctrinas y opiniones, al paso que ignoráron el Ordenamiento de Alcalá, ó tal vez no hiciéron de él el aprecio y uso que correspondia. La principal causa de tan extraordinaria alteracion en la práctica de nuestras leyes, fué la confianza con que el Doctor Montalvo aseguró en su prólogo, que habia trabajado con autoridad real la susodicha coleccion, sin probarlo legítimamente, como convenia, y la facilidad con que, sin mas exâmen, se dió crédito á su asercion.

„ La circunstancia de haber el presente Ordenamiento (de Alcalá) permanecido sin publicarse, é imprimir-

mirse; las preocupaciones que entónces reynaban sobre la utilidad de las Leyes romanas; la ignorancia de las nuestras originales; las ridículas disputas con que se embarazáron los intérpretes; y últimamente, la mania de estos para ajustar, y explicar los principios del Derecho español con los del romano, fuéron otras tantas causas accesorias, que lo dexáron ignorado, y desconocido.... Siguen las pruebas contra la autenticidad, y autoridad del Ordenamiento.

§. XXIX.

El abuso del Derecho civil y canónico llegó hasta el extremo de graduarse legalmente la autoridad y fuerza de las opiniones de los Jurisconsultos ultramontanos, Bartolo, Baldo, el Abad, y Juan Andres.

No solo reynáron en las escuelas y tribunales el Derecho romano y canónico, sino hasta las opiniones de los

los Jurisconsultos ultramontanos de uno y otro Derecho se autorizáron en cierto modo por nuestras leyes, habiéndose publicado una, en que se graduaba la fuerza que habian de tener en los Tribunales las de Bartolo, Baldo, Juan Andres, y el Abad (1).

De

(1) „E por quanto nos ouimos fecho en la Villa de Madrid, el año pasado de noventa y nueve, ciertas leyes, y ordenanzas, las quales mandamos que se guardasen en la ordenacion, y algunas en la decision de los pleytos y causas, en el nuestro Consejo, y en las nuestras Audiencias, y entre ellas fecimos una ley, é ordenanza, que habla cerca de las opiniones de Bartolo, ó Baldo, y de Juan Andres, y del Abad, qual dellas se debe seguir, en dubda, á falta de ley: y porque agora somos informados, que lo que hicimos por estorbar la prolixidad, y muchedumbre de las opiniones de los doctores, ha traido mayor daño, y inconveniente; por ende, por la presente, revocamos, casamos, y anulamos, en quanto á esto, todo lo contenido en la dicha ley y ordenanza, por nos fecha en la dicha Villa de Madrid, y mandamos que de aquí adelante no se use de-

lla

De esta suerte, quando nuestra legislacion, por una parte estaba resistiendo la introduccion en el reyno de leyes extrangeras (1), por otra abria la puerta, no solo á estas, sino á las doctrinas, y opiniones mas absurdas, y repugnantes á nuestro gobierno.

lla, ni se cumpla: porque nuestra intencion y voluntad es, que cerca de la dicha ordenacion, y determinacion de los pleytos é causas, solamente se haga, é guarde lo contenido en la dicha ley del Señor Rey Don Alfonso, y en esta nuestra.„ En la Ley 3, tít. 1. lib. 2. de la Recop. no se puso á la letra todo este capítulo de la Ley 1. de Toro.

(1) L. 8. y 9. tít. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo. L. 5. tít. 6. lib. 1. del Fuero Real. L. 1. tít. 7. ib. L. 14. y 19. tít. 1. Part. 1. L. 1. tít. 28. del *Ordenamiento de Alcalá*. L. 3. tít. 1. lib. 2. de la Recop.

§. XXX.

Esfuerzos de nuestros legisladores p
ra purificar la jurisprudencia esp
ñola, y fomentar el estudio
del Derecho patrio.

En la primera ley de Toro se rev
có la citada acerca de las opinion
de los Jurisconsultos ultramontanc
y aun se prohibió absolutamente t
da interpretacion, mandando, q
quando hubiese duda acerca del se
tido de las leyes del reyno, se recu
riera al Rey para su declaracion.

Como en las Universidades
habia mas cátedras ni estudio de J
risprudencia que de la civil y can
nica, los profesores que ascendian
la magistratura, aun quando fuer
doctos en aquella ciencia, ignorab
comunmente las leyes del reyn
que eran por las que debian juzg
por lo qual se mandó en esta misn
ley, que ningun letrado pudiera ol

tener oficios de justicia, sin haber estudiado dichas leyes de Ordenamientos, Pragmáticas, Partidas, y Fuero Real (1).

§. XXXI.

Causas que han inutilizado estos esfuerzos.

Pero ¿de que servia mandar que se estudiaran las leyes del reyno, si no se establecian al mismo tiempo los

(1) „Porque nuestra intencion y voluntad es, que los letrados en estos nuestros reynos sean principalmente instruidos, é informados de las dichas leyes de nuestros reynos, pues por ellas, y no por otras han de juzgar, é á nos es fecha relacion, que algunos letrados nos sirven, y otros nos vienen á servir en algunos cargos de justicia sin haver pasado, ni estudiado las dichas leyes y Ordenamientos, y Premáticas, y Partidas, de lo qual resulta, que en la decision de los pleytos y causas algunas veces no se guardan y platican las dichas leyes, como se deben guardar, y platicar, lo qual es contra nuestro servicio: é porque nuestra intencion é vo-

medios, y estímulos convenientes para fomentar, y propagar esta instruccion? La compilacion, de que se trata en la citada ley de Toro, no se acabó, ni publicó hasta mas de medio siglo despues. No se fundó en las Uni-

voluntad es de mandar recoger y emendar los dichos Ordenamientos, para que se hayan de imprimir, y cada uno se pueda aprovechar dellos; por ende, por la presente ordenamos, que dentro de un año primero siguiente, y dende en adelante, contado desde la data destas nuestras leyes, todos los letrados que hoy son, ó fueren, así del nuestro Consejo, é Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de la nuestra casa y corte, y Chancillerías, que tienen ó touieren otro qualquier cargo de administracion de justicia, así en lo realengo, como abadengo, como en las órdenes, é behetrias, como en otro qualquier Señorío destos nuestros reynos, no puedan usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente ayan pasado ordinariamente las dichas leyes de Ordenamientos, y Premáticas, y Partidas, y Fuero Real." L. 4. tít. 1. lib. 2. de la Recop.

Universidades cátedra alguna de Derecho español, quando continuamente se estaban multiplicando las del civil y canónico (1). Para los grados, prebendas, y magistraturas, solo se exîgian cursos y exâmenes de esta jurisprudencia extrangera. Para la abogacía bastaba añadir á ella una ligera tintura de la práctica forense.

Por otra parte, los magistrados, y ministros que habian de votar, consultar, y proveer las plazas mas honoríficas é interesantes de la monarquía, y en cuyas manos estaba el principal resorte de la instruccion y opinion pública, abundaban en las mismas máxîmas de la jurisprudencia romana. Con ellas se habian criado. Con ellas habian adquirido la fama,

(1) Por el citado privilegio del año 1254 se ve, que en la Universidad de Salamanca solo habia dos cátedras de Leyes, y tres de Cánones. Actualmente pasan de doce, ó quince, y las de todo el reyno son mucho mas de ciento, como puede verse en la *Guia histórica de* las Universidades.

ma, y méritos que los habia elevado á sus empleos. ¿Y tales Jurisconsultos cómo habian de promover, y fomentar un estudio que ellos no habian hecho, y contrario en muchísima parte á sus principios?

§. XXXII.

Ventajas que pudieran sacarse del estudio del Derecho civil y canónico bien dirigido.

Aun si la jurisprudencia civil y canónica se hubiera enseñado por aquellos tiempos en las Universidades como correspondia; si los códigos de ambos derechos hubieran estado correctos; si en ellos se hubiera hecho la debida distincion entre las leyes y sentencias de autores particulares; si en unas y otras se hubiera tenido consideracion al tiempo, circunstancias, y motivos porque se escribiéron; si para comprehender su verdadero espíritu se hubiera consultado mas á la

la historia que al ingenio, sutileza, y capricho de los comentadores; en una palabra, si se hubiera enseñado, y estudiado esta ciencia con buen método, y juiciosa crítica, hubiera sido ménos perjudicial, y aun podrian haberse sacado algunas ventajas. Porque, como quiera que los códigos del Derecho civil y canónico son unas compilaciones confusas de leyes y doctrinas de diversos legisladores y autores, de que es casi imposible formar un sistema uniforme y completo; la multitud de casos, y cosas que en ellas se contienen, y sus relaciones con varias clases de gobiernos, y establecimientos sagrados y profanos, universales, y particulares, podian dar ocasion á qüestiones, y disputas útiles sobre puntos de Derecho natural, y público; de economía política &c.: bien que siempre seria un grave daño el ocupar, y perder el tiempo en otras muy superfluas.

§. XXXIII.

Causas de la corrupcion de la jurisprudencia romana.

Pero la ignorancia de los tiempos en que empezó á introducirse el Derecho romano en las Universidades, no permitió aprovechar las ventajas de su estudio. Los primeros maestros, destituidos de las luces de la historia y de la crítica, propagáron, y perpetuáron en sus discípulos el malísimo gusto de recargar la memoria con infinidad de textos y doctrinas; de hacer uso de ellas en las materias mas comunes; de interpolar los escritos y arengas de citas inoportunas y ridículas; de apurar el ingenio, y violentar el sentido de las palabras para conciliar las leyes mas opuestas; de inventar nuevas y extrañas interpretaciones &c.

El Sr. Vazquez Menchaca, uno de nuestros mas famosos Jurisconsul-

sultos, se jactaba de que siendo jóven, habia defendido en Salamanca mas de setecientas paradoxas contra las sentencias comunmente recibidas (1). Y Don Nicolas Antonio celebraba á Bobadilla, porque de edad de diez y ocho años defendió muchas

(1) Verum, cum totum jus civile opinionum, adversis frontibus inter se pugnantium, refertum sit, ut non tam ferveat æstu pelagus, cum flamma inter nubes coruscat, aut cælum tonitru contremit, quam jus civile conturbat variarum opinionum strepitus (quæ tot sunt, ut et olim, ineunte adolescentia, Salmanticæ plura quam 700. paradoxa, contra receptas interpretum traditiones, tueremur, et in prima hujus operis parte longe plura adjecerimus, alia innumera in duabus partibus sequentibus collocaturi).... *De suces. creat.* part. 1. lib. 1. præfat. num. 2.

Seria superfluo detenerme en describir, y ponderar los vicios de la jurisprudencia romana, siendo tan notorios, y habiendo tantos autores que han tratado de ellos, entre los quales son bien comunes Muratori, Januario, y el Sr. Morajarava.

chas conclusiones nuevas, y contrarias á las comunes (1).

§. XXXIV.

Insinuacion de otros graves daños y novedades introducidas en nuestra legislacion y tribunales por el errado método de estudiar la Jurisprudencia en nuestras Universidades.

Esta nueva Jurisprudencia, si así puede llamarse, fué la que mas contribuyó al diverso estado de la monarquía, que se nota desde la época de su introduccion y propagacion. Nuevas leyes y opiniones; nuevas costumbres, estilos, establecimientos, oficios, tribunales; y nueva forma en la administracion de la justicia.

Se hizo perpetua, hereditaria, alienable y vendible la jurisdiccion ordinaria, idea la mas repugnante á to-

(1) *Biblioth. Hisp.* en su artículo.

toda la legislacion antigua. Se perpetuáron en las familias los oficios mas interesantes de justicia y de gobierno, que exîgian muy particular disposicion y aptitud personal para su exâcto desempeño. Se vinculó la propiedad territorial, empobreciendo, y esterilizando con los mayorazgos infinitas familias, y generaciones, por ensalzar, y enriquecer una sola linea, y privando al estado de las incalculables ventajas de la libre circulacion de las tierras, y edificios. Se permitió á las iglesias y conventos la facultad de adquirir bienes raices ilimitadamente: facultad y derecho reducido, y circunscrito por nuestras leyes primitivas, y quando se cree generalmente que habia en España mas piedad y religion, y costumbres mas sencillas.

Finalmente, la jurisdiccion eclesiástica y real, que debian protegerse, y auxîliarse sínceramente para el mas exâcto logro de sus fines respectivos, perdiéron el equilibrio que ha-

habian guardado en la primitiva constitucion española; se miráron con rivalidad, disputándose á cada paso sus facultades y prerogativas freqüentemente, llenando de afliccion las conciencias timoratas, y de confusion y escándalo á los pueblos.

El orden judicial, ó práctica forense, que ántes era sencilla, pronta, y expedita; que debia servir para acortar los pleytos, y simplificar lo posible su substanciacion; para aclarar la verdad de los hechos, y contener la malicia de los litigantes temerarios, y la arbitrariedad de los jueces. Se llenó igualmente de obscuridad, dudas, y opiniones, que los hacen muchísimo mas largos, costosos, é interminables. En vano nuestras leyes han prescrito fórmulas, y términos fixos para todos sus trámites. En vano han mandado expresamente que en ellos no se escrupulice demasiado sobre las sutilezas de los derechos, y se atienda principalmente á la verdad, de qualquiera suerte que

que resulte del proceso (1). Todo se disputa: á cada paso se suscitan dificultades, é incidentes, que detienen el curso principal.

No

(1) „Muchas vegadas, dice la ley 1. tít. 12. del Ordenamiento de Alcalá, acaesce, que desque los pleytos son contestados, é traidos los testigos, razonado en los pleytos todo lo que las partes quieren decir, é razonar, é razones encerradas para dar sentencia, é aun sentencias dadas, si se falla que las demandas sobre que los pleytos son movidos, non fuéron dadas en scripto, ó que non fuéron tan bien formadas como los derechos mandan, ó desfallece en ellas el pedimento, ó alguna de las otras cosas que en ellas deben ser puestas, ó desfallece en los procesos alguna cosa de las que son en la solepnidad, é substancia del órden de los juicios; que por ende los Judgadores que suelen dar los procesos de los pleytos, é las sentencias que en ellos son dadas, por ningunas: é así los pleytos se alnengan, de que viene gran danno á las partes. E por ende, establecemos, que si la demanda paresciere escripta en el proceso del pleyto, maguer non sea dada por la parte en scripto, ó menguare en ella el pedimento, ó alguna de las otras cosas que ay deben ser pues-

puestas, que son de las sotilezas de los derechos, é non sea fecho en el proceso juramento de calupnia, maguer sea demandado por las partes, ó por alguna dellas, ó desfallesciendo las otras solepnidades, é substancias de la órden de los juicios, que los derechos mandan, ó alguna dellas; conteniéndose todavía en la demanda la cosa que el demandador entiende demandar, é seyendo fallada, probada la verdad del fecho por el proceso del pleyto sobre que se puede dar cierta sentencia: que los Judgadores que conoscieren del pleyto, ó de los pleytos, ó los ouieren de librar, que los libren, é los judguen segunt la verdat que en los procesos fallaren probada. Et los procesos de los pleytos, é de las sentencias que por ellos fueren dadas, que non dexen por esta razon de ser valederas. Et si el demandado, desque fué llamado á juicio ántes que vaya el pleyto adelante, pidiere que el demandador, que dé su demanda por escripto, que esto finque en albedrio del Judgador, porque si entendiere que cumple que la demanda sea dada en escripto, que la faga así facer." Se repitió esta ley en la 10. tít. 17. lib. 4. de la Recop.

tribunales. Nuestros mas famosos Jurisconsultos notáron, mucho tiempo ha, los vicios que hemos indicado de la práctica forense (1).

§. XXXV.

Nuevos esfuerzos del gobierno para la reforma de la Jurisprudencia en el siglo XVIII.

En el siglo pasado se han hecho nuevos esfuerzos para rectificar el estudio de la Jurisprudencia. En el año de

(1) Nihil in litibus est confidendum, cum incertus sit illorum eventus, *l. quod debetur, ff. de peculio*, cum per solam negationem res efficiatur dubia, et obtinere sententiam favorabilem, licet justitia sit notoria, est casus fortuitus: cum jam omnia ad arbitrium judicis rédigantur, quod est dolendum, prout in simili clamabat Rodericus Suarez, *alleg. 24. versic. 6 tempora felicius*. Zevallos, *de cognit. per viam violentiæ*, part. 2. quæst. 3. n. 23.

„ Nec me movet quod opinio Feliciani admittatur in praxi judiciorum, in quam mille

de 1713 se expidió el Auto 1. lib. 2. tít. 1. de los acordados, en el qual se indican los abusos ya expresados. Pero no se puso en ellos el remedio conveniente.

„ El Consejo, dice, tiene presente que el Señor Rey Don Alonso XI. en la Era 1386, año de 1348; los Señores Reyes Católicos en el de 1499; Don Fernando, y Doña Juana en el de 1505; el Señor Don Felipe II. en el de 1567; y el Señor Don Felipe III. en el de 1610, estableciéron, entre otras leyes, las que se hallan recopiladas en la primera de Toro; en la pragmática que está al principio de la nueva Recopilacion; y en la

lle errores irrepserunt, et quæ sæpenumero deviat ab æquitate, deviat à jure: seu id efficiat ignorantia, propter repentina, et inconsiderata judicia, seu perturbatio, et affectus judicantium, Deus scit. Vidi sæpe sæpius inconsideratè, sine studio, et sine magna juris notitia, judicari, et decidi casus difficillimos. Dolendum malum, sed insanabile. Garleval, *de Judiciis*, tít. 3. disput. 28. n. 23.

y 3, tít. 1, lib. 2 de ella, por las
se dispone, que así para ac-
como para determinar los pley-
causas que se ofrecieren, se guar-
integramente las leyes de Reco-
cion destos reynos; los ordena-
ntos, y pragmáticas; leyes de la
ida; y los otros fueros (en lo que
vieren en uso), no obstante que
llas se diga no son usadas, ni guar-
as; y que en caso que en todas
no haya ley que decida la duda,
el de que la haya, estando du-
, se recurra precisamente á S. M.
que la explique. Y en contra-
cion de lo dispuesto, se substan-
, y determinan muchos pleytos
os tribunales de estos reynos, va-
dose para ello de doctrinas de li-
, y autores extrangeros, siendo
ho el daño que se experimenta
ver despreciada la doctrina de
tros propios autores, que con lar-
xperiencia explicáron, interpre-
n, y glosáron las referidas leyes,
enanzas, fueros, usos, y costum-

bres de estos reynos : añadiéndose á esto, que con ignorancia, ó malicia de lo dispuesto en ellas, sucede regularmente, que quando hay ley clara, y determinante, si no está en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos, sin fundamento, á que no está en observancia, ni debe ser guardada; y si en la Recopilacion se encuentra alguna ley, ó pragmática suspendida, ó revocada, aunque no haya ley clara que decida la duda, y la revocada, ó suspendida pueda decidirla, y aclararla, tampoco se usa de ellas. Y, lo que es mas intolerable, creen que en los tribunales Reales se debe dar mas estimacion á las leyes civiles y canónicas que á las leyes, ordenanzas, pragmáticas, estatutos, y fueros de estos reynos, siendo así que las civiles no son en España leyes, ni deben llamarse así, sino sentencias de sabios, que solo pueden seguirse en defecto de ley, y en quanto se ayudan por el derecho natural, y confirman el Real, que propiamente

te es el derecho comun, y no el de los romanos, cuyas leyes, ni las demas extrañas, no deben ser usadas, ni guardadas, segun dice expresamente la ley 8, tít. 1, lib. 2. del Fuero Juzgo: y la glosa de su Comentador Alfonso de Villadiego refiere hubo ley en España que prohibia, con pena de la vida, alegar en juicio alguna ley de los romanos; conforme á lo qual el Señor Don Alonso el Sabio, en la ley 15, tít. 1, Part. 1. mandó que *todos aquellos que son del Señorío del facedor de las leyes, son tenudos de las obedescer, é guardar, é juzgarse por ellas, é no por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera.* Y en la ley 6, tít. 4, Part. 3. se manda, *que los pleytos los libren bien, é lealmente lo mas aina, é mejor que supieren, é por las leyes de este libro, é non por otras*; en cuya glosa refiere Gregorio Lopez del Doctor Palacios Rubios, haber habido la ley que queda dicha, por la qual se prohibia, con pena de la vida, el

que ninguno pudiese alegar ley alguna de los Emperadores Romanos: con lo qual concurre, que siendo así que en los casos dudosos toca solo al Rey, como Legislador, la interpretacion, y declaracion; por huir de este medio, se recurre las mas veces á las leyes, y autores extrangeros, de lo que se ha seguido el abandono y ruina de las principales regalías. Y para evitar tan graves inconvenientes, y perjudicialísimas conseqüencias al servicio de Dios, y del Rey, y de la causa pública, ha acordado el Consejo encargar mucho á las Chancillerías y Audiencias, y á los demas tribunales de estos reynos el cuidado y atencion de observar las leyes patrias con la mayor exâctitud; pues de lo contrario procederá el Consejo irremisiblemente contra los inobedientes."

Como los daños indicados en el auto antecedente dimanaban, por la mayor parte, del mal método con que se enseñaba la Jurisprudencia en

las

las Universidades, el Consejo escribió al mismo tiempo órdenes circulares á las de Salamanca, Alcalá, y Valladolid, encargándoles que le informaran sobre los medios de perfeccionar su estudio.

Pero, léjos de cooperar aquellos cuerpos literarios á tan loables fines, se empeñáron en obscurecer, y negar la necesidad de tan interesante reforma, ponderando como muy floreciente el estado de su literatura.

„ Y así, Señor, decia la facultad de leyes de la de Valladolid, son á un tiempo (sus profesores) en los tribunales prácticos experimentados abogados para defender causas: doctores en las escuelas, para disputar qüestiones que habilitan los genios de sus discípulos, con que se cultivan gloriosos; y maestros, para enseñar reglas, y principios prácticos, con que sin vacilar los discursos, se solidan firmes los entendimientos en lo cierto: y con esta indagacion de la verdad se ha logrado la constante ba-

basa para que recta se venere, y en ella bastecida, á vista de los sofismas, no desmaye, pues solo con el laborioso exâmen de apurarla, se llega á la felicidad de conocerla.

„ Y los Catedráticos, que no profesan con actual exercicio el práctico estudio, tienen de sus leyes tan formal noticia, que para no distinguirse de los otros, solo les resta la ocasion públicá para acreditarlo : porque los graves litigios que en la Chancillería ocurren, ó por notables en las disputas, ó por difíciles en las resoluciones, son noble materia que estimula á todos su exâmen, del qual nacen las controversias : de estas el estudio proporcionado á ellas ; y del estudio la conferencia ; y de ésta la ciencia, cierta práctica para las seguras determinaciones....

„ Este instituto de las cátedras canónicas (decia la facultad de Cánones de la misma Universidad) practicado puntualmente por sus maestros, ha producido en todos los siglos

glos varones insignes, de que fácilmente podiamos hacer copioso catálogo, trasladando las memorias que sirven de precioso esmalte á estas antiquísimas paredes, los quales en las dignidades eclesiásticas, y seculares, á que por sus sobresalientes méritos fuéron promovidos, practicáron con admiracion, no solo de estos reynos, sino es aun de los mas remotos, lo que aprendiéron, y dictáron en nuestra Academia. De ella salen continuamente eclesiásticos decentes, y aun venerables, á quienes se fia el gobierno espiritual de los fieles y feligreses de muchos Obispados, especialmente de los confinantes.

„ Este, Señor, es el fin de los textos y materias asignadas á estas cátedras: esta su práctica: y este el fruto que se ha experimentado. Y siendo todo tan conforme al piadoso deseo, y católico zelo de V. A. quedamos con la gloria de haber anticipado nuestra obediencia al real precepto."

Del mismo modo pensaba la Univer-

versidad de Salamanca, segun puede colegirse del plan de Estudios que propuso al Consejo en el año de 1770.

Ha sido un error muy universal y perjudicial el medir la instruccion, actitud, y méritos de los hombres por sus grados literarios, ó por sus empleos y dignidades. Las Universidades, Colegios, y demas cuerpos académicos se ennoblecen, y vanaglorian de haber producido muchos sabios, y varones insignes, contando en el número de ellos á todos los Cardenales, Obispos, Prebendados, Magistrados, Escritores &c., como si en la eleccion y ascensos de aquellos no tuviera freqüentemente mas influxo el favor que la justicia: como si la mayor parte de los escritores no debieran servir mas de vergüenza, y de ignominia, que de vanidad á los cuerpos que los han formado: y como si los verdaderos sabios, léjos de deber nada á sus compañeros, y contemporáneos, no hubieran sido muchísimas veces víctimas de su envi-

dia,

dia, intrigas, y persecuciones.

Las reformas de la jurisprudencia civil y canónica eran parte de la general que meditaba el nuevo Consejo formado en el año de 1713 por la planta que llamáron de Macanaz, á impulsos de éste, que era su Fiscal general. Pero aquella planta duró apénas dos años: y restituido el supremo Tribunal á su anterior estado, no se continuó, ni se habló mas por entónces de la reforma proyectada.

En el año de 1741 volvió á tratarse en el Consejo de la necesidad de promover el estudio del Derecho Real, y para ello se expidiéron otras circulares á las Universidades en la forma que se expresa en el Auto 3, tít. 1, lib. 2. de los Acordados (1). Mas

(1) „ En diferentes tiempos, dice el citado auto, y en especial desde el año de 1713, se ha tratado así por órdenes de S. M. como del Consejo, en razon de que en las escuelas de las Universidades mayores de España, y tambien en las menores, en lugar del Derecho de los romanos se restableciese

la

Mas tampoco se adelantó nada con ellas.

En el año de 1748 publicó el Señor Don Pablo de Mora y Jarava, del Colegio de Abogados de Madrid, y

la lectura, y explicacion de las leyes reales, asignando cátedras, en que precisamente se hubiese de dictar el Derecho patrio, pues por él, y no por el de los romanos, deben substanciarse y juzgarse los pleytos. Y considerando el Consejo la suma utilidad que producirá á la juventud aplicada al estudio de los cánones y leyes, se dicte, y explique tambien, sin faltar al estatuto y asignacion en sus cátedras los que las regentaren, el Derecho Real, exponiendo las leyes patrias pertenecientes al título, materia, ó paragrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes, modificativas, ó derogatorias, ha resuelto ahora que los catedráticos y profesores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el Derecho de los romanos las leyes del reyno correspondientes á la materia que explicasen: lo que se haga saber á todos los profesores y explicantes de extraordinario, juntando el claustro á este fin, y remitiendo testimonio de ello.

y despues Consejero de Castilla, su obra de los *Errores del Derecho civil, y abusos de los Jurisperitos*, en la qual hace la pintura mas enérgica de los vicios, y abusos indicados (1). En

(1) „ Casi todo el calor, dice, y tarea de las Universidades, y de los autores prácticos, se emplea en conciliar los textos civiles, que parecen contrarios entre sí, á que llaman vulgarmente *antinomias*. Todo lo que se escribe no tiene otro principal objeto que buscar conciliaciones á dichas leyes: de suerte, que es respetado por mayor jurisconsulto el que sobresale en esta habilidad, ponderando con indecibles elogios á los que en fuerza de su ingenio, ó de la casualidad, encuentran algun modo útil de combinar dos leyes, que al parecer eran irreconciliables. Este es el estudio del Derecho civil, y este es tambien el método que observan los prácticos *tractistas*, aunque no con tanto escrúpulo y prolixidad como los civilistas puros.

„ ¿Pero qué fruto podrá producir semejante estudio? Ello es constante que el hábito ha de salir muy parecido al acto que lo engendra. Consígnese de aquel exercicio, que todo junto se reduzca á qüestion, y que no haya caso, por sencillo que sea, que no se

En el año de 1752 el Marques de la Ensenada representó al Señor Don Fernando el VI. los mismos vicios de la Jurisprudencia, proponiendo la formacion de un nuevo código español, y algunos medios de reformar y per-

se meta en disputa, hallando textos para todo, y modos de conciliar y adaptar los que son evidentemente contrarios. Y ve aquí sensiblemente el modo de arderse en pleytos y qüestiones todo aquel pueblo que se gobierna por el Derecho civil, ó que al ménos lo tiene admitido y tolerado en sus Tribunales.

„ Por clara que sea la ley real decisiva de una duda, ocurriendo caso semejante, se halla modo de evitar la contrariedad, hasta hacerla hablar en el sentido que requiere el negocio. Cuya habilidad no causa extrañeza, á quien sabe que en las Universidades las leyes mas repugnantes se atraen á qualquier partido.

„ Este es el fruto, y este el efecto que se consigue del estudio, y método comun de los civilistas: cuyo abuso los constituye mas cavilosos y perjudiciales para el exercicio de la judicatura que á los letrados prácticos. Pero no solo es pernicioso á la causa pública dicho método, fomentando, por una especie de

perfeccionar el estudio del Derecho civil.

„ Incesantemente, le decia, se lamentan los vasallos de V. M. del mal método que se sigue en las Universidades para estudiar la Jurisprudencia, y de necesidad, pleytos en qualquiera punto, si tambien es contrario al fin á que se dirige.

„ Dar providencia cabal para ocurrir á todos los males de los hombres, es imposible, mientras estos sean hombres. Pero tambien es obligacion de un Monarca no perdonar medio alguno con que aliviar á su reyno, en todo lo posible, de las enfermedades que padece, quando el riesgo es conocido, y las dificultades no embarazan. ¿Qué será, pues, quando, no el peligro, sino el mismo daño se experimenta? No faltará quien diga, que nada se pierde en vivir, y pasar por donde nuestros mayores. ¡ O ceguedad, merecedora de un eterno suplicio! ¡ Que de errores! que de abusos! que de injusticias! que de maldades no se abrigan á el favor de este iniquo patrono! ¿ Que un delito ha de ser disculpa de otro delito? Que ha de ser consuelo para los hombres lo envejecido de un mal? Que hayamos de caminar al precipicio, dando por razon que muchos se han des-

y lo que yo aquí pondré no es mio, sino una relacion de lo que el Consejo de Castilla conoce, y ha ordenado en las Universidades se observe, aunque sin fruto, porque los males de España dimanan de envejecida desidia en no sostener, y hacer executar lo que se manda.

„ La Jurisprudencia que se estudia en

despeñado? Pues no solo es propia del Príncipe la obligacion de exâminar los males de su monarquía. Es tambien cargo indispensable de sus Ministros, á quienes está confiado el gobierno, mirar muy despacio estas materias para representar al Monarca su infeliz estado y remedio. ¿Qué importa que las leyes reales se recopilen y ordenen, si el mal inevitable nos viene del Derecho comun, pozo inagotable de pleytos, opiniones, y confusion? Aquí, aquí está la raiz de este cáncer. Pues aquí, aquí ha de aplicarse el cauterio. El amor de hijo me obliga á representar lo que alcanzo, para servicio de Dios y de España. La empresa para lo grande no es dificil: el provecho es incomparable: el daño es conocido, y terrible: luego la aplicacion es precisa."

en las Universidades es poco, ó nada conducente á su práctica; porque fundándose en las leyes del reyno, no tienen cátedra alguna en que se enseñen, de que resulta que los jueces y abogados, despues de muchos años de universidad, entran casi á ciegas en el exercicio de su ministerio, obligados á estudiar por partes y sin órden los puntos que diariamente ocurren.

„ En las cátedras de las Universidades no se leen por otro texto que el Código, Digesto, y Volúmen, que solo tratan del Derecho romano, siendo útiles únicamente para la justicia del reyno las de Instituta, porque es un compendio del Derecho, con elementos adaptables á nuestras leyes, habiendo el célebre Antonio Perez (1) for-

(1) Parece que indica al famoso Antonio Perez, como autor de los Comentarios á las Instituciones de Justiniano; pero fué muy diverso, segun puede verse en la Biblioteca de Don Nicolas Antonio.

formado una con el fin de cortar el tiempo de su estudio.

„ En lugar de las del Código, Digesto, y Volúmen, se pueden subrogar las del Derecho Real, con su Instituta práctica, reduciéndose á un tomo los tres de la Recopilacion, respecto de que hay muchas leyes revocadas; otras que no están en uso, ni son del caso en nuestros dias; otras complicadas; y otras que por dudosas es menester que se aclaren.

„ Para esta obra podria formarse una junta de Ministros doctos y prudentes, que con prolixo exâmen fuesen reglando, y coordinando los puntos de esta nueva Recopilacion, que podria llamarse el *Código Ferdinando*, ó *Ferdinandino*, siendo V. M. el que logre lo que no pudo conseguir su augustísimo padre, por mas que lo deseó, para imitar tambien al gran Luis XIV, cuyo código dió á Francia la justicia que le faltaba.

„ Del modo propuesto, en dos años de Instituta teórica, y quatro de

de Instituta práctica, se hallaria qualquiera cursante de medianos talentos con suficientes principios y luces para seguir la carrera de Tribunales, con mas seguridad, que ahora con treinta años de Universidad.

„ En España no se sabe el Derecho público, que es el fundamento de todas las leyes, y para su enseñanza se podria formar otra Instituta, si no bastase el compendio de Antonio Perez: y para el Derecho canónico se habia de establecer nuevo método sobre los fundamentos de la Disciplina eclesiástica antigua, y Concilios generales y nacionales; pues la ignorancia que hay en esto, ha hecho y hace mucho perjuicio al Estado, y á la Real Hacienda..."

Tampoco produxo efecto alguno la citada representacion del Marques de la Ensenada Profundísimas raices debia tener aquel mal, quando no lo remedió un Ministro tan zeloso y autorizado. La Jurisprudencia continuó con los mismos vicios en el rey-

nado de Fernando VI. como puede comprehenderse por la ingénua confesion que hizo uno de nuestros mas famosos letrados, que la estudió por aquel tiempo.

„ El tiempo, decia el Señor Conde de la Cañada, me ha convencido con repetidas experiencias de la ignorancia en que me hallaba de las materias mas principales para la administracion de justicia, y señaladamente las de gobierno público, sin embargo de que me parecia haber adquirido en la Universidad de Salamanca los conocimientos mas exâctos del Derecho civil y canónico, enseñándolo por algunos años, y desempeñando los actos literarios en las oposiciones á cátedras, y otros, y en las que hice tambien á Prebendas de Oficio de algunas catedrales de estos reynos: pues ni la instruccion de estos estudios preliminares, ni la que me dió la práctica y exercicio de diez y siete años de abogado en los Tribunales de la Corte, alcanzaban á desem-

empeñar las graves obligaciones de los ministerios con que se dignó S. M. honrar mi corto mérito en las plazas de Alcalde de casa y corte; del Consejo de Hacienda; del Consejo, y Cámara de Castilla; y del Gobierno de estos Tribunales (1)."

Si la Jurisprudencia de las Universidades no enseña las materias necesarias para la administracion de justicia, y gobierno público, ¿qué enseña? Para que se gastan en ellas tan pingues rentas? Para que se consume en su estudio el mejor tiempo de la vida? ¿No es un desconsuelo que despues de diez, ó quince años de cursos, oposiciones, y exercicios académicos de leyes, con otros diez y siete mas de práctica de Tribunales, un buen talento ignorase todavía las materias necesarias para la administracion de justicia, y gobierno público?

(1) *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, part. 1. cap. 2. n. 16.

En el reynado de Cárlos III. se trabajó muchísimo para mejorar el estudio de la Jurisprudencia, así por el gobierno, como por escritores particulares, que esparciéron grandes luces para demostrar la inutilidad del Derecho romano, como se enseñaba, y necesidad del estudio del público y español (1).

Las delicadas controversias entre el Sacerdocio y el Imperio, con motivo de las famosas causas del Obispo de Cuenca, Monitorio de Parma, Presentacion de Bulas, impresion, y prohibicion de libros, Theses de Valladolid, y otras de la mas alta importancia, diéron ocasion á los Señores Campománes y Moñino, y á otros Ju-

(1) Pueden leerse, en prueba de esto, los artículos Acevedo, Asso, Campománes, Casafonda, Castro, Danvila, Fuentes, Jovellanos, Lardizabal, Manuel, Marin, Mayans, Moñino, Mora-Jarava, Pláñes de Estudios, Robles Vives, Sisternes, y Valiente, en mi *Bibliotèca Española de los mejores Escritores del reynado de Cárlos III.*

Jurisconsultos, para desplegar su vasta erudicion, y profunda Jurisprudencia, muy diversa de la que se habia visto en los pasados tiempos.

El Consejo, excitado por el Soberano, y auxîliado de sus doctos é infatigables Fiscales, promovió la reforma general de los estudios, y particularmente de la Jurisprudencia, encargando á las Universidades la formacion de nuevos planes y métodos de enseñanza, establecimiento de cátedras de Derecho natural, público, y español, y protegiendo las varias Academias que se erigiéron en la Corte.

Mas, con todos aquellos esfuerzos, tampoco pudo acabarse de completar la reforma deseada. Las Universidades tuviéron en cierto modo por afrentosa injuria que se creyeran atrasados en ellas los estudios: y así la resistiéron directa, ó indirectamente.

„La Universidad de Salamanca (decia la primera de España) una de

las

las mayores del orbe, fundada por el Rey Don Alonso el IX. de Leon, favorecida de todos nuestros Reyes, y enriquecida de los Sumos Pontífices, ha producido en todas facultades, y con mas especialidad en la Jurisprudencia, innumerables, é insignes varones, que desde sus cátedras han enseñado, con el Derecho comun, la mejor, y mas segura práctica de estos reynos, han compuesto, y ordenado nuestras mas sólidas, y justas leyes de las siete Partidas; y trasladados á los Tribunales, los han llenado de admiracion con sus prudentes y acordadas resoluciones, extendiendo su nombre á las provincias mas remotas. Seria molestar la alta comprehension de V. A. el referir la dilatada serie de tantos héroes, y solo la recordamos para persuadir, que con las asignaturas de sus estatutos han ennoblecido la república literaria.

„ Este general estudio conserva su esplendor antiguo, pues aunque conoce tener hoy menor número de pro-

profesores que antiguamente, no es porque no haya muchos sabios maestros que contribuyan á su aprovechamiento, sino porque habiendose creado despues de esta otras muchas Universidades, se distribuye la concurrencia segun las distancias...

„ Nos parece, Señor, que con todas las católicas, y particularísimamente con la nuestra, hablan aquellas palabras del psalmo 80. *Non erit in te Deus recens, neque adorabis Deum alienum.* Pues aunque en su literal sentido se dirigian al Pueblo de Israel, no es violencia aplicarlas á nuestra gran Madre. Si has de agradarme (dice Dios á la Universidad de Salamanca, en quien está el principado de las católicas) *non erit in te Deus recens*, no te me has de enamorar de algun númen flamante, que pretenda acariciarte con la novedad. Yo soy tu Dios, que te saqué del Egipto de muchas persecuciones, y vivo para siempre, y siempre con el cuidado de tu conservacion...

„ Hoy

„ Hoy tambien, por la misericordia de Dios, hay en nuestro claustro sugetos sapientísimos. Pero, ni nuestros antepasados quisiéron ser legisladores literarios, introduciendo gusto mas exquisito en las ciencias, ni nosotros nos atrevemos á ser autores de nuevos métodos."

Despues del año de 1770 en que se escribió aquel plan de Estudios, oygo decir que se ha mejorado mucho en la Universidad de Salamanca el de la Jurisprudencia.

Por lo demas, los testimonios citados de nuestros mas célebres autores, y ministros antiguos y modernos, y Autos acordados del Consejo, manifiestan bien claramente su imperfeccion, y necesidad de mejorarla, por mas que aquella Universidad se empeñara en presentarla como muy floreciente.

ANTONIO PEREZ.

Fué Secretario de Estado de Felipe II, y de su mayor confianza, de la qual cayó despues, por los motivos que aparecen del proceso criminal, impreso en el año de 1788.

Estuvo preso once años, y habiéndose fugado de la cárcel, se refugió á Aragon, en donde movió un levantamiento, que costó la vida á varias personas, y entre ellas al Justicia mayor, y causó otras muchas calamidades á aquel reyno.

Extraido de la cárcel de Zaragoza violentamente por sus amigos, se pasó á Francia: y mientras en España era condenado á muerte de horca, y á ser quemado, logró allí la pro-

proteccion de Enrique IV.

Se dice, que agradecido á los beneficios de aquel Monarca, le dió la clave de la política española, en estas tres solas palabras, *Roma*, *Consejo*, *Piélago*.

Escribió algunas obras, cuyo catálogo puede verse en la Biblioteca de Don Nicolas Antonio, por las quales fué muy celebrado, llamándole Besoldo *politicorum prudentissimus*.

Una de ellas fué el *Norte de Príncipes, Vireyes, Consejeros, y Gobernadores, y advertimientos políticos sobre lo particular y público de una monarquía, importantísimos á los tales, fundados en razon y materia de estado y gobierno*, dirigida al Duque de Lerma, primer Ministro de Felipe III.

Don Tomas Tamayo de Vargas, citado por Don Nicolas Antonio, dice que esta obra se publicó en nombre ageno. Yo la tengo M. S.

Está dividida en dos partes. En la primera trata de lo conveniente

pa-

para conducirse con acierto los Ministros en su vida pública y privada. Y en la segunda propone algunas máximas para la mayor prosperidad de nuestra monarquía.

La primera de estas, y que no debiera haberse separado ni un momento de la vista de nuestros Ministros, es sobre la importancia de atender á la Marina, y fomento de la navegacion.

„ La experiencia particular, dice, y la universal de la leccion nos enseña que el Príncipe que fuere Señor de la mar, será Monarca y dueño de la tierra, como dispensador absoluto de las cosas con que se sustenta y vive: que por el medio de la navegacion pasan de unas provincias á otras, y con ella se hace una sola ciudad de todo el mundo. Y esto es mucho mas cierto, y mas sin duda ni contradiccion, en un imperio dividido, como el de S. M. en todas las partes del mundo, y con mares, y enemigos en medio, y que verda-

de-

deramente se puede decir que tiene hoy su grandeza fuera de sí mismo.

„ Lo primero, pues, que propongo á V. E. es, que advierta lo que importa, no solo al aumento, mas aun á la conservacion desta monarquía, que el Príncipe de ella se haga Señor del mar, por qualquiera camino que sea, y mas con tantos enemigos públicos y secretos como tiene de su grandeza, Señores de grandes tierras, muy pobladas de gente, y muy abundantes de bastimentos, y poderosas y ricas por el trato y navegacion, y que con ella miran, y aun tocan á las provincias de donde nos viene el dinero.

„ Este de la armada fué el gran consejo de Temístocles, para recibir el innumerable exército, y con cuya confesion y el suceso nos dexó esta doctrina maravillosa, en tal propósito, que ninguno se engañe en pensar que basten los exércitos solos á dar y conservar una victoria, y hacer á uno señor de la provincia que

renga mar : que sin que sea Señor de ésta con su armada, es imposible que salga con lo que pretende, aunque haya vencido á los naturales della, si estos se quedan mas poderosos en la mar : pues el que fuere dueño della, y dispusiere su imperio á su voluntad, éste dará tambien leyes á la tierra, y á los exércitos. Porque con esto, digo yo, se le quitan los socorros de los amigos, y lo que parece imposible, se pone cerco á un reyno, ó á una nacion entera, y se viene á tomar por hambre y necesidad, como si fuera una ciudad, siendo, como dixo Tácito, la armada el castillo y fuerza de las vituallas.

Xérxes quedó vencido entónces en la batalla naval. ¿Qué le aprovechó, pues, su grande y espantoso exército, y con cuyo polvo parece que bastaba para hundir á Grecia, si no de que la huida fuese mas vergonzosa y de mayor peligro, y que tuviese por beneficio el aviso de Temístocles, que huyese aprisa, ántes

que rompiesen los griegos la puente que él habia fabricado para pasar el Helesponto, y que le acabasen miserablemente de hambre?

„ Polibio confirma esto, diciendo de los cartaginenses, que no ignoraban quanto importase para todos los negocios ser Señores del mar. Y así aconseja que lo que el Príncipe ha de procurar, ha de ser hacerse Señor del mar, con armada muy poderosa, y con esto podrá venir á ser Monarca.

„ Bastantes testimonios y razones son estas para lo que propongo á V. E., y mas, Señor, que con ello, si se alcanza, podrán excusarse muchos presidios, y el gasto de ellos, porque tendrán ménos que temer á los enemigos, que no puedeñ acometerle teniendoles tomado el paso, que contra los amigos y vasallos no querré yo jámas que se tengan, ni sea seguro creerse, ni hacerse tal, ni con aquel poder tan grande.

„ Y de Francia, que no tiene impe-

perio en el mar, poco habrá que temer en tal caso en nuestras provincias, mayormente con la inconstancia de los naturales, fácil por esto de introducir, y fácil de sustentar en ellos. Porque siendo S. M. Señor del mar, no podrá aquel Príncipe revolverse sin que muy en los principios tengamos aparejo de atajar el veneno que descubriere. Demas que el miedo de tan grande potencia, y por camino no imaginado y dependiente de sí mismo, le tendrá quieto y contento con que le dexemos gozar de su reyno. Esta opinion valé mucho para no llegar á la prueba de las armas.

„ Por este medio vendrá á enfrenar á Inglaterra, y á las Islas, y partes rebeldes, porque el de la navegacion es con el que nos ofenden, y si se les quita, ó no sea libre y segura, como agora la tienen; y si se les quita el trato y comercio con las naciones de levante, y mediodia; y se le impide con las de occidente; y

se les atajan los robos y sacos que hacen en los vasallos y tierras de esta corona, y el despacho de sus mercancías, y la venta de lo que les sobra, es encerrarlos en sí mismos, y por este medio tendrá cercadas dos provincias de las mayores, enemigas, y perjudiciales á este Imperio.

„ Dígaseme, ¿con qué vivirán entónces aquellos que se sustentan de nuestra sangre por robos, y por contratos? Y añado á esto, que enfermedad tan prolixa, como la que se padece por aquellos enemigos, y que se ha metido en los huecos de esta monarquía, no se puede curar con remedios violentos, y apresurados. Con estos seguros, y aunque parezcan espaciosos, pretendo que se cure, y creo que se saldrá con ello. Y pues vemos que este es medio por donde ellos han crecido, y nos tienen en peligro, conforme á la regla natural, que por el medio que se hacen las cosas se deshacen. Y no hay duda, sino que el mismo será el mas cier-

cierto y seguro, y no les henchiremos de gente ni dinero, como habemos hecho hasta aquí: que es cosa que puede llegar á tal punto, que de Señores nos hagamos vasallos; que desta manera he visto y leido que se acaban unos reynos, y comienzan otros.

„ ¡Oxalá se hubiera tenido memoria de aquel gran precepto de Licurgo, de grande importancia, que no se hiciese guerra con una gente por mas de un año, por no enseñarla! Pues qué dixeramos si le consultáramos en ésta de tantos años como ha que guerreamos con aquellos estados, enriqueciéndolos, enseñoreándolos, y lo que peor es empobreciéndonos, enflaqueciéndonos, y desautorizándonos. . . .

„ ¿Qué otra cosa podemos esperar de lo de Flandes, segun va, sino que acabe nuestra gente y riquezas, por mas que nos den los naturales de España, y nos envien las Indias?

„ Los médicos, Señor, quando ven que no aprovecha un remedio, mu-

mudarle, y usar de otros. ¿Pues qué mayor prueba de lo poco que ha valido ni aprovechado aquella manera de guerra, de treinta y cinco años de ella, y que hoy, como V. E. sabe, estamos en peor estado que el primer dia? Mude V. E., como protomédico desta monarquía, los remedios, y espero yo en Dios que le deberá la salud y restauracion, y el estado y claridad antigua deste reyno y de su gente. . . .

„ En la guerra de Flandes se gastan cada año tres millones, ó casi tal, sino es mas, y los intereses y daños que estos cuentan para proveerlos, y lo que se sufre á extrangeros por esta necesidad, que es forzoso sustentarlos por ella. Y todo esto se gasta sin salir con lo que se pretende. . . .

Continúa ponderando los gravísimos daños que ocasionaba á esta monarquía la guerra de Flandes, y vuelve á su principio fundamental sobre la importancia de asegurarse el señorío del mar. . . . .

„ Pa-

„ Para esto, pues, que digo del señorío del mar, de que prometo tan buenos efectos, mande S. M. que se formen dos armadas de galeones; del porte y número que pareciere á los maestros del arte, que corran todos los mares: la una el del norte, y la otra el del poniente, guardando el Estrecho, de que es Señor, para que no puedan las naciones septentrionales contratar en levante. Y las galeras que han de guardar el mar de mediodia, y asegurar tambien lo demas de nuestras costas, sean mas en número, y mejor armadas, que al presente uno y otro les falta, con harto sentimiento de los que tratan dello, y de los que contribuyen para eso. Y estas armadas que digo tengan su renta particular, que no se distribuya, por ninguna razon, en ninguna otra cosa, que es lo mas que importa para el buen despacho de los negocios, y para que se haya á tiempo, y con ménos gastos, y mas provecho. . . .

No

No podia haberse dado á España consejo mas importante, ni en tiempo mas oportuno. Ninguna nacion de Europa estaba entónces en estado de oponerse á sus esfuerzos para los adelantamientos y extension de su marina, y nada absolutamente le interesaba mas que ésta. ¿A qué otro medio sino á ella han debido Holanda y la Inglaterra sus inmensas riquezas, su poder, su orgullo, y la asombrosa prepotencia de ésta última? La orgullosa Lóndres, ni el profundo Pitt, dominárán ahora al continente, si España hubiera adoptado la sabia máxîma de Antonio Perez?

Expuesta y persuadida ésta con la mayor eficacia; habla de la necesidad de un tesoro reservado, y de los medios de conseguirlo, poniendo entre ellos, como el mas principal, el excusar empresas inútiles ó no necesarias.

Despues trata de la reforma de algunos abusos que tenia por principales, y de los quales dimanaban

otros

otros muchos particulares, poniendo en primer lugar al luxo. Mas advierte que este vicio no debe reformarse con leyes y penas rigorosas sino con el exemplo.

„El remedio de esto, dice, ya nos muestra la experiencia que no lo es la pena, ni el rigor de las leyes y pragmáticas: y en esto decia yo que habian errado los Príncipes pasados, que con penas solas pensáron enmendar las costumbres estragadas de sus vasallos. Pero podrá ser remedio lo que dixéron algunos antiguos, la imitacion del Príncipe, el deseo de contentarle, mas poderoso que el miedo de la pena.

„Esta doctrina saqué de Tácito, donde buscando la causa de la templanza y moderacion que hubo en tiempo de Vespasiano, en vestidos y en comidas, y en la viciosa superfluidad de estos, dice en fin, sobre haber andado variando de una razon en otra, que este Príncipe fué el principal autor de la estrecha usanza ro-

mana en aquel tiempo, en los gastos, usando él mismo de aquella su antigua manera de vida, en el mantenimiento, vestido y trato. De que procedió, que lo mismo hiciéron todos, pudiendo mas el respeto del Príncipe, y el deseo de imitarle, que la pena puesta por las leyes, ni el miedo de ella.

Quan sólidas sean estas reflexiones sobre la inutilidad de las pragmáticas acerca de los trages, y demas leyes suntuarias, para remediar el luxo, está bien demostrado en mi *Historia del Luxo y de las Leyes Suntuarias de España*, así como los gravísimos daños producidos por ellas, contra la intencion de los legisladores, y los que deben temerse de todas las de esta clase.

Prosigue Antonio Perez ponderando la fuerza del exemplo, para la imitacion en las costumbres, y pasa á tratar del daño de los pleytos.

„ Daño es este, dice, mas fuerte, y de mas dificultoso remedio que el pa-

pasado, por la codicia humana, que no se contenta con lo que posee, y que pega su ceguedad á los hombres, para que llevados de esperanzas vanas, gasten y pierdan lo propio, y no lleguen á poseer lo ageno. Aquello, con la edad, ó con la necesidad, se acaba, ó se modera. Esto, con lo mismo crece, y aun echa pimpollos nuevos.

„ Antiguamente, en tiempo de nuestros pasados, teniamos pocos pleytos, porque poseiamos pequeñas haciendas, y con esto viviamos mas sosegados. Eramos un pueblo sencillo, sin gente, y sin vicios extrangeros. Las riquezas, el oro, y la plata de las Indias truxéron consigo este mal, para que podamos dudar, y con razon, si ésta que llamamos merced, fué castigo, ó gracia del cielo.

„ Con quatro jueces, y otros tantos abogados y procuradores pasaba la Corte de aquellos Reyes antiguos (1), y

(1) En tiempo de Don Alonso el Sabio no

y aun les sobraba tiempo para otras ocupaciones y exercicios. Ahora esto no solamente ocupa el ánimo entero de sus profesores, sino que son ellos infinitos, y no bastan estos, ni las muchísimas leyes y pragmáticas hechas cada dia contra nuestros vicios y malicia, para que se repriman y moderen, sino que podemos decir que como en otros tiempos se padecia con los litigios, agora padecemos con los remedios dellos. . .

„ Quando considero y hago cuenta conmigo mismo de la gente que se ocupa en jueces, y que lo pretenden

no habia Tribunal alguno colegiado en la Corte, como aparece del Ordenamiento de aquel Rey, hecho en Zamora en el año de 1274. Y hasta el tiempo de los Reyes Católicos no hubo mas Chancillería ni Audiencia en todo el reyno sino una, compuesta de quatro Oidores, y tres Alcaldes, como he demostrado en mis *Observaciones sobre el orígen, establecimiento, y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid y Granada*. . .

den ser; en abogados, y que estudian para uno y para otro; en solicitadores, procuradores, y pleyteantes, y criados y familiares destos, conozco que no solamente se ocupa en ellos la mayor parte del reyno, pero mas de las tres en quatro partes que se dividiese. Con lo qual no hay de que maravillarnos que falten para la guerra y para la labranza de los campos, y de los demas exercicios necesarios para la conservacion de la vida política. Porque estos holgazanes no pueden atender á mas que á mentiras, engaños, cautelas, enredos, y pensamientos desto...

„ El remedio, como decia al principio, es dificultoso; pero con todo eso propondré á V. E. dos pensamientos mios, no que pienso que pueden bastar para atajar de todo punto los pleytos, que esto es imposible, pues procediendo su principio y causa de la codicia humana que entró en el mundo con el mio y tuyo, es imposible que se acabe mientras hu-

bie-

biere hombres, ni que cada uno dexe de procurar la satisfaccion della, pero podrian servir, por ventura, para que sean ménos, y de ménos daño público.

„ El uno es que haya número cierto de abogados, escribanos, y solicitadores, porque como los médicos se alegran con las enfermedades, los soldados con las guerras, y así los profesores de las demas artes de la vida humana, con ocasion del uso y exercicio dellas, así los abogados, escribanos, y solicitadores se alegran con los pleytos civiles y criminales, y aun lo que es peor, que alimentan las causas dellos, y los aconsejan y facilitan. Y que no lleven estos ni puedan llevar presentes, dádivas, ni salarios de las partes, sino que le tengan del público, y no con ménos pena de lo contrario que los mismos jueces. Y que para recibir en la matrícula los abogados, y los otros oficios menores, se haga la misma informacion y pesquisa de sus costumbres

brés que para qualquiera otros oficios de los muy grandes, pues ninguno mas necesario en la república, siendo como deben ser. Y que estos salgan, y se escojan despues para los cargos y ministerios públicos . .

„ El segundo pensamiento es, que haya pena señalada contra todos los que defendieren ó intentaren pleytos injustos: que el miedo della pondrá freno en algunos vicios. Y que S. M. no haga merced, ni favorezca á los que por qualquiera causa cursaren las Audiencias, donde no se aprenden sino malas costumbres, y en lo que sobra, ó no sobra de tiempo, no se trata sino de murmurar del gobierno público, como si en el de sus casas particulares no hubiese que enmendar, y reformar. . .

Estos remedios son ineficaces, impracticables, y tal vez injustos. La causa radical de la epidemia de los pleytos no consiste en la multitud de los abogados. Está en la misma legislacion; en la inextricable confusion

sion de las leyes, por su infinito número, y viciosa formacion de los códigos en que se contienen. En el errado método de estudiar la Jurisprudencia, prefiriendo la enseñanza de leyes extrañas, y antiquadas, á las nacionales y corrientes. En la falta de un buen código criminal. En los vicios, y variedad de la práctica forense en diversos Tribunales. En la discordia entre el Sacerdocio y el Imperio. En las jurisdicciones privilegiadas. En las fundaciones perpetuas; en las malas leyes agrarias, y mercantiles, á que ha dado motivo la ignorancia de la política económica, &c.

Estas son las verdaderas causas y manantiales de los pleytos, y de su eterna duracion. No haciéndose una reforma radical en ellas, es por demas aplicar otros remedios. La diminucion del número de abogados produciria el monopolio de la Jurisprudencia, y los males que le son consiguientes, sin que fuera bastan-

te para contenerlos el segundo medio de la dotacion de estas plazas, proyecto mucho peor y mas impracticable que el primero. Porque dexando aparte el inconveniente de este nuevo gravamen del erario, apurado por otras tantas necesidades, ¿es creible que se contentarán los profesores con el salario, qualquiera que fuese? Ademas de esto, no pudiendo ser todos los abogados de igual instruccion y mérito, no parece justo que todos gozaran un mismo salario; que el que trabajára mucho tuviera el mismo premio que el que trabajára poco, el mozo que el viejo, &c.

Harto mejor medio seria tal vez que no se pagara honorario al abogado que perdiera el pleyto, como se acostumbro en tiempos antiguos, y que su cliente pagara solo todas las costas procesales. Así se contendrian mas unos y otros en aconsejar, y seguir demandas injustas y temerarias. Mas aun este medio no careceria de

inconvenientes, porque en una enfermedad complicada, aun las buenas medicinas suelen ser peores que ningunas.

Los remedios de los males han de ser conformes, y proporcionados á sus verdaderas causas. Y siendo las que se han indicado las que producen realmente, y van multiplicando mas de cada dia los pleytos, solo de su reforma puede esperarse la de este desorden imponderable.

„ Mande V. E., prosigue Antonio Perez, que se considere lo que van creciendo las rentas y bienes raices eclesiásticos, y que con las mandas, y con las donaciones, con las herencias, y con las compras de lo que les sobra, y con que lo que una vez entra nunca sale, si no se pone término y medida dello, dentro de muy breves años han de venir á ser todas las casas, viñas, heredades, y juros eclesiásticos, quedando enteras las necesidades de los seglares, y de S. M. Y no sé como sus pechos y de-

re-

rechos se cargan sobre estos, y con menor substancia para acudir á ellos: cosas todas que cierto en mi discurso y pensamiento, juntandolo con la diminucion que veo en España de gente de servicio público, temo no sé que males y desventuras, pues aun para pensados son grandes.

„ Y considérese tambien, que si las personas eclesiásticas son tantas que han menester todo lo que tienen, y lo que se ha aumentado cada dia, que no quedará muy brevemente quien labre las tierras, quien defienda este reyno, y lo demas que posee.

EL DOCTOR SANCHO DE MONCADA.

Ni en la Biblioteca de Don Nicolas Antonio, ni en otro autor alguno he encontrado mas noticias de este escritor, que las que subministra el título de la obra de que voy á hablar. ¡Triste desgracia de los hombres mas beneméritos de la patria! Quando la fama suele eternizar los nombres de otros literatos ménos útiles á la sociedad; quando se hacen las mas exquisitas diligencias para recoger todos sus escritos, descubrir sus patrias, y las mas indiferentes noticias y circunstancias de sus vidas; quando compiten á porfia los

los buriles y las prensas para realzar sus obras con las mas costosas y magníficas ediciones, los servicios de otros sabios, tal vez mas provechosos á la patria, yacen en eterno olvido.

Homéro y Virgilio son mucho mas leidos y celebrados que Platon y Aristóteles. Y entre nosotros, á Cervantes lo conocen y aplauden casi todos, y casi ninguno á Moncada, Navarrete, Mata, y Alvarez Osorio.

Pondérese, en hora buena, el mérito literario del autor de Don *Quixote*, y la edad presente vengue el injusto desprecio con que lo trató la suya. Brillen en el *Parnaso Español*, y en multiplicadas y bellas ediciones, los Garcilasos, Argensolas; y si se quiere tambien, otros Poetas de mucho ménos mérito. Mas, ¿por qué no se ha de tributar algun reconocimiento á los zelosos españoles que nos enseñáron la política económica, esto es, la importante ciencia de las causas de la grandeza y decadencia

dencia de las naciones, y de la prosperidad y desgracias de nuestra monarquía?

Uno de ellos fué el Doctor Sancho de Moncada, Catedrático de Sagrada Escritura en la Universidad de Toledo, autor de la obra intitulada *Restauracion política de España*, impresa en Madrid en el año de 1619.

Son ocho discursos dirigidos á Felipe III. con varios títulos, de que se dará razon algo circunstanciada, por haber sido este autor uno de los economistas que escribiéron con mas juicio por aquellos tiempos.

El primero se intitula *Riqueza firme y estable de España.* Describe la infelicidad del reyno, por los años de 1619, y expone la necesidad de que el Rey hiciera un viage por todo él para verla por sí mismo, ó á lo ménos una visita general de personas entendidas, y libres de pretensiones, que con pecho fiel y christiano le dixeran la verdad, como dice que lo hacia el Rey difunto.

Des-

Despreciando los avisos de la campana de Velilla, y un cometa con que algunos pronosticaban la ruina de la monarquía, refiere otras señales de su debilidad. Que en quatro ó seis años se habia visto mayor mudanza en España que las que habia tenido ántes en quarenta ni cincuenta, pareciendo que le sucedia lo que á los viejos, que en pocos dias cargan sobre ellos de golpe los accidentes hasta que los entierran.

Exâmina las causas que se señalaban de la decadencia de nuestra monarquía. La primera se atribuia á su naturaleza misma, compuesta de tantas, tan diversas, distantes, y dilatadas provincias, muy difíciles de regir y conservar, sin debilitarse mucho el tronco de tantas ramas.

Pero dice, que aunque no se podia dudar que de esto resultaba peligro al estado, no estaba en ello el daño radical, entre otras razones, no muy sólidas, porque con las mismas causas, y mayores sangrías de gentes,

tes, y plata, por mayores guerras, estaba el reyno mas próspero.

La segunda causa á que se atribuia la decadencia era la esterilidad de frutos. Pero los años de 1606, y 1607 fuéron estériles, y todos estaban ricos, y lo contrario, sucedia en aquellos, siendo abundantes. „ Lo segundo, porque se despueblan muchos lugares en Castilla, y otras partes, de pura abundancia de frutos, y vemos en ella el pan y la uva por segar; y es la razon la falta de gasto, que nace de falta de gente, y de dinero para comprar lo necesario, porque no hay en que ganar de comer." Aun quando los frutos sean caros, esta utilidad se refunde en los labradores; se queda en el reyno, y vuelve á circular por él; por lo qual debia creerse que el daño venia de fuera.

La tercera causa era el luxo, *ó demasía de trages*. Mas tampoco debia reputarse por el radical, porque con el mismo vicio estaba rica Es-

pa-

paña antiguamente. „ Lo segundo; porque lo que gastan los que traen los trages, ganan los cosecheros de los materiales, los laborantes, y mercaderes, y se quedaria el dinero en casa."

Quarta causa, la multitud, y confusion de nuestras leyes, con que no se asienta el pie sin incurrir en alguna denuncia.

La quinta, el haberse dado todos á tener renta, y quitado la labor, comercio, y oficios, imponiendo sus capitales en Censos y Juros.

Y la sexta, la moneda de vellon. Mas ninguna de estas causas era la principal, probando en el capítulo 5 que el daño de España nacia del nuevo comercio de extrangeros.

„ La razon primera es, porque con este comercio sacan los materiales y plata de España para siempre; que el daño que dentro de ella hiciesen unos á otros, ó uno á todos, resultaria en provecho de algunos del reyno, y se quedaria en él, como si

pa-

pasase el dinero de unas gentes en otras, ó de muchas en una. La segunda es, que extrangeros tienen desauciada á España, pues la prosperidad, que suele ser la vida de otros reynos, es la muerte de España, sea fertilidad, flotas, remision de alcabala, &c. Porque en toda prosperidad de España tiene parte el extrangero, y no solo se la chupa y quita á España, sino que lleva todo esto á los enemigos, y los arma contra España, de que le resulta gran peligro; y el buen Capitan clava las piezas, porque no aprovechen al enemigo, y así toda pítima es inútil á este enfermo, si primero no se le toma la sangre; y es corto remedio conquistar una frontera perjudicial, cercenar el Real gasto, reformar los Ministros, ni otro alguno, si primero no se cierran las puertas (*ó puertos*) por donde entra el daño.

Para remediar este daño propone que los extrangeros no puedan tener beneficios ni rentas en España,

como estaba ya mandado por las leyes, cuya inobservancia habia llegado á tal extremo, que asegura gozaban por aquel tiempo los extrangeros mas de un millon de juros, infinitos censos, y toda la Cruzada, ademas de un gran número de prebendas, encomiendas, beneficios y pensiones, con gran descrédito nuestro, pues los italianos, que eran los que mas nos disfrutaban, nos despreciaban altamente, siendo refran entre ellos, *Spagnoleto Marrano.*

No era ménos el daño que nos ocasionaban los extrangeros, habiéndose apoderado de los oficios que exercian los moriscos ántes de su expulsion, con la extraccion de las primeras materias, lanas, sedas, fierro, tintes, engebes, trapo, maderas, búfano, &c. la qual debia prohibirse, así como fomentarse la introduccion de otros de que escaseabamos.

Es bien notable su declamacion contra el privilegio que algunas ciudades habian ganado, de que no se introdu-

troduxera seda en rama.,, Pero á todo esto, dice, se opone la condicion 37 del servicio de millones de este año de 1619, suplicando á V. M. no consienta entrar seda en mazo, ni en torcidos, porque se gaste la que se cria en Granada, Murcia, y Valencia, sino que entretexida. ¡O juicios de Dios, por que vias quiere nuestro Señor castigar á la misera España! ¡O ceguedad! Respondo, que V. M. no consienta la dicha condicion. Lo primero, porque todos los daños que en ella se representan á V. M., con verdad no resultan de entrar sedas, sino de traer texidos, porque se gastan los extrangeros, y no se texe ya en España, y así no se gasta ya la madexa, como se ve al ojo, y hay experiencia que se solia gastar quando se texia en España...

Desde el cap. 10 prueba que el radical remedio de España es vedar en ella las mercaderías labradas extrangeras. Cita varias leyes que prohiben la introduccion, y continúa

ex-

exponiendo los gravísimos daños que dimanan de ellas.

„ La ociosidad y holgazanería es vicio de los españoles, bien conocido de los extrangeros, y ellos entráronlos por aquí, aportillando el demonio este reyno por donde le halló flaco. Traen todo lo necesario hecho de modo que no hay ya en que trabajar: y no venir cortado y cosido, ha sido ventura de los sastres, que han medrado, quando el reyno se remata, gracias á la locura, pues por ella no se usa mientras se cose. De modo, Señor, que han reducido este pobre reyno á lo que los filisteos al de Israel, que para aguzar una reja, hacha, ó azadon, era forzoso ir á Filistea, y España está hoy tan haragana, ociosa, entontecida, y puedo decir, que manca, y baldada, que es menester ir á lo mismo á otros reynos. Y repare V. M. si podemos escribir sin los extrangeros, pues no hay papel: y si hay lienzos, paños, cuchillos, ni cosa alguna. . . .

Pa-

Para remedio de esto propone la prohibicion de manufacturas extrangeras, y establecimiento de fábricas nacionales en que ocupar la gente ociosa.

En el capítulo 12 sigue ponderando los daños que ocasionaban las manufacturas extrangeras. „ Comunicando yo, dice, con hombres prácticos en negocios, dicen que los extrangeros negocian en España de seis partes las cinco de quanto se negocia en ella: y en las Indias de diez partes las nueve, de modo que las Indias son para ellos, y el título de V. M., pues las flotas enteras les vienen consignadas, siendo muy de considerar lo que importa guardar la ley del Rey nuestro Señor, que desde el año de 1552 les vedó no tratar en Indias, de lo qual resultan grandes daños.

„ El primero es que nos tratan como á indios, sacando grandes sumas de fruslerías y juguetes, que son de gran perjuicio, por superfluos, y con-

contra toda ley de buen gobierno, y de comercio; pues el comercio se introduxo para traer cosas necesarias, y llevar las superfluas, y en España se hace al reves, que sacan materiales y plata, y traen fruslerías.

„ El segundo es, que se han hecho legisladores de lastimosísimos trages, introduciendo los que quieren vender, de que resulta despoblarse el reyno, queriendo mas el vulgar traer los que traen los Señores, y por no alcanzar el caudal no se atreven á casar sin ellos, y les llevan el dinero, porque luego ponen en práctica un nuevo, y desusan el trage de ántes, y echan á perder á los que le compráron, y á los mercaderes que empleáron en tales mercaderías sus haciendas, y luego no las pueden gastar.

„ El tercero es que como no se labran ya mercaderías en España, venden solos, y á los precios que quieren, y se verá la enorme lesion si V. M. manda que las vean hombres

bres que las entiendan, y algunos me han dicho que engañan en grandes sumas á los pobrecillos ignorantes con la apariencia falsa. Y si el engaño de la mitad del justo precio se pide ante el juez, séalo V. M. de esta causa tan mayor, y deshaga los agravios.

„ El quarto es, que dicen á voces los oficiales, que todas estas son mercaderías falsas, que no duran, y que entran sin veedor, ni exâmen, y que son contra ordenanzas mandadas hacer por el Rey nuestro Señor. Y se lastiman que se executen las premáticas en las mercaderías de los pobres españoles, y que las del extrangero anden libres, de que resultan grandes denunciaciones á españoles, en que tiene la culpa el extrangero, y el juez que las dexó entrar. . .

Véanse unas verdades muy ciertas é innegables, probadas ó interpoladas con razones y reflexiones bien frívolas. Las causas se confunden con los efectos, que es lo que sucede

muy comunmente en nuestros economistas, de donde resulta una confusion y obscuridad en los discursos que los priva de gran parte de su fuerza.

La introduccion de manufacturas extrangeras fué efecto natural de las nuevas circunstancias en que se vió nuestra monarquía á principios del siglo XVI. Felipe el Hermoso, y Cárlos V. nacidos en climas muy diversos, traxéron comitivas numerosas de extrangeros, que empezáron á introducir en la casa Real, y en la corte nuevos estilos, nuevos gustos, y una constante inclinacion á los géneros de su pais: entónces se introduxo en palacio la mayor ostentacion de la etiqueta ó servidumbre á la Borgoña, desconocida en el antiguo de Castilla. Entónces se viéron por la primera vez los coches. Entónces las lechuguillas, y otras modas, cuyos materiales eran principalmente de lienzos, y encaxes costosísimos de Flandes.

La

La Casa de Austria fué la que abrió la puerta, ó dió un impulso imponderable al consumo de géneros extrangeros.

A los estímulos del exemplo de la corte se añadiéron los inmensos gastos que tuviéron que hacer Cárlos V. y Felipe II. para sus empresas, y vastísimos proyectos. Las naciones, como los cuerpos físicos, por muy robustas que parezcan, tienen sus grados determinados y fixos de fuerzas y vigor, de las quales no pueden pasar sin alterarse, y debilitarse su constitucion.

Aquellos Reyes, no bastando para sus designios las rentas ordinarias de la Corona, tuviéron que valerse de otros recursos, y entre ellos de tomar empréstitos de comerciantes extrangeros.

A estos eran consiguientes algunas gracias y franquicias, con las quales lográron mas facilidad para introducir sus manufacturas. Por la pet. 124 de las Cortes de Valladolid de

1542 se ve quan arraigado y extendido estaba ya el comercio extrangero por aquel tiempo (1).

Pe-

(1) „ Otrosí decimos, que á causa de las necesidades que V. M. ha tenido para ser socorrido de ellas, así en Alemania como en Italia, ha sido necesario que venga á estos reynos tanto número de extrangeros como han venido, y hay en ellos, los quales, no satisfechos con los negocios que con V. M. han fecho y facen, así de cambios, como de las cosas que V. M. les consigna para ser pagados de ellos, se han entremetido en tomar todas las negociaciones que hay en estos reynos, de que vuestros subditos y naturales han de vivir: y no contentos con que no hay Maestrazgos, ni Obispados, ni Dignidades, ni estados de Señores, ni Encomiendas, que ellos no lo arriendan y disfrutan; de pocos años acá se entremeten en comprar todas las lanas, y seda, y fierro, y acero, y otras mercadurías, y mantenimientos que hay en ellos, que es lo que habia quedado á los naturales para poder tratar, y vivir, de que reciben estos reynos notorio daño y agravio, y V. M. mucho deservicio, porque á esta causa se encarecen las cosas tanto, que ya no bastan las haciendas de

los

Pero aunque el exemplo de las Cortes tiene el mayor influxo en los gustos é inclinaciones de los pueblos: y aunque las necesidades de la Corona precisaban á contemporizar con los extrangeros por sus empréstitos y demas servicios, nunca hubiera sido tanta la introduccion de manufacturas, ni tan enormes los daños y resultas de aquellas novedades, si en España hubieran sido generales las luces y buenos principios de la economía

los naturales para ello, ni para poder contratar, y el provecho que habia de quedar en estos reynos va todo fuera de ellos: y si esto no se remediase, iria creciendo mucho el daño, de suerte que del todo se perderia la contratacion de estos reynos, quedando en manos de extrangeros. Suplicamos á V. M. mande so graves penas que ningun extrangero direete, ni indirectamente pueda vender, ni contratar en estos vuestros reynos en arrendar ningunas rentas, ni en comprar lanas, ni sedas, ni hierro, ni acero, ni otras mercadurías, ni mantenimientos de los que en ellos hay; pues consta el daño que de ello

V.

mía política. Mas, por desgracia, esta ciencia estaba entónces tan atrasada entre nosotros, que se vió no pocas veces á la nacion representada por las Cortes, presentar peticiones, y expedirse leyes las mas impolíticas, y que aun nuestros mayores enemigos no se hubieran atrevido á proponer.

Tales fuéron algunas de las que cita el mismo Doctor Moncada. Tales otras que pueden verse en mi *His-*

V. M. y estos reynos reciben: y por mano de los dichos extrangeros se tiene por cierto que sacan y han sacado muchos dineros de estos reynos, como hombres que tienen sabido el como y por donde. V. M. lo mande remediar por aquella via y manera que pareciere que mas conviene al bien de estos reynos, y de los súbditos y naturales de ellos, de manera que el comercio de estos reynos no se quite; ni los extrangeros se avecinden, ni traten ni contraten en ellos = A esto vos respondemos: Que por algunos justos inconvenientes y respetos, por el presente no conviene se haga novedad.

Historia del Luxo, y de las leyes suntuarias de España. Y baste para exemplo la escandalosa peticion 214 de las Cortes de 1554, en que por las mas frívolas razones se solicitó la prohibicion de extraer nuestros paños, sedas, cordobanes, y otros géneros, y manufacturas para la América.

Estas fuéron las causas verdaderas, y mas radicales de la introduccion de manufacturas extrangeras, y decadencia de la monarquía española: la ignorancia de la economía política, y los empeños superiores á las fuerzas del estado. Sin ellas, y particularmente sin la primera, los males ocasionados por las causas que comunmente se señalan, hubieran sido momentáneas, pero se hubieran reparado con el tiempo. Algunas no hubieran llegado á verificarse. Y los recursos hubieran sido mayores, mas seguros, y ménos perjudiciales.

En el capítulo 13 hace varios cálculos sobre la cantidad de manufacturas extrangeras que se introducian

en

en España, y puede ser muy conducente para comparar aquellos tiempos con los actuales.

„Comunicando esto con hombres entendidos de estas materias, hacen una cuenta que parece llana, porque la hacen que extrangeros sacan de España al año mas de veinte millones, sólo de las mercaderías que venden, y la hacen por dos vias. La primera es que (*como he dicho*) venden extrangeros en España, y para Indias, de seis partes las cinco de quanto se negocia. Y no pongamos sino que sea de tres partes las dos, y unas ventas con otras no pagan á dos por ciento de alcabala, porque para algo que se pague á 10, y á 8, hay mucho de que no se paga á quartillo por ciento, y se defrauda mucho, y se gasta en beneficio de las Rentas Reales, y algo que ganan recaudadores; y estando el encabezamiento general de alcabala en tres millones, por fuerza se han de negociar mas de ciento y cincuenta, y de ellos los extran-

trangeros mas de ciento, de los quales, quando sola la quarta parte sea de ventas originales, y las tres partes sean de ventas de los que revenden las dichas mercaderías extrangeras, quedan á los extrangeros veinticinco millones, de los quales baxado el diezmo que llevan de frutos y materiales (que no es la veintena parte), llevan al año mas de veinte millones. Y aunque parece que hay muchos géneros de balumba, en que no tratan extrangeros, como son madera, trigo, carne, y otros géneros, hay muchos en que tratan ellos solos, como es lencería, mercería, todo pescado, y de los géneros todos, traen gran parte de trigo, cecinas, cosas muy valiosas de marfiles, y ébanos, &c. La cuenta, por otra via, aprieta mas, si se considera que dicen que entran dos mil y quinientos y tantos géneros de mercaderías en mas de quinientas naos al año, y los cuerdos se rien de esta cuenta, y dicen que la verdadera es, que quanto

to se gasta en España é Indias es extrangero, y reducen á chico número el de lo que no se trae de fuera y se labra solo en España: porque todo, ó casi todo viene de fuera, y nos venden hasta los cabellos de sus cabezas en rodetillos, porque son rubios, y dicen, réparese que quando no haya mas de cien mil hombres, y otras tantas mugeres en toda España y en todas las Indias, que cada uno gaste de trages y galas, y menage de casa á cien ducados al año, son los veinte millones dichos. Y para que esto parezca poco, éntre en esta cuenta lo que gastan extrangero, los señores, iglesias, monasterios, y repârese que un vestido suele costar doscientos y trescientos ducados, y mas; y luego se considere (dicen) que no hay nadie en España que dexe de traer algo extrangero, cuello, camisa, vestido, tapiz, libros, papel, alguna cosa de mercería, y comer, pescados, que en seis millones, que dice el Contador Serna que hay de

per-

personas en España, quando cada persona sea á quatro ducados, son otros veinte y quatro millones. Y limítase esto mucho, porque muchas personas gastan á diez, y á veinte ducados al año. La cuenta por menor hacen, y fuera fácil á V. M. mandarla hacer por los registros de los puertos, añadiendo un gran pedazo de lo mucho que defraudan, y respectivamente se podria hacer de los géneros, que no van en esta cuenta, que añadidos á ella harán que haya sido corta.

„ Lanas, en 30 lavaderos que hay en España, dicen que saldrán quinientas mil arrobas. Cuestan ménos de á tres ducados, que montan millon y medio, y labradas de los géneros que las tornan á traer, suelen vender la arroba en cien ducados, y puesta la una con otra á quince ducados, son siete millones y medio: y si no las vuelven todas labradas (porque de ellas llevan á otras partes mercaderías labradas) si se labran

ran acá pudieran llevarse á las partes donde ellos las llevan. Tapicerías dicen que entran millon y medio, y suele una arroba de lana basta, de que se hacen, valer diez y seis ó veinte reales, y entrar en quatro anas, que suelen valer á treinta y á cincuenta reales, y sacar de ella doscientos reales.

„ Sedas, el año estéril con el abundante, dicen que tienen mitad de material, y mitad de obrage, y que entran tres millones.

„ Lienzos bastos todos los que se gastan son extrangeros. Vale una arroba de cañamo diez ó doce reales; y conforme al precio que cuesta la vara en el puerto, y varas que tiene cada arroba, sale en mas de diez ducados: entran dos millones.

„ Lencerías delgadas, como holandas, cambrais, hilos, puntas, redes, y otros géneros, aprecian en millon y medio, porque quantos se traen delgados son extrangeros (y hay quien aprecia solas las puntas en es-

ta

ta cantidad) porque suele valer una vara dos y tres ducados, y es todo fábrica, porque tiene muy poco material. Y las puntas, demas de la profanidad, hacen punta á ojos de V. M. á las santas leyes del Rey nuestro Señor.

„ Hierro y acero entran en mas de cien géneros mas de dos millones, y cuesta una arroba de material en el puerto quatro ó cinco reales, y lo venden labrado á mas de ciento, y es gran inconveniente el de las espadas falsas para una ocasion en que fuesen menester.

„ Papel, dicen que entran mas de doscientas mil balas (y para lo que se gasta en escribir, imprimir, y otros gastos no es mucho), y quando sean cien mil, y cada bala de veintiquatro resmas, y cada resma á diez reales, son dos millones, y el material vale la arroba un real, cuyo aprovechamiento se quita á los mendígos inútiles para otros oficios.

„ Mercería y buhonería, aprecian en

en mas de tres millones, en mas de mil y tantos géneros (que dicen entran della) todos inútiles y reprobados de los buenos repúblicos, y son casi todos fábrica, y pudieran labrarse acá las cosas útiles, y vedar labrar las inútiles.

„ Algodon, y sus géneros, como fustanes, y mitanes (á que se reducen bocacies) dicen que entran dos millones de piezas, que valen cada una á dos y á tres ducados, que hacen quatro millones, y tiene cada pieza tres ó quatro libras de material, que valen dos ó tres reales.

„ Yubetería, y telas listadas, hacen la cuenta que entran mas de un millon de piezas, la mitad de á diez y seis, y la mitad de á treinta y siete varas, que las unas valen á cinco ducados, y las otras á treinta, y puestas unas con otras á diez ducados, son diez millones.

„ Brocados, y telas de oro y plata, gurbiones, rasos de oro, y pasamanería, oro y plata hilada aprecian

en

en dos millones, y tiene una vara catorce ó diez y seis reales de material, y vale ocho ó diez ducados, y una onza de oro tiene tres reales de material, y vale once y doce reales.

„ Pinturas de temple y olio (demas del daño que hace á la devocion) aprecian en medio millon, y es todo fábrica, y en este género hay papeles que aprecian en doscientos mil ducados (que algunos pintores valen mucho), y tienen los inconvenientes del cap. 3. de los apuntamientos.

„ Libros, aprecian en medio millon, y montan mas (porque venden cada pliego á quatro y seis maravedis). Es género muy perjudicial que vedó V. M. entrar, siendo de autor español, pocos dias ha. Algunos doctos han sentido el decreto, pero yo hallo el daño en no haberlos vedado todos. Lo primero, porque los libros extrangeros han causado en la arte de imprimir la misma barbárie que las demas mercaderías extrangeras en las demas artes, porque hay

en

en España poca letra griega, y hebrea; ortografia, acentuacion, y puntuacion la saben pocos; y como importa que no entren las demas mercaderías, porque no se acaben de olvidar las demas artes, importa no entren libros extrangeros, porque se impriman acá por un original, y se perfeccione esta arte usándola. Lo segundo, porque á vuelta de algun buen libro, entran otros, ó de hereges, ó que dañan á las costumbres, y suelen traer puntuaciónes en la lengua hebrea, ocasionadas á qualquier engaño, por haber pocos que la sepan, y los que la saben no poder leer todos los libros enteros para poder antever estos peligros. Lo tercero, porque impiden (lo que tanto seria de importancia á las letras) que es poner abreviadores, que aventasen los balagueros de paja que usan los que van con intencion de sacar muchos tomos, con que los hombres doctos y ocupados no les osan entrar, y los demas gastan la salud

y

y vidas con poco fruto, y los pobres podrian comprar libros siendo pequeños. Demas que vemos lo que lloraba Séneca, *sicut omnium rerum, sic quoque litterarum incontinentia laboramus.*

„ Segun la qual cuenta, parece entran en España de estas mercaderías, y sacan de moneda treinta y nueve millones y medio: y aunque no entran en ella en cada flota sino siete ú ocho, se ha de reparar que en ciento veinte y seis años han venido á ella mas de dos mil millones de oro y plata, que de pocos acá han sacado muy de golpe grandes sumas. Lo segundo, no entra en esta cuenta lo que sacan de todo pescado (que casi quanto se come en España es de fuera del reyno), ni lo que sacan de frutos, drogas, y otros géneros, ni lo que llevan de mendigar, de artes, prebendas, pensiones, encomiendas, cambios, asientos con V. M. y de otras muchas cosas. Y para liquidar esto importaria que V. M. mandase

tomar razon en la corte ó en Sevilla de las mercaderías que tienen extrangeros, los oficiales que hay de ellos, quánto se les debe, y echará V. M. de ver el estado en que tienen el reyno.

„ No se puede negar, añade en el cap. 14, que lo dicho tendrá algunos inconvenientes; pero aunque los tenga, se debe hacer, porque como dice San Agustin, el mismo Dios no quitó todos los inconvenientes de su gobierno. De la creacion del sol, luna, y estrellas, han resultado idolatrías y heregías. De quanto hay han resultado muertes. De la venida de Christo, la incredulidad del judaismo. De los Santos Sacramentos los abusos en ellos. De la guerra, de las imágenes, de las medicinas, de todo pueden resultar inconvenientes. No resultan de las cosas buenas, sino por la malicia humana, que usa mal del bien, ó quando resultan, son ménos mal que la final ruina de un reyno. Y finalmente, porque pueden no resul-

sultar, y de este discurso parece no resultarán ningunos, como iré diciendo por menor.

En el cap. 15 responde á las objeciones que podrian hacerse contra la prohibicion de introducir las manufacturas extrangeras.

„ A este intento se debe vedar sacar los materiales, y entrar las mercaderías labradas, porque no entrando en España otras, ni teniendo los materiales otro gasto, se labren. Con esto se quita la ociosidad, y vicios que nacen de ella; ganarán todos de comer, cosecheros, oficiales, mercaderes, labradores, Señores de rentas eclesiásticas, y seglares, y todos. Esto mandó el Rey nuestro Señor siendo gobernador, y despues siendo Rey, con tal cuidado, que aun la corambre mandó que no se sacara de España sino hecha guadamecies y guantes, porque fuese labrada de última mano, y S. M. mandó llamar oficiales de todas artes para hacer las ordenanzas de todas las fábricas, yendo

do con lectura de que se habian de labrar en España las mercaderías. El provecho que de labrarlas se saca pondere en el cap. 12, y al español seria aun de mayor utilidad, porque excusaria la costa que tiene al extrangero de llevar el material, y tornarlo á traer labrado, de modo que se averigua, que solo labrar la lana que sale de España valdria mas de nueve millones, y es cuenta fácil si se labran cien mil arrobas de ella de ropa de Segovia, y doscientas mil de otros géneros que se labran en otros lugares, y cien mil de ropas delgadas, y otras cien mil de ropa basta. El segundo provecho es que se aprehenderian muchas cosas, como son papel, lienzos, impresion, cosas de mercería, y otras muchas.

Prosigue satisfaciendo á los inconvenientes que podrian alegarse contra la prohibicion de las manufacturas extrangeras, recomendando mucho el que nuestro comercio marítimo se hiciera precisamente en bu-

buques nacionales, como se hizo antiguamente, y estaba mandado por nuestras leyes.

Para la mas rigorosa observancia de las prohibiciones que habian de hacerse propone en el cap. 19 que se encargára la execucion de las nuevas leyes que aconsejaba al Santo Tribunal de la Inquisicion, ó que se formara otro á su semejanza para este efecto.

„ Aliento da para quebrantar las leyes la facilidad del perdon, y así sucede que el enfermo destemplado haga al médico riguroso, porque si efectivamente no se executa este medio, todo el trabajo es perdido. Por varios modos han procurado los Señores Reyes de Castilla executarle. Lo primero, los Señores Reyes Católicos, buscando tales personas para jueces de puertos. ¿Pero dónde hay tales personas á quien el oro no encandile los ojos? Lo segundo, los mismos Señores Reyes Católicos condenáron á infamia al juez que consin-

sintiese entrar ó salir del reyno cosa alguna de las vedadas, pero no se probó jamas nada. Lo tercero, el Emperador y Rey nuestro Señor mandáron visitar cada año á los jueces de puerto. Pero mas necesidad tenian de visitador los visitadores que los jueces. Lo quarto, el gran ingenio del Rey nuestro Señor dió un arbitrio ingenioso, y fué alentar á los denunciadores de modo, que aunque uno hubiese sido cómplice en entrar ó sacar algo vedado en el reyno, solo con denunciarlo quedaba libre del delito, y llevaba parte del provecho. Pero todos querian ser en quebrar las leyes, pareciéndoles ganancia mas corriente, y mas seguro quedar bien quistos. El medio eficaz es poner en cada partido de puertos, como son San Sebastian, Bilbao, la Coruña, Alicante, Cádiz, Cartagena, y los demas, un tribunal de jueces seglares, que procedan por via de Inquisicion, siguiendo el estilo de la Apostólica de España contra los

los que sacaren, ó entraren cosas prohibidas, afrentando y condenando irremisiblemente á muerte á los culpados. Medio es, que casi apuntáron los Señores Reyes Católicos el año de 1480, mandando que el Juez de puertos jure que hará inquisicion y pesquisa, por quantas vias pudiere, de quien saca del reyno cosas prohibidas. Lo segundo, la villa de Medina suplicó á V. M. en el año de 1606 que fuese caso de Inquisicion sacar moneda de España, porque con ella se da favor á los enemigos de la Iglesia, como hoy lo es sacar caballos. Es buen medio, y caso que el Santo Oficio ocupado en causas mayores, ó por haber de condenar á muerte á muchos, no se encargue de esto, lo haria bien el dicho Tribunal. El buen suceso de esto fundo en la experiencia que hay de la incorruptibilidad, y felicidad que ha tenido el Santo Oficio, y el respeto que se le tiene justamente en España (entre otras cosas), por el secreto

to con que el denunciador denuncia seguro, porque no teme ser descubierto, y por castigar en la honra, cosa que merecen los que dan favor á los enemigos de la Iglesia, de V. M. y de España, y por la emulacion que en la integridad habria entre ambos tribunales.

„ La dificultad es, de qué se ha de sustentar el tribunal. Digo lo primero que de salario de V. M. como la Apostólica de España, librado en un quoto de los derechos de extrangeros, que como dixe en el disc. 4. cap. 6, han de ser grandes. Lo segundo, de lo que se denunciare por vedado, ó falso, ó contra ley, ó descaminado, que es bien que sea todo del tribunal y denunciador, como ordenó en semejantes casos el Señor Rey Don Henrique el Quarto, porque hagan la denunciacion como negocio propio, como se ve hoy en Sevilla, que arrendado el almoxarifazgo, no defraudan nada extrangeros, como solian, porque no lo consien-

te

te la parte que está presente, y habrá alguna denunciacion tan quantiosa, mientras escarmientan, que enriquezca el tribunal.

El segundo discurso lo intitula: Poblacion, y aumento numeroso de la nacion Española.

En el cap. 1 trata de la poca gente que habia en España á principios del año 1619."

„ Las causas de faltar gente de España son muchas. Las antiguas (conocidas aun de los extrangeros) son pest[illegible] guerras, hambres, y muchas expulsiones de arrianos, moros, judios, y otros infieles, que hiciéron los Señores Reyes de España. La segunda, las guerras de Nápoles, Sicilia, Milan, y Flandes, y otras muchas que ha tenido España. La tercera, las colonias, presidios, y poblaciones que tiene y ha tenido en tan anchas Indias orientales y occidentales, y fuerzas de Africa. De las quales causas nace agotarse la gente, porque la China dicen que tiene sesenta

ta millones de personas, y muchas ciudades de á doscientos, y de á trescientos mil vecinos, porque nadie sale del reyno sino con mucha dificultad. Pero nueva causa de faltar gente hay, porque el año de 1600 se advirtió á V. M. gran falta de ella, y el de 1601 hubo peste, y el de 1609 la expulsion de mas de quatrocientos mil moriscos, y la mayor se conoce pocos años acá, de modo que los Curas diéron un memorial á Toledo, en que advierten que falta la tercera parte de la gente (y aun hay quien dice que falta de tres partes de ella las dos), y dicen que en la carnicería se pesa ménos de la mitad de la carne que solia. Y es cosa lastimosa que de sesenta casas de mayorazgos de á tres mil ducados de renta, que solia tener, no quedan seis, y de toda la Castilla, Andalucía, la Mancha, reyno de Valencia, y hasta de Sevilla, todo es despueblos. Y el P. Fr. Diego del Escorial refiere que le dixo el Obispo de Avila, que de

po-

poco acá faltan sesenta y cinco pilas de su obispado, de donde se colige lo que será en lo demas. Y lo que mas lástima da es en tan gran soledad ver poblar los lugares de los vicios, como garitos, corrales de comedias, tabernas, y los de la vanidad, como las tiendas de los sastres, que no caben de oficiales, y de obra (que como está el reyno á la muerte, todo es ansias mortales por vestirse), y los de la pobreza, como hospitales, cárceles, y religiones, á donde se retiran todos á comer. De lo qual importaria un alarde, ó reseña general al año, siquiera por las matrículas, en que V. M. echaria de ver la soledad de España, que es muy bien que el pastor conozca su ganado.

En el segundo impugna varias causas que se señalaban de la despoblacion de España. Algunos creian que no faltaba gente en la península, sino que habia acudido demasiada á la corte, con lo qual se despoblaban las provincias, lo que contradice el Dr. Moncada. Otros

Otros atribuian la despoblacion á las pestes, guerras, y expulsion de los moriscos. Pero reflexîona que en los tres años anteriores habia faltado mas gente que desde el de 598 al 602, habiendo ocurrido una peste en el de 1600. Y mas que desde 608 hasta 610, habiendo sucedido la expulsion de los moriscos en el de 609.

„La tercera causa dicen que es haber la quarta ó la tercera parte del reyno de eclesiásticos, y religiosos, que cada dia van en aumento, porque dicen que en lugares grandes hay muchas casas donde todos son eclesiásticos, y pocos donde no haya alguno, y haciéndose tantos cada dia, y no casándose, se va agotando el reyno. Pero las religiones y eclesiásticos son mas antiguos, y el daño es muy fresco. Lo segundo, porque muchos son eclesiásticos ó religiosos, por no poder pasar en el siglo; y ansí lo que causa la pobreza del reyno es lo que les obliga á ser religiosos y eclesiásticos, por no poder tomar otro estado,

do, y eso es lo que tiene la culpa.

Trata luego el Dr. Moncada de los medios de repoblar el reyno, Y rechaza el de descargar la corte de gente inútil. „Los que entienden que España se despuebla por estar la gente en la corte tienen por medio eficaz que V. M. los mande volver á sus tierras, ó los eche de la corte, con que todos acudirán á ellas. Pero aunque no se puede negar sino que hay mucha gente en la corte de todas partes, y que seria bien usar de este medio, pero con solo esto no se poblará España. Lo primero, porque es medio que se tiene por imposible, porque todos defenderán su quedada, como lo han hecho otras veces, y quando hoy salgan, volverán mañana en refrescándose el rigor. Lo segundo, porque obligar á vivir á uno en un lugar contra su voluntad, es dársele por cárcel. Lo tercero, porque ¿cómo se podrá obligar á nadie que viva donde muere de hambre, y que no esté donde gane

ne de comer? Lo quarto, porque son modos violentos, y siéndolo, son de poca dura, y ansí el cierto es que tengan comodidad que los lleve á sus tierras."

Prueba tambien que no debia esperarse grande aumento en la poblacion de los extrangeros que venian á España, y que el medio mas cierto y eficaz de multiplicarla seria el propuesto en el discurso primero: esto es, la prohibicion de las manufacturas extrangeras, porque con ellas se aumentaria el consumo de las nacionales: con los consumos el trabajo, y ocupaciones útiles: y con estas los medios de subsistir, cuya falta era la principal de la despoblacion.

„ Teniendo, dice, sus oficios, comercio, y labores corrientes, cobrarán otros sus rentas; alquilarán sus casas, y se gastarán los frutos, y podrán casarse, y tendrán con que criar sus hijos; pues la educacion industrial de ellos es la principal causa de su conservacion, de que Juan Bote-

ro

ro trae muchos exemplos, pues vemos que las hazas llevan mas pan con la industria, que cardos de su natural inclinacion; y pariendo la oveja solo un cordero, y la loba nueve y diez lobos, hay mas corderos que lobos, y pondera que con tener los moros tantas mugeres, y alguno cincuenta hijos, hay en sus repúblicas no mas gente que en Europa, porque no los tienen el amor, ni los crian con la política que en Europa."

Disc. 3. *España con moneda, y plata.* Pondera el poco dinero que habia en España en aquel año de 1619."

„ Puntos son muy de reparar los siguientes. Lo primero, ver que hay pocas haciendas libres de censos, hipotécas, ó fincas. Lo segundo, que en toda España no hay hombre que en un aprieto pueda socorrer á V. M. con cosa de importancia, y lo experimentó el Rey nuestro Señor deseando hacer asientos con españoles, y no halló substancia para hacerlos,

y

y despues acá, V. M. ha hallado la mesma experiencia, y cada dia se ven mas quiebras de hacienda, y falta de crédito, hallándose á cada paso estelionatos, trampas y enredos. Lo tercero, es muy de pensar que todos los hombres ricos (que suelen ser los huesos y nervios de los reynos) desde V. M. al menor, están empeñados. Lo quarto, los de buen entendimiento ponderan lo que habrá veinte y quatro años que se advirtió al Rey nuestro Señor que desde el año de mil y quatrocientos y noventa y dos, en que se descubrieron las Indias occidentales, han entrado en España, solo de las Indias, mas de dos mil millones de plata y oro. Demas de lo qual es de creer que habrá entrado otra gran cantidad sin registro, y de otras provincias que han gobernado españoles, y que de tan grandes sumas sea dificil hallarse en toda España doscientos millones, ciento de moneda, y ciento de plata y oro labrado, y que sea cuen-

ıenta cierta, y que no quedan de
›da una flota cien mil ducados,
que estos se lleven, como diré lue-
o. Lo quarto, reparo yo, que sien-
o el oro y plata como cosecha de
:spaña, venga á ella el socorro de
artes donde no solo no hay plata,
ero ni aun leña en los montes.

En el cap. 2 prueba, que la po-
reza de España ha resultado del des-
ubrimiento de las Indias occidenta-
:s, por no haber usado bien de la
rosperidad.

„ Siendo verdad que ántes del
escubrimiento de las Indias solia
omprarse por un quarto lo que ago-
a por seis reales, valia el cobre tres
ıntos mas que agora la plata, pues
esaba un quarto lo que agora un
eal de á dos; y ansí mas rico estaba
no con cien reales en quartos, que
gora con cinco mil, y excusaba la
osta y trabajo de acarretos, contar,
cc. Y con la abundancia de plata y
ro ha baxado su valor (como sue-
e baxar con la abundancia el de

quanto hay), y consiguientemente ha subido el de lo que se compra con la moneda; y ansí se estima el oro y plata en poco, y se gasta pródigamente, y se introducen altos precios en todas las cosas, y faltando la plata y oro, quedan los hombres obligados á tan grandes gastos, imposibilitados de alcanzar las grandes cantidades que son menéster para ellos, porque ántes que hubiese tanta plata, un pobre hallaba un quarto en ocho blancas mas fácilmente que agora dos reales en diez y siete quartos.

Pero mas que por estas razones dice que han sido perjudiciales las Indias á España por el fomento que habian dado al comercio extrangero.

„ Es notorio que hay mas oro y plata del cuño de V. M. en qualquier reyno comarcano que vellon en España, y se ha sabido que el año de 1618 por Junio se registró la plata y oro que habia dentro de los muros de un solo lugar de Italia, y se hallá-

lláron diez y ocho millones, sin lo que se debió de encubrir. Y sòlo á la China dicen que salen al año mas de quatro de reynos de V. M. Y en el discurso primero, en el cap. 13, hice cuenta que salen mas de veinte ó treinta millones solo de mercaderías.

En el cap. 4 refiere las leyes de España, que prohiben, hasta con pena de muerte, la extraccion de la plata.

En el 5 impugna varios medios que se habian propuesto para que no se sacara plata de España. Primero, el que propuso la villa de Medina el año de 1606, que era cargar un ocho por ciento de alcabala sobre la moneda que se extraxese; pero tiene dos inconvenientes. El primero, que cargarian barras, que serian libres de ella. El segundo, que si se echase la alcabala en las barras, subirian ellos las mercaderías, y seria cargar esta alcabala mas al reyno, que siempre el que compra las mercaderías paga las alcabalas que pagó el mercader,

y harán lo que quisiesen, pues venden solos, no labrando las mercaderías en España.

El segundo, propuesto por la misma villa, era el precisar á los extrangeros á que solo cobraran en moneda la quarta parte de lo que vendiesen. „ Pero esto es entretener la final ruina, la quarta parte mas del tiempo en que se ha de acabar España, mas no cortar la raiz del daño."

El tercero, que no se labrara vellon. „ Pero eso querrian ellos, llevar sus mercaderías en plata, sin el trabajo de trocar los quartos. Lo segundo, porque no hace daño el vellon como no hubiese causa de llevar la plata, y dexarle solo en España."

El quarto, que no se acuñara toda la plata, y obligar á todos á tener algo de vaxilla. „ Pero contra escrituras, y deudas líquidas, ¿qué vaxilla, ó cabestrillo hay hidalgo? Demas que mas quieren vaxilla que moneda, la qual ya no apetecen."

El

El quinto lo habian propuesto por aquellos dias el Capitan Tomas de Cardona, vecino de Sevilla, y Juan Beltran de Benavídes, Ensayador mayor del reyno, y era subir la quinta parte mas el valor de la plata y oro, quitando á cada real de á treinta y quatro maravedis la quinta parte de la plata, dexando la misma liga de cobre.

Desde los Reyes Católicos, en 130 años, no se habia variado el valor que le diéron á la plata. Su abundancia lo habia envilecido, como sucede en todas las demas cosas.

Prueba la ineficacia de este medio por varias razones, y concluye insistiendo en el propuesto en el discurso 1, que era la prohibicion de manufacturas extrangeras, por la razon, dice, que dió la villa de Medina á V. M. el dicho año de 1606 á otro propósito: porque ántes del descubrimiento de las Indias solian todos acudir á la dicha villa por las mercaderías labradas en España, y des-

desde el dicho descubrimiento comenzáron á pedir tantas, que los Españoles pasáron á ellas el comercio que solian tener en los reynos comarcanos, porque halláron mayor ganancia en él, y al olor de ella acudiéron los extrangeros con sus mercaderías para venderlas á los cargadores, y no llevando otras en trueco (porque á lo que yo creo todas iban á las Indias), fué fuerza ajustar el débito de España, que resultaba de las dichas mercaderías, con el dinero que venia de Indias, y destas cantidades daban letras en los corresponsales que los españoles tenian en los dichos reynos, sin sacar ni un real tan solo de España, hasta que el año de 1569 extrangeros socorriéron al Rey nuestro Señor para la guerra de Granada, y otras necesidades, sacando por condicion y adeala alguna saca de moneda, so color de pagar á los de quien se habian valido para el dicho socorro, y despues arrendando los puertos secos,

diez-

diezmos de mar, y derechos del almoxarifazgo de Sevilla, en compañías de españoles, sacáron quanta moneda quisiéron. De la qual relacion consta, que la fuente de sacar la moneda y plata es, que aunque llevan algunos frutos y materiales que valen uno, traen mercaderías labradas que valen diez ó doce tantos mas (como dixe en el disc. 1 en el cap. 13), y ansí se les deben nueve tanto de lo que llevan, y es fuerza ajustarlo con dinero, y ansí por la via que lo han sacado lo restituirán, volviendo á la haz el comercio (que hoy es al reves de lo que es razon) llevando mercaderías labradas en España, y trayendo frutos y materiales crudos, deberán diez, ó doce, ó veinte tantos mas de lo que llevan, que será fuerza ajustar con el dinero que han llevado. Lo segundo, porque siempre las mercaderías traen tras sí el dinero, porque siempre son rogadas de los compradores, y como las extrangeras han llevado tras

sí el de España, y las nuestras trayendo tras sí la plata de Indias, volverán á traer la plata y oro que por ella han llevado extrangeros.

En el cap. 7 trata de los medios de evitar la introduccion de la moneda de vellon falsa.

Aumento perpetuo de las Rentas Reales de España. Así se intitula el Disc. 4.

Pinta el estado lastimoso de la Real Hacienda en aquel año. „ La razon ajustada della remito á los libros de la Contaduría. Lo que todos saben es, que V. M. tiene todas las Rentas Reales, ansí de alcabalas como de millones, cruzadas, tercias, y las demas, consignadas á situaciones, en quantía de mas de cinco millones al año, cuyo principal monta al pie de ciento, sin lo que V. M. debe á extrangeros de deudas sueltas, de que se deben grandes sumas.

Pondera los daños que resultaban de aquellos atrasos, porque habiendo faltado la gente, y negocios,

de

de que resultaban las Rentas Reales, no alcanzaban á las situaciones, y perecian muchas gentes miserables que comian dellas, viudas, huérfanos, hospitales, religiosos, y lo lastaban hasta las Animas del purgatorio, porque no se decian sus misas, porque no se cobraban los juros con que estaban fundadas muchas Capellanías."

„ Lo segundo, por el gran peligro que corria el estado de no pagarse con puntualidad sus deudas y obligaciones, por el sumo riesgo, si se perdiera el Real crédito, porque no se hallaria socorro en ocasiones de aprieto, y seria ocasion de que los que hicieran asientos, quisieran grandes intereses por el gran riesgo que temerian."

La solidez de esta reflexîon la ha demostrado la experiencia en todos tiempos, pero mas particularmente en el nuestro, en los Vales Reales. La opinion pública no puede violentarse. Quando los Vales eran ménos, y

se

se creia que el erario tenia fondos suficientes para el pago corriente de sus réditos, y extincion progresiva del crédito principal, no solo corrian á la par, sino se negociaban con ganancia. Desde que con las nuevas creaciones, y mayores urgencias de la corona se ha debilitado la opinion pública, los Vales han perdido, y perderán irremediablemente, á pesar de la mayor severidad de nuestras leyes.

En el cap. 3 impugna varias causas que se señalaban de la diminucion de la Real Hacienda. Primera, la expulsion de 400ⅅ moriscos. „ Mas ésta dice que no lo era, porque en lugar de aquellos habian venido casi igual número de extrangeros, que gastaban vino, y otros géneros en mas quantidad que lo gastaban aquellos, y habian introducido muy costosos trages, que causaban grandes alcabalas.

„ La segunda causa dicen muchos, que es haber ocho millones de rentas eclesiásticas en España, y que ca-

cada dia van en aumento, porque las que entran en la Iglesia, jamas salen de ella, en monesterios, cofradías, y capellanías, y no pagan alcabala. Y han pensado algunos que seria bien poner coto en esto, y que nadie disponga de sus bienes en favor de la Iglesia, sin facultad Real. Medio muy cáustico, que toca en discursos de Fr. Paulo, y de algunos de Venecia, que disminuyen (si no quitan del todo) la libertad eclesiástica, y de daño, ántes que de provecho á la República. Lo primero porque los autores cargan el daño de las monarquías á la tibieza que suele haber en la piedad, y atribuyen la grandeza de la España al fervor con que ha respetado siempre la de la Iglesia, y mas ha de mil años que el gran Padre de ella S. Gregorio cargó el daño de algun Imperio á haber oprimido la Romana, y se vió la prosperidad temporal del Emperador Constantino, porque puso al Pontífice Romano casi en la grandeza temporal

que

que hoy tiene, y en la felicidad de otros que siguiéron su exemplo. Y en tiempo del Rey nuestro Señor, que está en el cielo, se vió la felicidad de las Rentas Reales algun tiempo, con gastar S. M. tres millones en la fábrica del insigne templo de San Laurencio, y la razon es, porque la limosna (y mas la que se hace á la Iglesia) no solo no disminuye, sino que aumenta los bienes temporales, como se lee en la Sagrada Escritura, y Sagrados Doctores."

Tampoco dice que era la verdadera causa las guerras que se habian tenido por aquel tiempo, porque mayores las habia habido en los de Cárlos V. y Felipe II. y estaba la Real Hacienda en ménos aprieto.

„ La quarta causa, carga la mayor parte del reyno al gasto ordinario de la Casa Real, sintiendo mucho las mercedes que V. M. hace, porque dicen que gasta V. M. mas de 800ⓓ ducados al año mas que solia gastar el Rey nuestro Señor, materia

que

que da peligro de abreviar con la hacienda Real (si fuese como dicen), pues excede la salida á la entrada, siendo segura razon de estado, *La mejor renta es excusar gasto*, y mas de hacienda que es de tantos pobres, de que nos dió exemplo el mejor de los Reyes, que con tener caudal infinito, haciendo banquete á cinco mil hombres, mandó recoger los redrojos del pan para otros dias, sin duda para exemplo de los Reyes."

Sin embargo de esto sostiene que no consistia en aquella causa el daño principal del reyno. „ Lo primero, porque V. M. (como tan santo y excelente Rey, y con gran edificacion del reyno, siguiendo á grandes repúblicos) dió razon de su real gasto, muy por menor, en el acuerdo con el reyno, y para el último servicio de millones, y por él parece ser muy templado. Lo segundo, porque quando V. M. no gastase un real, habia de perecer España, y las Rentas Reales, desangrándolas en los vasallos los ex-

extrangeros. ¿Qué importa que V. M. cercene de lo preciso, si se queda la puerta del reyno (digo los puertos) abierta, por donde llevan todo lo que V. M. excusase? Lo tercero, porque el gasto Real es útil á otros en España, y el dinero del vuelve al comercio, y causa alcabala en útil de las Rentas Reales.

En el cap. 4 prueba el Doctor Moncada, que la verdadera causa de la diminucion de las Rentas Reales eran los extrangeros.

En el 5 propone varios medios de aumentar las Rentas Reales, que en aquel tiempo valian cinco millones y medio de ducados.

Primero, la tantas veces ponderada prohibicion de manufacturas extrangeras.

Segundo, cargar un tanto por cabeza á cada extrangero que no fuese Embaxador, vasallo, ú ocupado en el Real servicio.

Tercero, cargar grandes alcabalas á las mercaderías extrangeras en ca-

caso de no resolverse á prohibirlas absolutamente, lo qual se habia practicado ya varias veces en los reynados de Don Juan II, Don Fernando y Doña Isabel, y Cárlos V. En el año de 1566 se habia mandado que las mercaderías extrangeras pagaran 22 por ciento, y las españolas solo á diez.

Responde á los argumentos que se proponian contra este medio, y concluye proponiendo otro, que era cobrar los derechos de su introduccion, no en dinero, sino en la parte correspondiente de las mismas mercaderías, y que se vendieran estas de cuenta de la Real Hacienda.

En el cap. 6 expone los daños que resultaban de los asientos con los extrangeros.

„ Los daños son tres. El primero, que parece desautoridad pedir á extraños. Ansí lo juzgó el Rey Sabio á quien alabó Dios de rico, y cuenta por grandeza suya que daba de comer al Rey de Tiro. Y es cosa notoria,

ria, que el imperio de V. M. es mayor que el de Salomon, como pondera Tomas Bocio, pues es veinte veces mayor que el de los romanos, razon que movió á los egipcios á poner hieroglifico del Rey al elefante, porque no dobla las rodillas, que debe tener gran cuidado el Rey de no doblarlas á nadie, y las dobla pidiendo, en frasis del Evangelio, *adorans, et petens.*

¡Qué desconcierto de ideas! qué erudicion tan inoportuna! qué transiciones tan inconexâs! Si los propios y naturales no pueden prestar, y las necesidades son urgentísimas ¿á quienes se ha de recurrir? El Rey Sabio era muy rico, y el Rey de España pobrísimo. ¿Qué importaba que Bocio dixese el desatino de que el imperio español era veinte veces mayor que el romano, si es evidente lo contrario? Y á que viene el geroglífico de los egipcios? Y qué conexîon tenia este con la frasis del Evangelio?

Causa lástima, que el mal gusto li-

literario de aquellos tiempos afeara y debilitara de esta suerte los discursos mas sólidos y juiciosos, lo qual fué una de las causas porque no produxéron todo el buen efecto que debieran el zelo de sus autores, y la evidencia de sus razones.

Harto mas fuertes eran otras que se leen en el mismo capítulo. "El tercero daño es el tan lamentado en España, que afana, y paga tantos tributos, y alcabalas y millones para los extrangeros, pues de solo el servicio de millones pasado se dice se les consignáron á seiscientos mil ducados al año de corridos de asientos."

En el cap. 7 expone la necesidad de un tesoro reservado. "¡Pero ó que léjos se está esto! ¡Si Dios nos lo dexase ver!"

Discurso 5. *Mudanza de Alcabalas, útil al Rey nuestro Señor y á España.*

Dice que convenia cargar las alcabalas en solo un género. Que en opinion de muchos antiguos y mo-

dernos importaria cargarlas en cosas superfluas, de regalo, y vanidad, como sedas, oros, brocados, vaxillas, paños finos, tapetes, dulces, caza, olores, piedras preciosas, y de cantería, pescados regalados, nieve, pinturas, coches, naypes, comedias, vinos caros, fruslerias y juguetes.

En el cap. 3 prueba que no pueden cargarse las alcabalas en cosas superfluas: mas sus razones son bien débiles.

Lo primero, porque los principales contribuyentes son los ricos (que son los que mas las gastan), y han de contradecir esto, y han de poder mas que los pobres. Lo segundo, porque no son cosas forzosas, y siendo tan caras, por estar tan cargadas de alcabalas, no se gastarán, y cesaria la alcabala, y seria fuerza buscar otras cosas en que cargarlas, y quedaria esta imposicion mas. Lo tercero, porque cosa tan importante como las rentas reales, importa que se cargue en cosa fixa, y en los hombros de todos,

por-

porque se lleven á gusto, y que sea en cosa que gasten todos."

La primera razon era injuriosa al gobierno. ¡Desgraciado el que no tenga vigor, y fortaleza necesaria para hacerse respetar, y obedecer de los poderosos! Su destruccion seria en tal caso inevitable.

Que no siendo forzosas las mercaderías superfluas no se gastarian, es conocer poco al hombre en sociedad. Sus deseos se irritan y exâltan en proporcion de la novedad, y de la dificultad de poseer, y gozar lo que no se tiene.

Las contribuciones deben cargarse principalmente sobre los que tienen mas intereses en la conservacion del estado: y estos son los ricos. Á los pobres les es indiferente, y aun tal vez útil la ruina del que no los alimenta. Nadie ha sabido hacer mas buen uso de esta máxîma que Inglaterra: y á ella ha debido principalmente la inmensidad de sus recursos.

En las Cortes del año de 1575 se

trató de una imposicion sobre las moliendas, cuyo proyecto volvió á proponerse en el año de 1600, y por aquellos dias procuraba tambien esforzarlo el Contador Antolin de la Serna.

Ajustaba la cuenta, que habiendo en España seis millones de personas, y consumiendo cada una once fanegas de grano, imponiendo un real por cada una al tiempo de molerla, se tendrian seis millones de ducados, y entre otras ventajas se conseguiria la de excusarse ciento y cincuenta mil cobradores que habia en España de alcabalas y millones.

Impugna este proyecto con algunas razones, y entre otras con la siguiente. „ Lo quarto, porque no parece cuenta cierta, que comunicando yo este discurso con el Cardenal Zapata, duda que haya en España tres millones de personas, y no comen á once fanegas, porque á un gañan sobra de un caiz, y mas de la mitad de la gente no come á seis fanegas,

gas: niños, enfermos, viejos, mugeres, pobres (que no tienen pan, ó lo suplen con otras cosas), y gente que huelga..." ¡ A que estado habia llegado nuestra monarquía, que se dudaba si pasaba de tres millones de habitantes!

En el cap. 5 propone el medio de cargar la alcabala en trigo y cebada. „ Este medio platicó el Santo Patriarca Josef, siendo Virey de Egipto, que cargó la quinta parte de los frutos, que es á veinte por ciento, á todas las hazas de alcabala, como dice San Teodoreto, Santo Tomas, y muchos Teólogos, y hoy lo platica España, pues se carga alcabala al trigo y cebada. Con que seria grande el aumento de las Rentas Reales, si se cargase dos reales de alcabala á cada fanega de trigo, y tres á la de centeno (porque está tasado baxo, pues vale mas que la cebada), y un real á la fanega de cebada, y otro á la de avena. Y es la cuenta. Si hay en los 15777 lugares que contribuyen en al-

alcabalas y millones cinco millones de personas que comen á ocho fanegas y tres celemines, son, á ducado y medio, siete millones y medio. Y porque contribuyan los ricos que tienen coches, litéras, y habiendo (fuera de las de labor) en los dichos lugares, uno con otro á veinte cabalgaduras, que cada una coma á celemin y medio de cebada, son á quatro ducados al año cada una, y son un millon, y ducientos mil ducados, que hacen al pie de nueve millones, demas de lo que han de montar derechos de extrangeros, Subsidio, Cruzada, tercias, servicio real, moneda forera, penas de Cámara, y otras cosas..."

Exâgera la importancia de este proyecto con varias razones, cuya frivolidad puede conocerse por la octava. „ Porque seria de consideracion cargar á la naturaleza (que no se cansa) y no á la industria humana, en el comercio, y mas en España, tenida por enemiga de trabajar, es bien no

se

se le aten las manos con apensionarla con la alcabala.

Disc. 6. *Fin, y extincion del servicio de Millones útil al Rey nuestro Señor.* Pinta en él los lastimosos daños, y despoblacion que habia ocasionado el servicio de Millones, y reproduce la necesidad que habia de su extincion, y de poner en su lugar, ó el aumento de derechos sobre las manufacturas extrangeras, propuesto en el discurso 4º, ó la contribucion sobre los granos ponderada en el discurso 5.

El discurso 7 tiene dos partes. La primera es la *Censura de las causas á que se carga el daño general de España.* Excelente materia para un discurso, y aun para otras obras mas difusas, tratándola con la solidez y dignidad correspondiente. Porque nada hay mas perjudicial en la política, que el tener por causas á las que no lo son: ó por universales y radicales á las que en realidad son subalternas, y efectos de otras, ó peculiares de

al-

algun lugar y tiempo: lo qual suele dar motivo á leyes, órdenes, y providencias inútiles, que léjos de remediar los males, los extienden mucho mas, y los aumentan.

La primera causa de la decadencia de España se atribuia á los atrasos, y falta de agricultura, por la miseria y abandono de los labradores.

Para remedio de este daño, proponia el Doctor Moncada la creacion de diputados, ó procuradores en todos los pueblos, cuyo único oficio fuera cuidar de que se labrara todo lo que estuviese erial, é inculto.

¿Pero quién no ve la imposibilidad é inutilidad de tales oficios? Si se habian de dotar, ¿de dónde habia de salir su dotacion? Y sin salario, quién habia de trabajar? Aun con él ¿quantos pleytos y empeños no habia de ocasionar la execucion de aquel proyecto con los Ayuntamientos, con los propietarios, con los ganaderos, y con los mismos labradores? Y si estos abandonaban y no cultivaban las tier-

tierras ya labradas y preparadas, de que podian prometerse mayor cosecha? ¿Cómo habian de sudar en las eriales, é incultas?

El segundo medio de fomentar la agricultura, era sacar acequias de los rios, como pocos años ántes se habia proyectado en el Manzanares, y por entónces se estaba tratando para Lorca.

Tercero, poner coto y límite á la plantacion de viñas. „Porque ocupan, decia, la tierra al pan y semillas, y el vino es fruto que de ordinario se pierde y avinagra; y lo principal, porque la demasía que hoy hay dello es causa de muchos vicios, y efemina el reyno."

¡Qué inconseqüencia! Tratando de fomentar la agricultura, destruir uno de sus ramos mas principales, ó disminuir, y debilitar el estímulo del interes de los viñeros!

El quarto era, que plantáran cáñamos y otras semillas. La conveniencia del labrador es la que debe di-

dirigir su cultivo, y su sementera. El gobierno no debe violentarlo, y sí solo remover los obstáculos que le embaracen la libre direccion de su trabajo.

El quinto medio era la execucion de lo propuesto en el discurso primero.

Y el último, abolir la tasa general, subrogando en su lugar otras particulares y locales, con consideracion á las diversas circunstancias de los pueblos. Pero las mismas razones que produce obran igualmente contra las tasas particulares que contra la general.

„ La primera es, ver lo que importa que leyes tan justas y forzosas (como son las tasas del pan) se guarden (que son las leyes el aliento real, que vivifica el reyno, y sin él muere), y hay experiencia que las tasas del pan no se guardan, y importaria excusar á los labradores denunciaciones, juramentos falsos, y pleytos. La segunda, porque es notorio

que

que muchos labradores dexan la labranza, porque se pierden en ella en años estériles, y en abundantes mas; porque les cuestan los peones, y todo lo necesario para la labor caro, y despues no gastan los frutos, y se les pierden, y por eso suelen dexar el pan y frutos por coger, y sienten mucho que les obliguen á dar al mismo precio el trigo de sesenta, y el de ciento y veinte libras, y que habiéndolo trabajado ellos, y costádoles á cien reales la fanega, les obliguen á darla por diez y ocho reales, y que la justicia ponga públicamente el pan á real al panadero, siendo ley del Rey nuestro Señor que la harina no valga sino treinta maravedis mas que el trigo, y que todo lo que gastan en su gasto y en la labor no tenga tasa, y solo el pan la tenga. La tercera razon es, que supuesto que la ley se hizo para que en años estériles se halle pan á la tasa, y no se hallando, ni guardándose, ya parece importa acudir á remediar esto.

Fi-

Finalmente, la quarta es, que pues los tiempos y circunstancias nuevas suelen ser causa de mudar las leyes, y por verlas diferentes en varios tiempos el Rey nuestro Señor y V. M. han tantas veces alterado las tasas muy sabiamente, parece estaria bien mandar en varios tiempos y lugares subir ó baxar las tasas, con que los labradores se alentarian y perderian el temor que tienen de perderse en la labor, pues se harian las tasas muy conformes al precio natural del pan en cada tiempo y lugar, sin embargo que es cosa llana que el Príncipe puede obligar á vender ménos del precio natural.

¿De dónde sacó el Dr. Moncada que es *cosa llana* que el Príncipe pueda obligar á vender ménos del precio natural?

El cap. 2 es de los *Trages demasiados*. „Gran lástima es ver que hay pocos que no tengan todas sus haciendas encima de sí, en un vestido, y no es mucho, pues suele uno or-

ordinario costar quatrocientos y quinientos ducados. Los daños son grandes, porque agotan la gente, porque no se atreven á casar, temblando tales gastos, y quitan el lustre á los nobles, quiriendo en ellos igualarlos los plebeyos, y son causa de grandes ofensas de Dios, que se cometen para alcanzarlos. Razones bien digeridas de Caton Censorino, en la ley Opia, y del Caton Español padre de V. M. en tantas leyes con que procuró atajar esta peste. Pero visto lo poco que han aprovechado, digo que

„ No hallo otra premática eficaz, sino solo que V. M. muestre con veras gusto en la moderacion. Fúndome en el ingenio de los españoles, con quien vale mas la ley de lealtad y amor á su Rey, y pundonor de buen término, que otra alguna: y amando todos á V. M. tiernamente, preciándose de leales, harán razon de estado seguir el gusto de V. M. los Grandes y Señores, y desean-

seando todos imitar la grandeza, los han de seguir en la moderacion, como hoy los siguen en las demasias. Remítolo á la experiencia.

Esta materia del luxo ha sido una de las que mas han ocupado, y dividido á los economistas: y así habrá lugar de hablar de ella en otras muchas partes.

En los capítulos 3 y 4 trata del daño de las alcabalas, y de la gran multitud de sus cobradores y executores, que se creia llegaban á ciento y cincuenta mil.

El 5 es de la demasiada gente en la corte, cuyos daños pondera mucho, sin embargo de lo que habia dicho en el discurso 1. Para su remedio propone, entre otros, la eleccion de un tribunal destinado únicamente para exâminar las causas, y expeler á los que no la tuvieran justa para residir en ella. Y la creacion de un Obispo de la corte para el mismo fin respecto de los eclesiásticos.

En el cap. 6 trata de la multitud,

tud, y confusion de las leyes de España. „ Si bien se advierte, decia, las leyes de España deben pasar de cinco mil, porque solas las de la Recopilacion son tres mil, y fuera de ellas hay las del estilo, Partidas, Ordenamiento Real, Fuero Real, y Fuero Juzgo, leyes de Toro, y prematicas que salen cada dia, sin todo el Derecho comun. Los daños de tantas leyes son muchos. El primero, que oprimen el reyno. Y es de reparar, que la ley antigua tenia diez tantos ménos de preceptos y leyes que España, porque el Burgense dice, que toda la ley tenia trescientos y sesenta y cinco preceptos, y Pedro Galatino dixo que tenia seiscientos y trece, en parecer de los hebreos: los ducientos y diez y ocho afirmativos, quantas son las coyunturas del hombre, porque todas acudiesen á obedecerlos: y los negativos trescientos y sesenta y cinco, quantos son los dias del año, porque en cada uno se debian guardar (discurso que siguió

guió el Maestro Fr. Bartolomé de Medina), y con ser tantas ménos las leyes que las de España, y estando en pocas hojas, con todo, el Apóstol San Pedro las tuvo por intolerables. ¿Qué serán diez tanto mas, que obligan casi todas á todos; y no hay en el reyno persona que las sepa todas, cómo las ha de saber el labrador, y el ignorante, para guardarlas, y no incurrir en pena? Quién tiene dineros para comprar tantos, y tan grandes tomos dellas, ni tiempo para leerlas? El segundo daño es, que muchas dellas no se usan, y dexan la puerta abierta á jueces, para que aprieten á quien quisieren, diciendo que no están abrogadas, y disimulen con quien quisieren, diciendo que no están en uso, como pondero Navarro. El tercero es, que hablan con palabras equívocas, que admiten diferentes sentidos y declaraciones, de que se ocasionan tantas denunciaciones y pleytos, fin de tantas honras, vidas, y haciendas. El últi-

ti-

timo y principal daño es, que no se guardan, en desprecio de la autoridad de los legisladores, y gran perjuicio de la República.

Quatro remedios pone contra estos daños. „ El primero es reducir tantas leyes á pocas. . . El segundo, que las que quedaren hablen con palabras breves y claras. . . El tercero, quitar, o mudar las leyes que el tiempo, y nuevas circunstancias han hecho inútiles, ó dañosas. . . El quarto, que se guarden, sin excepción ni dispensacion, las que quedaren.

Cap. 7. *Muchos Religiosos.* No debe dudarse de la utilidad de las Religiones. „ Pero algunos, dice, zelosos de su bien y del público, se quejan de que son muchos, de que dicen resultan inconvenientes de gran pobreza entre los religiosos, porque la comunidad no les puede dar lo necesario; de relaxacion; y de ella poco respeto entre seglares al hábito. Y en el reyno parece que resultan otros que tocan al estado: como

son irse agotando la gente; no hallarse quien acuda al comercio, oficios, guerra, labranza, y á las demas necesidades públicas, por entrar algunos á comer, y al parecer sin vocacion de Dios, y otros inconvenientes. Lo segundo, porque siendo las Religiones como columnas ó fiadores contra la negligencia y relaxacion eclesiástica, y para subsidio y socorro de los Curas, parece que bastarian muchos ménos, pues de ochenta predicadores que suele haber en un Monasterio, suelen no tener sermones dos; porque no los llaman, ni alcanzan una misa; y así los demas están ociosos. Lo tercero, porque aunque los religiosos sean muy necesarios, como lo son, parece á muchos que el reyno no puede sustentar tantos pobres, como podia ántes, porque la mayor parte de los que solian dar limosna la piden."

Para remediar este daño aconseja que S. M. instara á su Santidad, y á los prelados de las Religiones, que

no

no dieran hábitos sino á las personas de las calidades que pedian sus estatutos, con lo qual, y practicándose lo propuesto en el discurso primero, entrarian en ellas ménos religiosos.

Cap. 8. *Muchos Clérigos.* Se creia que por aquel tiempo la quarta, y aun la tercera parte de España eran eclesiásticos, religiosos, religiosas, clérigos, beatas, terceros, y terceras, ermitaños, y gente de voto de castidad, con lo qual se iba disminuyendo la jurisdiccion Real, é introduciéndose, con la multitud, gran relaxacion y mal exemplo.

Propone que se sacara Bula de S. S. para que no se ordenara nadie de Sacerdote sin estar graduado de Bachiller de Teología, ó Cánones en Universidad aprobada.

En el cap. 9 trata de los daños de los juros y censos. Propone que se suban á mas de veinte mil el millar, á que entónces corrian, para que con la modicidad de los réditos se estimularan ménos los ricos á impo-

ner en ellos su dinero, y lo invirtieran en otras haciendas y operaciones mas útiles.

Este cap. es muy superficial, pudiendo haber sido su asunto uno de los que mas exercitáran el discurso.

En la segunda parte trata de la necesidad de expeler de todo el reyno á los Gitanos, para lo qual pinta sus vicios, y daños que ocasionaban.

Disc. 8. *Nueva importante Universidad en la Corte de España.* Trata en él de la importancia de la política, ó ciencia de gobernar. Y para su mayor fomento propone la fundacion de una Universidad en la corte, y dentro de palacio, donde la estudiaran el Príncipe y los Grandes.

„ Muchas Repúblicas, dice, tuviéron este estudio por de tanta consideracion, que hiciéron universidad del. Plutarco cuenta que lo hubo en Atenas para los nobles. Licurgo le estableció en Esparta; húbole en Ma-

ce-

cedonia, y en Alemania: y Flaco, maestro de Augusto Cesar, llevó las escuelas á palacio, como escribe Suetonio Tranquilo. Las razones son justificadas. La primera, porque habiéndola de estudiar su Alteza ¿dónde podrá mejor que en compañía de los nobles, que por su entretenimiento tiene por Meninos? La segunda, porque con ordinarias conferencias no se libra todo en libros, ni en el maestro, sino tambien en los mesmos niños. La tercera, porque comenzarán á venerar su ingenio angélico, enseñándolos, y advirtiéndose S. A. dellos. La quarta, porque podria S. A. con el curso y experiencia ponderar los talentos, y inclinaciones de todos, para no tener necesidad de escoger en la necesidad, con manos agenas, personas dignas para los oficios. La quinta, porque como pondera bien el Tácito de España (ó que útil fuera quizá á España si no lo fuera) con este medio se usara S. A. á no temer juicios de hombres (habiendo de ser el blanco de todos

extrangeras. Francisco Martinez de la Mata insertó parte de aquella representacion en sus *Discursos*, de que se hablará en su artículo.

EL LICENCIADO
PEDRO FERNANDEZ
NAVARRETE.

Conservacion de Monarquías, y Discursos políticos sobre la gran consulta que el Consejo hizo al Señor Rey Don Felipe Tercero, al Presidente y Consejo Supremo de Castilla, por el Licenciado Pedro Fernandez Navarrete, Canónigo de la Iglesia Apostólica de Santiago, Capellan y Secretario de sus Altezas, Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion. Con privilegio en Madrid, en la Imprenta Real. Año 1626.

Fué natural de Logroño. *Elegantis ingenij, ac multæ doctrinæ vir*, en frase de Don Nicolás Antonio.

Escribió tambien la *Carta de Lelio Peregrino á Stanislao Borvio, Privado del Rey de Polonia*, impresa en el año de 1625, y reimpresa al fin de la *Conservacion de Monarquías* en el siguiente de 1626.

Traduxo algunas obras de Séneca, con el siguiente título. *Siete libros de Lucio Anneo Séneca. De la Divina Providencia. De la vida bienaventurada. De la tranquilidad del ánimo. De la constancia del Sabio. De la brevedad de la vida. La consolacion á Polybio. De la pobreza, compuesto de varias sentencias de Lucio Anneo Séneca.* En Madrid en la imprenta Real año 1627.

Y en el Disc. 14. indica que habia escrito tambien un discurso sobre la moda de las Guedejas.

Una pequeña parte de la *Conservacion de Monarquías* se habia impreso en Barcelona sin permiso del autor en el año de 1621 con el título de *Discursos políticos*. Y toda la obra se ha reimpreso en Madrid año de 1798.

Sin

Sin embargo de que la edicion de Barcelona habia sido incompleta, y sin consentimiento del autor, parecieron muy bien sus *Discursos*, é influyeron mucho para la promulgacion de algunas pragmáticas, como se lo escribió al autor Don Pedro de Castro, Arzobispo de Sevilla (1) en carta de 29 de Agosto de 1623.

La obra empieza con la famosa

(1) En una siesta de este mes de Agosto, le decia, (que en esta ciudad son largas y calurosas) me truxeron un libro de vm. intitulado *Discursos políticos*, impreso año de veinte y uno. Comencéle, parecióme bien: digo verdad, que no le dexé de la mano, hasta le acabar todo, y tuve con él buena siesta. Parece que ha sido bien recibido en la autoridad pública, pues se hicieron las prematicas de ahora, tomadas de estos discursos: quales son los expósitos, la marinería, gastos de cortes, lechuguillas, religiones. Y pues se ha recibido bien (como digo), la diligencia de vm., sería servicio de Dios que lo continuase en algunas cosas. Holgárame tener á vm. en esta Iglesia, y que nuestro Señor le guarde, y tenga de su mano.

consulta del Consejo de Castilla, que convendrá mucho tenerla á la vista integra, para conocer originalmente, así el estado de nuestra monarquía, como el de nuestra economía política, por aquel tiempo.

„ Señor. Por decreto de V. M. de 6 de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez y ocho, remite V. M. al Presidente del Consejo una proposicion (para que la trate en él) digna verdaderamente de la piedad, y providencia de Príncipe tan christiano, y prudente, y tan deseoso del estado y conservacion de esta corona de Castilla, tan necesitada de remedio, quanto la experiencia lo muestra: el qual contiene la priesa con que se va acabando, por las muchas levas de gente que se hacen cada dia, y por la falta de hacienda que hay, y la imposibilidad que tienen los lugares de cumplir con lo que se les reparte, y quan conveniente es acudir al remedio de daño tan grande y tan universal. Para lo qual manda V. M. al Presiden-

te-

te, que con los que le pareciere del Consejo, vea muy atentamente lo que será bien hacer en la materia, y que, sin alzar la mano de ella, se le consulte á V. M. lo que se ofreciere, para que antes que el daño crezca, se vaya aplicando el remedio en la mejor forma que se pueda. Y habiendose llevado al Consejo pleno (á quien toca la comprehension, y atencion de semejantes negocios, y materias) y engrandecido en él, el santo y piadoso zelo de V. M. que tan entrañablemente desea remediar el miserable estado, en que se hallan sus vasallos, en execucion de lo que dexó escrito el Señor Rey Don Alonso el Sabio en una ley de la Partida, donde dice: Acucioso debe ser el Rey en guardar su tierra; de manera que se non yermen las villas, nin los otros lugares, nin se derriben los muros, nin las torres, nin las casas por mala guarda: é el Rey que desta guisa amare, toviere honrada, é guardada su tierra, será él, é los que hi vivieren honrados,

dos, y ricos, é abondados, é tenidos por ella: é si de otra guisa lo ficiese, venirle ha lo contrario desto. Y habiéndose visto, tratado, y conferido las causas de la despoblacion, y enfermedad que padece esta pobre, y necesitada república para aplicarla los remedios mas convenientes, deseando prevenir los daños venideros que se podrian esperar, si con tiempo no se reparasen: le ha parecido representar á V. M. con aquella humildad, y reverencia que se debe, los medios que se le han ofrecido, que son los siguientes.

„ El primero, que atento que la despoblacion, y falta de gente es la mayor que se ha visto, ni oido en estos reynos, despues que los progenitores de V. M. comenzaron á reynar en ellos, porque totalmente se va acabando, y arruinando esta corona, sin que en esto se pueda dudar, no proveyendo nuestro Señor del remedio que esperamos, mediante la piedad, y grandeza de V. M., y que la causa dellas nace de las demasiadas cargas,

gas, y tributos impuestos sobre los vasallos de V. M., los quales, viendo que no los pueden soportar, es fuerza que hayan de desamparar sus hijos, y mugeres y sus casas por no morir de hambre en ellas, é irse á las tierras donde esperan poderse sustentar, faltando con esto á las labores de las suyas, y al gobierno de la poca hacienda que tenian, y les habia quedado. Ha parecido remedio eficacísimo, siendo (como es) la causa tan conocida el grave yugo de tributos reales y personales, como se acaba de decir, disponerse V. M. con su real, y paternal piedad y clemencia, á moderar, reformar la intolerable carga dellos, que tiene á los vasallos de V. M. oprimidos: porque con eso se levantarian, y repararian, y andando el tiempo se reducirian á su antiguo ser: causa que los demas reynos y provincias sujetos á V. M. que no participan destas cargas estan muy poblados, muy ricos, y descansados, con ser algunos dellos de tierra muy delgada,

y

y que no tiene la sustancia que la nuestra. Este remedio es el natural, es el que conviene con la causa de la enfermedad, y de que han usado muchos, y muy valerosos Príncipes dignos de inmortal memoria. El Rey Luis de Francia, viendo que su patrimonio real era muy corto, y que sus rentas reales estaban muy empeñadas, y no alcanzaban á los gastos de por fuerza, y que sus vasallos vivian descontentos, y sin aliento para llevar adelante tantos tributos como se imponian, tomó por arbitrio el alzar la mano de apretarlos, y halló pie en tan profundo mar, y este fué, reformar, y diminuir todas las imposiciones, y derechos que pagaban: con lo qual se hizo tan bien quisto, y tan amable á todos, que los que primero apénas le servian con lo debido, ya le ofrecian lo que no eran obligados: y los que se quejaban con injurias por lo que les llevaba, de ahí adelante tenian en poco sus haciendas, sus casas y sus hijos, su sangre y vida, pa-

para lo que el Rey los habia menester. Lo qual le sucedió tambien al Emperador Justiniano, dándole el pueblo romano, por haber quitado los tributos que su antecesor Justino tenia impuestos, los mayores renombres, y atributos que hasta allí habia tenido ningun otro antecesor suyo; y con mucha razon, pues con solo aliviar los vasallos, reduxo el imperio á tan gran acrecentamiento como se sabe. Y el Emperador Valentiniano fué alabado, porque quando le aconsejaban que cargase á sus vasallos, respondia con gran pasion: *no pueden pagar lo que deben, como quereis que les reparta mas*? Siendo cierto, que en aquel tiempo no debian de estar tan cargados, ni pagaban tantos millones, ni tanta diferencia de servicios: porque son innumerables los que pagan, y contribuyen estos pobres vasallos de V. M. De los quales se dolia tanto el Señor Rey Don Enrique el III., quinto abuelo de V. M. que tratando unos ministros suyos de impo-

poner sobre las haciendas cierto tributo, porque tenia sus rentas reales empeñadas en quatro cuentos de maravedis, respondió: que no lo habia de hacer, diciendo, que temia mas lágrimas y maldiciones del pueblo, que las armas de los enemigos. Y esto mismo dió por documento á sus sucesores el Señor Rey Don Alonso en dos leyes de Partida, diciendo en la una: É como quiera que el Rey es Señor de sus pueblos, para mantenerlos en justicia, é servirse dellos; con todo eso, guardar los debe en manera que non le fallezcan quando los hobiere menester. Y en la otra: El mejor tesoro que el Rey ha, é el que mas tarde se pierde, es el pueblo, quando es bien guardado. Sentencia convenientísima á la grandeza y señorío real: porque la cosa con que mas resplandece la corona en la cabeza de los Reyes, y el verdadero esmalte della consiste en mandar en repúblicas ricas, aunque ellos esten pobres, teniendo por la mejor renta

de

de su patrimonio, y la mayor grandeza, y autoridad de su imperio, la mucha gente de sus estados en la qual mas consiste el reyno, que en el mismo Rey. Verdad es, que podria tener hoy alguna dificultad, y no parecer conveniente este remedio, dexando otra causa pública (que tambien lo es el real servicio de V. M.) descubierta, y desamparada, y ocasionada á otras quiebras, no menores, siendo las obligaciones de V. M. tantas, y tan precisas, y estando actualmente pidiendo al reyno junto en cortes el servicio de los millones tan inexcusable, considerado el estado presente de las cosas, quanto forzoso el servir á V. M. y el desangrarse sus vasallos por Rey tan santo, y tan católico, y el sustentarle y el darle con que reprima sus enemigos, y enfrene á los muchos émulos que tiene esta corona; pues con esto, la tierra se mantiene en paz, y los pocos bienes y hacienda que han quedado á los naturales della, se gozan con sosiego, á cuya

ya causa una ley de Partida, dice: que el Rey es corazon de la república; porque así como el corazon es uno, y por él reciben los otros miembros unidad para ser un cuerpo, bien así todos los del reyno, aunque sean muchos, porque el Rey es, y debe ser uno, por eso deben ser todos unos con él, para servirle y ayudarle en las cosas que fueren de su servicio. Y tambien le llamó cabeza del reyno en las palabras siguientes. E naturalmente dixeron los sabios, que el Rey es cabeza del reyno, ca así como de la cabeza nacen los sentidos, porque se mandan todos los miembros del cuerpo: bien así por el mandamiento que nace del Rey, que es Señor, é cabeza de todos los del reyno, se deben mandar, é guiar, é caber en un acuerdo con él para obedecerle, é amparar, é guardar, é acrecentar el reyno: onde él es alma, é cabeza, é ellos miembros. Si ya tambien en esto, no solamente Castilla (punto bien considerable) viene á ser la obli-

obligada, y la interesada; sino los reynos y provincias de esta corona y monarquía, que como mas relevados y poblados de gente, fuera justo que se ofrecieran; y aun se les pidiera ayudaran con algun socorro, y que no cayera todo el peso, y carga sobre un sugeto tan flaco y tan desustanciado, que sino se pone presto eficaz remedio, está á pique de dar en tierra, como realmente va sucediendo, pues las casas se caen, y ninguna se vuelve á reedificar: los lugares se yerman: los vecinos se huyen, y se ausentan, y dexan los campos desiertos: y lo que peor es, las iglesias desamparadas; cosa que quiebra, y lastíma el corazon oirlo. Y así será conveniente buscar otros medios con que V. M. alivie su real hacienda y sus vasallos; porque (como dice un autor grave destos tiempos) lo uno, y lo otro corren iguales parejas. Y es ley divina y natural, que el Rey y el reyno se traigan á veces en hombros, y el reyno llevando en paciencia los tri-

bu-

rentas ordinarias se pone á peligro de empobrecer y molestar al pueblo con exâcciones; y si de los servicios extraordinarios, no los puede convertir en los fines con que no se concedieron, y mucho ménos en gastos para que no se pudieron conceder, ni pedir; que en pocas palabras lo dixo muy bien una ley de la Partida, que son estas: dice un sabio, que el Rey ha menester ser justiciero en sus hechos, é mesurado en sus despensas, é en sus dones, é no los hacer grandes, pudiéndolo excusar. E otrosí, debe enderezar, é ordenar sus rentas, é todo lo suyo, de manera que lo haya bien parado, é que se pueda ayudar dello; ca maguer la riqueza del Emperador sea muy grande, si bien parada no fuere, poco se podria aprovechar della. Y tanto mas en V. M. que sin tocar en su real hacienda, y en la de sus vasallos, tiene otras muchas cosas de que poder hacer merced, quales no las ha tenido, ni tiene Príncipe, ni Monarca del mundo, como

mo son oficios temporales, plazas de asiento; Hábitos, Encomiendas, Títulos, Obispados, Arzobispados, y otras Prebendas Eclesiásticas; que como todo esto (que es sin número en esta Corona de Castilla, y en los demas agregados á ella, y en lo restante desta Monarquía) se distribuyese con igualdad, tendria V. M. de dos maneras contentos sus vasallos. (Razon de estado bien importante). La una con las mercedes que recibiesen desde género. Y la otra con el alivio de los tributos, que de acortar la mano en los demasiados gastos, y extraordinarias mercedes se les seguiria. Y por el contrario, viéndose gravados, como realmente lo están, inexcusables hoy, sino es con el medio de la moderacion, y que su trabajo, y sudor no se convierte todo en beneficio de la causa pública, no es mucho vivan descontentos, afligidos, y desconsolados. Pero porque el reyno está en tal estado, que con solo este medio, y aun del pasado que mira á

la reformacion, para lo presente y venidero, no se satisface competentemente, ni se remedia la extrema necesidad en que V. M. y el reyno se halla, no arrancando de raiz la causa, y no usando V. M. de un remedio preciso, necesario y conveniente al servicio de Dios y suyo, y descargo de su real conciencia, y aun de la nuestra, que por la obligacion de nuestro oficio la tenemos de proponer á V. M. lo mas provechoso y útil al bien de sus vasallos, nos ha parecido proponersele, y representarsele, como ministros que estamos obligados á aconsejarle lo que mas conviene, como nos lo dexó ordenado, y mandado el Señor Rey Don Alonso el Sabio en una ley de la Partida, cuyas palabras, por ser dignas del real pecho, y ánimo de V. M. nos ha parecido referirlas aquí. E á tal consejero, como este llaman en latin patricio, que es así como padre del Príncipe: é este nome tomaron á semejanza del padre natural: é así como

mio el padre se mueve, segun natura á aconsejar á su hijo lealmente, catándole su pro, é su honra, mas que otra cosa: así aquel, por cuyo consejo seguia el Príncipe, lo debe amar, é aconsejar lealmente, é guardar la pro, é la honra del Señor, sobre todas las cosas del mundo, no catando amor, nin desamor, nin pro, nin daño que se le pueda ende seguir: é esto deben facer sin dissonja ninguna, non catando, si le pesará, ó le placerá, bien ansi como el padre non lo cata quando aconseja á su hijo. Y si esto procede en el consejo, en V. M. con mucha mas razon corre el abrazar lo que se le dixere con buen zelo, y deseo de acertar, si la moderacion, y templanza se ha de tomar del fin, y oficio para que se hizo el Rey, que fué para la república, y no la república para el Rey, como dice San Bernardo. Y si es cierto, que los Reyes no son mas que padres, pastores, regentes, y administradores de su república, y que tienen obligacion

cion en justicia á templarse, y moderarse, así en sus gastos como en las mercedes, no tomando mas de aquello que les bastare, así para su sustento, y esplendor, como para cuidar del gobierno, y amparo de sus súbditos, de manera, que no sea enervado, y enflaquecido demasiado el cuerpo de la república: porque el daño della, si es grande, es irreparable, y perdiéndose ella todo se pierde; y estando reparada, las obligaciones de los Príncipes tienen reparo, pues les ha de acudir, remediar, servir, favorecer y engrandecer, no desfrutándola con gastos excesivos y excusados, y con no debidas y demasiadas mercedes. Donde comparo muy bien un sabio el Rey á la cabeza: porque así como della nacen los demas sentidos, y tiene obligacion de acudir, é influir á todos; el Príncipe que se representa por la cabeza, no ha de ser solo para sí, sino principalmente para su república. Y tambien le comparó al corazon: porque así co-

como el corazon, aunque el cuerpo duerma, él siempre vela, y está palpitando, y enviando espíritus vitales á todo el cuerpo; el Rey, quando el cuerpo místico de la república, y los demas miembros della duermen, y estan descuidados, ha de estar velando y cuidando dellos, para socorrer á sus necesidades, y acudir á sus trabajos, y aliviarlos todo lo que fuere posible. Es pues el remedio mas eficaz, para que los tributos puedan aliviarse, y la hacienda real quede descargada, y de manera que con ella se pueda acudir á las obligaciones, y cargas públicas (que son tan grandes, como se sabe) que V. M. se sirva de mandar rever las mercedes mas considerables, y quantiosas que ha hecho desde el primero dia de su corona, hasta este, para que si se hallaren algunas inoficiosas (así las llama el derecho) inmensas, é inmoderadas, V. M. las revoque todas, ó reforme, así las de dinero, como de rentas de por vida, ó perpetuas; así

las

las hechas en este reyno de Castilla, como en las Indias, y demas provincias sujetas á V. M.: porque se entiende que han sido muchas, y muy excesivas; y que podrian haberse ganado por importunidad, y medios extraordinarios de los suplicantes, ó con falsa relacion de servicios ningunos; ó si algunos, inferiores á ellas, que es el caso en que los Reyes tienen obligacion á hacerlo, y á procurar que vuelvan á la corona y patrimonio real; bien así como hechas en perjuicio del bien comun, á que V. M. debe principalmente atender con indispensable necesidad así de justicia, como de conciencia, cosa en que V. M. Dios le guarde, ha traido siempre, como Principe tan christiano, la mira. De las quales fácilmente constará, mandando V. M. que informen todos los tribunales, y oficios por donde se hubieren despachado, pues es fuerza que en ellos haya de haber razon de todo, sin ocultarse, ni poderse encubrir cosa alguna. Así

lo

lo han hecho muchos, y muy valerosos, y christianos Reyes antecesores de V. M. en esta corona, confesando que fueron engañados en las mercedes que hicieron; ó que la necesidad les obligó á alargar tanto la mano en ellas, en daño universal de todos sus vasallos, y que así era justo se volviesen á incorporar en esta corona de donde salieron. Los exemplos son muy notorios: porque el Señor Rey Don Enrique II., que llamaron el Liberal, lo fué tanto, que le obligó á poner una cláusula en su testamento, en que modificó, y reformó todas las mercedes que había hecho: de la qual los Señores Reyes Católicos (que no alcanzaron mal esta razon de estado), mandaron que se promulgase una ley, que hoy dia se guarda y executa. Y el Señor Rey Don Enrique el III, nieto del II., tambien se sabe, que hallándose en necesidad, porque tenia empeñadas sus rentas reales en quatro cuentos de maravedis (¿qué hiciera si alcanzara

el

el estado presente, en el qual lo es tan todas, con ser mayores, y V. M. come de prestado?) por excusar los tributos que le aconsejaban impusiese sobre sus vasallos (á cuya causa dixo aquella tan esclarecida sentencia que queda referida) echó mano de los poderosos, hizo riza en ellos: mandó hacer informacion de lo que tenian quando le entraron á servir, y de lo que habian adquirido hasta entónces. Averiguó las donaciones, y mercedes que habia hecho, y el daño que desto se habia seguido á su hacienda real, y dió al traste con todo; aunque no era el empeño tanto como el de V. M. ni las obligaciones tan forzosas (aunque tenia guerra con los Moros), ni los servicios del reyno tan notables, pues solos ellos montan cincuenta y quatro millones, despues que V. M. comenzó á reynar; ni el gasto tan grande, pues en veinte años se podrian acaso haber gastado otros cien millones. Cosa que causa pasmo, contando las flotas, las gracias

cias y el servicio ordinario, y extraordinario de que V. M. goza, y otros arbitrios de que se ha valido, que no han sido poco perniciosos al reyno: con lo qual parece que habia de poder ser V. M. como lo merece, y lo esperamos sus criados y vasallos, dueño y Señor del universo mundo, si en la distribucion y gobierno desta hacienda hubiera habido la cuenta y razon que convenia. Y el Señor Rey Don Juan el II. hizo una ley en que revocó todos los privilegios de los excusados, que así él, como los demas Señores Reyes sus progenitores habian concedido á algunos monasterios, iglesias, caballeros, y otras personas particulares: lo qual renovó el Rey nuestro Señor, que santa gloria haya, padre de V. M. en el año de mil y quinientos y sesenta y siete, mandando se guardase y executase inviolablemente como se hace. Y los Señores Reyes Católicos revocaron, promulgando ley sobre ello, todas las mercedes que el

Rey

Rey Don Enrique el IV ; habia hecho desde el año de sesenta y quatro, hasta el de setenta y quatro: y los mismos (que fueron grandes gobernadores) restringieron, y moderaron el año de mil y quatrocientos y noventa y dos todos los privilegios, y mercedes de alcabalas, concedidas por ellos, y sus antecesores á muchas ciudades del reyno, y á sus conquistadores; con ser tan justas, y en remuneracion de tan grandes servicios, para que se entendiesen, y guardasen solamente en lo que es la labranza y crianza. Y la Señora Reyna Católica en su testamento dexó declarado, que algunas mercedes que habia hecho, y rentas que habia dado, habian sido contra su voluntad, y así las revocaba, y daba por ningunas. De manera, (que como queda dicho) si V. M. hubiere hecho las mercedes que se han referido, tendrá obligacion por todo derecho, divino, natural y positivo, y en razon de estado, y buen gobierno, y en jus-

justicia, y en conciencia á reformarlas: de que se seguirán dos efectos muy considerables. El uno, que el patrimonio real se acrecentará, y pondrá en estado, que no haya menester tantos tributos y servicios, y serán aliviados sus vasallos. El otro, que de aquí adelante mirará cada uno lo que pide, y se abstendrán todos de pedir, y querer que se les hagan tan grandes mercedes, por ventura hechas fuera de la intencion real.

„ El tercero, que pues para poblar el reyno de gente, no se ha de traer de fuera del: porque los extrangeros solo sirven de destruirle, y antes es conveniente excusar el trato, y comercio, todo lo que fuere posible con ellos: convendrá dentro del reyno traspalar la que sobra de unas partes á otras. La que hay en esta corte es excesiva en número, y así es bien descargarla de mucha parte della, y mandar á los que hubieren de salir, que se vayan á sus tierras. Que aunque

que cada uno puede mudar domicilio, y estar á donde quisiere; quando la necesidad aprieta, y se ve que se va á perder todo, V. M. puede, y debe mandar que cada uno asista en su natural. Que si es la corte favorable, por ser patria comun, ¿quánto mas lo debe ser la propia de cada uno, que es la nativa y verdadera? Y no se ha de comenzar como en lo pasado, por la gente comun y vulgar; que para que esta salga, el medio que se pondrá es el mas eficaz y relevante: y seria iniquidad dexar los ricos y poderosos que son los que han de dar el sustento á los pobres, y echar estos á donde no tengan en que trabajar, ni ganar de comer; pues la causa de venirse de sus naturales, y dexar sus casas desamparadas, no es la dulzura de la corte, pues en ella vemos que trabajan mucho, y ganan de comer con sus manos; sino el no tener con que sustentarse en ellas. Los que deben salir son los grandes, y señores, y los caballeros, y gente des-

desta calidad, y un número grande que hay de viudas muy ricas, y muy poderosas, y otras que no lo son tanto, y se han venido á la corte sin causa legítima, ó la buscan afectada; y muchas personas eclesiásticas, que teniendo obligacion de residir en sus Beneficios, socolor de que tienen pleytos en esta corte, y que sus iglesias los envian á la defensa dellos, se vienen á ella, con que defraudan al culto divino, á la residencia; y á las limosnas que hicieran, y debieran hacer si estuvieran tan asistentes al servicio de sus Prebendas como fuera razon. Aquí se avecindan los unos; y los otros compran casas, y las hacen de nuevo muy costosas. Las ciudades y lugares principales, que solian tener por vecinos tales personas, con las quales se sustentaba el esplendor en la tierra, y en los mismos vasallos, hoy han descaecido, y se han despoblado; y los pobres naturales, que á la sombra destos vivian, y con sus haciendas se sustentaban, se vie-

nen á la corte á buscar otras comodidades; y con esto se va perdiendo todo, gastando en ella sus haciendas los señores, y los demas caballeros, y personas particulares. Los labradores circunvecinos gastarán mejor sus frutos: los señores conocerán sus vasallos, querranlos bien, haranles justicia, y verán al ojo los trabajos, y necesidades que padecen, y remediarselas han. Poblaránse los lugares que hoy no tienen caudales, ni personas, ni lustre, ni cosa que pueda ayudarles á levantar cabeza con los criados, y allegados que llevarán tras sí, que son muchos, y algunos dellos no muy bien entretenidos en esta corte, y mas licenciosos de lo que fuera razon. Los premios y las mercedes no se darán por importunidades, y por malos medios. Conocerse ha cada uno, y darsele ha lo que mereciere: y al que tuviere justa causa para venir á la corte á negocio, o á la pretension (aunque á esto segundo no se habia de admitir á nadie, dándoles los premios

mios en sus casas, y buscando á los que huyesen dellos, y no los pretendiesen), se le podrá dar licencia por el tiempo que pareciere, para que acabado él, se vuelva á su casa, y allí viva, y dé de comer á los pobres que son sus naturales. Que si las cortes, las chancillerías, y universidades estan siempre lucidas de gente, porque viene dinero de fuera, y se gasta allí, gastándose en el natural de cada uno, estarian los lugares mas lucidos, mas poblados y descansados, y la corte mas desenfadada; y sin tanta confusion, y aun sin tantos vicios y ofensas de nuestro Señor; á que no ayudan poco tantos turcos y moros, gente peligrosa y poco segura, y que naturalmente nos ha de tener odio y aborrecimiento: y tanta gente de las naciones extrangeras inficionadas, que le tienen mayor á nuestra santa fé, cuyo trato, comunicacion y comercio no nos puede estar bien, como dice el Apostol, ni es muy á propósito para lo que de-

sea-

seamos. Buen testimonio es lo que sucedió á los Macabeos, cuyas victorias fueron memorables, y perseveraron hasta que hicieron paces con los gentiles y romanos; y despues de haberlas hecho, todo fué ir perdiendo lo que habian ganado. Notable es la maldicion que echó Dios á los de su pueblo, si trabasen amistad con los gentiles, diciendo, que les consumiria la langosta, peste y guerra, y que les volveria su rostro, y los dexaria como á hijos apóstatas. Y notable es tambien un decreto que se hizo en un Concilio Toledano, sexto, en que se ordenó, que no se diese la posesion del reyno al Rey, hasta tanto que jurase que no permitiria que alguno que no fuese christiano, pudiese vivir en el reyno. En todo esto que queda dicho en este capítulo, es menester medio y execucion prontísima, sin excepcion de personas: porque el dia que la hubiere, no hay que tratar de restaurar lo perdido, sino entender que se ha de acabar lo que resta, y muy presto.

„ El quarto, que V. M. sea servido de mandar con indispensable rigor, se excusen muchos, y muy excesivos gastos que se han introducido de pocos años á esta parte en el reyno, con trages exquisitos, arreos y menages de casa, traidos con notable costa de reynos extraños, pudiendo pasar mas honrada, y decentemente con las mercaderías de la tierra, labradas en España, como lo hicieron nuestros antepasados, en cuyo tiempo no se enflaquecian tanto los ánimos y fuerzas de los hombres, ni los acababa; y consumia la superfluidad de que ahora usan, ocasionada á grandes vicios y pecados. Para lo qual será importante prohibir que no haya cuellos sino de olanda. Que no pueda un cuello tener mas de tantos anchos. Que ningun hombre pueda ser abridor de cuellos; poniéndoles graves penas para la execucion dello. Que no pueda haber aprensadores de sedas, que las queman, y no sirven de nada. Que no haya bordadores, ó

que haya número cierto: y que estos no puedan bordar colgaduras, camas y faldellines, ni otras cosas en que se gasta gran suma; salvo la de la iglesia, jaeces y otras permitidas. Que no entren sedas de Italia, ni de la China, ni de otras partes fuera del reyno: porque si bien los derechos de los puertos perderán con esto, los daños que resultan de la entrada destas y otras cosas, son mucho mayores, y es justo repararlos: fuera de que tambien habrá ménos ocasion de sacar nuestro oro y plata en trueco de cosas inútiles; instrumentos de vicios, causas, é incentivos dellos, y medio único de la corrupcion de las buenas costumbres, cuya reformacion es el principal motivo, ganancia, é interes que V. M. tiene, y ha tenido siempre delante de los ojos. Que no haya tanta multitud de escuderos, gentiles hombres, pages y entretenidos, con otra infinidad de criados, con que se crian muchos vagamundos, sin arrostrar á tomar oficio

que

que sea de provecho, por dexar sus tierras, y venirse á esta corte, haciendo mucha sobra acá, y mucha falta allá en otros ministerios mas útiles á la república: con cuyo exercicio cesaria lo superfluo, las costumbres se mejorarian, y los hombres se aplicarian mas al trabajo, y Dios nuestro Señor seria mas servido. Para todo lo qual conviene mucho que V. M. en su real casa ponga la misma moderacion en los trages, y vestidos que se ha dicho, para que los demas á su imitacion, se moderen y corrijan, y vayan á la mano facilmente. Tan eficaz es el exemplo real en los súbditos, que lo que no han podido acabar tantas leyes y prematicas como sobre esto se han hecho, lo acabará el conocer el grande, el señor y el mediano que este es el gusto de su Rey, y que se executa con todo rigor en los que andan mas cerca de su real persona, temiendo su indignacion, y el mal gusto que tiene con estas demasias. Y asimismo en la reformacion

de gastos extraordinarios, y en el acrecentamiento de criados: porque se han añadido de pocos años á esta parte, en tanta cantidad, que viene á ser el gasto de raciones y salarios tan inmenso y excesivo, que monta el de las casas reales hoy, mas que el del Rey nuestro Señor el año de noventa y ocho, quando falleció, dos tercias partes mas. Cosa muy digna de remedio, y de poner en consideracion, y aun en conciencia á V. M.: pues ahorrándose las dichas dos tercias partes (que seria muy fácil queriendo usar de la moderacion y templanza que pide el estado que queda representado de la real hacienda) podria servir para otros gastos forzosos, y tanto ménos tendria V. M. que pedir á sus vasallos, y ellos que contribuirle. Lo qual se ha de procurar: porque el tributo (como dice el Angélico Doctor Santo Tomás) es debido á los Reyes para la sustentacion necesaria de sus personas, no para la voluntaria, y que se puede, y debe

excusar, como es esta. Y tambien las jornadas, en las quales se gasta al doble. Y estando el patrimonio real tan acabado, no conviene que V. M. las haga, no siendo muy forzosas, á costa del sudor de sus pobres vasallos, los quales padecen infinitas molestias, especialmente los labradores, quitándoles sus carros, y sus mulas, quando mas necesidad tienen dellas: siendo ocasion esto, y las costas, y penas que se les hacen, por no cumplir tan á tiempo como deben, de no labrar las tierras y desampararlas.

„ El quinto, que á los labradores (cuyo estado es el mas importante de la república, porque ellos la sustentan, conservan y cultivan la tierra, y dellos pende la abundancia de los frutos, y aun la contribucion de las cargas reales y personales, que son terribles las que tienen sobre sí, á cuya causa se van acabando muy apriesa) para que no vengan en tanta diminucion, conviene animarlos y alentarlos, dándoles privilegios, y

tales, que les esten bien, y que les puedan ser guardados. (Dícese esto, porque no todos los que se les pueden conceder les serian favorables). Los mas esenciales y seguros, fuera de algunos que tienen, y les están concedidos, son los siguientes. Que sin embargo que la ley tiene proveido, que no puedan estar presos por deudas los meses de la labor, será conveniente que se amplíe el privilegio para que en ningun tiempo lo puedan ser, pues vemos que se amplía su necesidad, y que es menester restaurarlos de la quiebra en que se hallan, limitándose esto para las deudas que debieren á V. M. y por las rentas de las tierras que tuvieren arrendadas: porque en estos dos casos, no es justo que se entienda el dicho privilegio. Que se reformen, y moderen los privilegiados de cargas personales, que son muchos, especialmente los hermanos de frayles, y los que llaman soldados de la milicia: porque sacados los clérigos, y las viudas,

das, y los hidalgos, así de sangre, como de privilegio, los familiares del santo oficio y otros exêntos, viene á cargar todo sobre los miserables y pobres. Que no puedan ser fiadores sino entre sí mismos. Que no puedan ser executados en sus tierras, teniéndolas sembradas, ni en el pan en la era, hasta meterlo en la panera, salvo por el dueño de la renta, y por los diezmos. Que el pan, que se les prestare entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie, y que cumplan con pagarlo á la premática. Que el labrador no tenga tasa para vender el pan de su cosecha. Que si fueren executados, y se les quisieren vender, el pan se les haya de tomar al precio de la premática. Que se les dé licencia para que libremente puedan vender en pan cocido lo que fuere de su cosecha y labranza. Que los executores que salen á executar á los que viven en las aldeas, no puedan llevar sino tan solamen-

mente ocho reales de salario; y el repartimiento le hagan conforme á la ordinaria del Consejo. Y que si esto no se guardare, corra por cuenta del Corregidor, y se le pueda hacer cargo en la residencia.

El sexto, que se tenga la mano en dar licencia para muchas fundaciones de religiones y monasterios; y que se suplique á su Santidad (con introduccion ante todas cosas, de la piedad, y religion de los naturales destos reynos, y la entereza en la observancia de la fé católica, que ellos y sus Reyes por la misericordia de Dios han guardado siempre, y guardarán hasta la fin del mundo) se sirva de poner límite en esta parte; y en el número de los religiosos, representándole los grandes daños que se siguen de acrecentarse tanto estos conventos; y aun algunas religiones; y no es el menor el que á ellas mismas se les sigue, padeciendo con la muchedumbre mayor relaxacion de la que fuera justo, por recibirse en ellas

mu-

muchas personas, que mas se entran huyendo de la necesidad, y con el gusto, y dulzura de la ociosidad, que por la devocion que á ello les mueve; fuera del que se sigue contra la universal conservacion desta corona, que consiste en la mucha poblacion, y abundancia de gente útil y provechosa para ella, y para el real servicio de V. M.: cuya falta, por este camino y por otros muchos, nacidos de diversas causas, viene á ser muy grande, de que estan relevados los religiosos y las religiones, en comun y en particular, y sus haciendas, que son muchas y muy gruesas las que se incorporan en ellas, haciéndose bienes eclesiásticos, sin que jamas vuelvan á salir: con que se empobrece el estado de los seculares, cargando el peso de tantas obligaciones sobre ellos. Para lo qual no seria medio poco conveniente, que no pudiesen profesar de ménos de veinte años, ni ser recibidos en la religion de ménos de diez y seis; que su Santidad, vistas las cau-

sas tan justas como se le representarán, podria expedir Breve, para que esto se guardase en estos reynos de España, especialmente en esta corona de Castilla. Con lo qual rehusarian tantos de seguir este camino; que aunque para ellos es el mejor y mas seguro, y de mayor perfeccion, para lo público viene á ser muy dañoso y perjudicial. A lo qual ayudaria tambien el reformar algunos estudios de gramática nuevamente fundados en los pueblos y lugares córtos, porque con la ocasion de tenerlos tan cerca los labradores, divierten á sus hijos del exercicio y ocupacion en que nacieron, y se criaron, poniéndolos al estudio, en que tambien aprovechan poco, y salen, por la mayor parte ignorantes, por serlo los preceptores. Y bastaria, que en los lugares conocidos y grandes, y donde los ha habido de mucho tiempo á esta parte, y en las cabezas de partido, fuesen permitidos. Porque aun no se tendria por muy grande inconveniente, sino

por

por muy provechoso, que hubiese ménos clérigos, y número señalado de ellos, siguiendo la doctrina de los Santos y Concilios, y disposicion de algunos Emperadores, que atentamente consideraron esta matéria.

„ El séptimo, que se quiten los cien receptores que se criaron, é instituyeron en esta corte el año pasado de mil seiscientos y trece, aunque V. M. mandase buscar medios con que pagarles lo que hubieren dado por sus oficios: porque se halla que desta nueva creacion han resultado, y resultan muy grandes inconvenientes, en daño universal del reyno, y de los pobres que aciertan á caer en sus manos. Los principales son, que algunos destos tienen poca capacidad, otros muy pobres y falidos, y otros muy codiciosos. Y de ser ignorantes, se sigue errarse los negocios á que van, y dello costas y salarios á las partes. Y de ser pobres y codiciosos muy grandes daños: porque para sacar las pagas de lo que deben, y sus-

 ten-

tentarse en esta corte con sus casas y familias, exceden en llevar derechos, y hacen mas autos de los que han de hacer, y compulsan mas hojas de las necesarias: y quando van á las comisiones, hacen que los Corregidores y jueces de residencia y de comision, hagan excesos en acumular papeles y pleytos injustos, y no necesarios, para llevar por este camino muchos derechos, y detenerse mucho tiempo en las comisiones, buscando trazas y modos notables para que se les prorogue el término dellas. Lo qual no pasaba antes con tanta rotura, porque los Escribanos que iban á las comisiones, nombrados por los Presidentes, procuraban proceder limpiamente, para que con la buena relacion de su persona, venidos de una comision, les diesen otra. Y por lo ménos no se halla que se ocupase tanto tiempo el Consejo en las diferencias que entre estos mismos receptores suceden por momentos: de manera, que de un negocio á que van, resultan

tan otros infinitos pleytos: cosa dignísima de remedio.

„ Estos, Señor, son los medios, que tiene el Consejo por mas eficaces para la poblacion del reyno, pues con ellos, executándose, como conviene, V. M. conseguirá el fin santo que desea. Dificultoso, y casi imposible parecerán á la primera vista: pero considerados atentamente, junto con el trabajoso estado á que ha llegado este reyno, por su despoblacion, excesivos gastos, diminucion y empeño de las rentas reales, se juzgarán por ménos dificultosos, como lo son en sí mismos, si bien lo parecen, tanto por lo que repugnan á nuestra inclinacion y gusto, habituado á vivir con las leyes de la opinion, olvidada la de naturaleza, que se contenta con lo moderado, que es lo que luce y dura. La enfermedad es gravísima, incurable con remedios ordinarios. Los amargos suelen ser los saludables para los enfermos: y para salvar el cuerpo, conviene cortar el brazo, y el

cancerado curar con fuego, y prevenir con la prudencia lo que vendrá á hacer la necesidad, y por ventura fuera de tiempo. Las ciudades, los reynos y las monarquías perecen, como los hombres, y las demas cosas criadas; y nos lo advierten las de los Medos, Persas, Griegos y Romanos; y de mas cerca nuestra propia España, que tantos siglos ha durado el restaurarla de los moros; y es imposible conservarla, sino es por los mismos medios con que se ganó, que son del todo opuestos á los que hoy usamos. Y es sin duda, que los reynos se mudan, mudándose las costumbres. V. M. como Príncipe tan esclarecido, y tan zeloso del bien de su reyno, como padre de su república, como buen pastor de sus vasallos, deseando gobernarlos en justicia, mantenerlos en paz, sustentarlos y ponerlos en mejor estado, mandará aquello que mas conviniere al servicio de Dios nuestro Señor y suyo. Madrid á primero de Febrero de mil seiscientos, y diez y nueve años." Pa-

Para glosar esta Consulta, escribió el Licenciado Navarrete cincuenta discursos llenos de erudicion sagrada y profana, á la verdad no siempre la mas oportuna. Pero tal era el gusto de su tiempo: y el estilo que ahora fastidia, era el que entónces gustaba mas, y se aplaudia.

En los cinco primeros discursos trata de la obligacion y necesidad que tienen los Reyes de mirar por el bien público, y de aconsejarse de sus tribunales para el mayor acierto.

„ Tratan, dice, (1) algunas veces los Príncipes de imponer nuevas cargas y tributos á sus vasallos; y los lisonjeros, que atienden solo á sus particulares intereses, les dicen, que el pueblo está muy descansado; que las haciendas y las vidas de los vasallos estan, por razon de la soberanía, en la libre disposicion de los Reyes, cuya grandeza consiste en ostentacion y demostraciones exteriores.

Que

(1) Disc. 1.

Que es bien, que la plebe ande oprimida, para que no pueda levantar los espíritus. Y con estos platos agradables á la vista, y al sabor del paladar, inquietan el ánimo del Príncipe. Pero consultándolo con los prudentes, y sabios consejeros, como S. M. lo hizo en esta ocasion, le representan la despoblacion de los reynos, la imposibilidad de los vasallos, y que de las piedras secas no se puede sacar aceyte: y que aunque parece que con nuevas imposiciones se aumenta el fisco, y cámara real, es al contrario."

Trata de los inconvenientes de las juntas, y de sacar los negocios de los tribunales á donde corresponden: „ Esto, dice, (1) muchas veces será ruina de los negocios, antes que beneficio y buen despacho dellos. Porque como las juntas se componen de diversos sugetos, y de tribunales diversos, cada uno por ganar crédito de docto entre los que no lo han oido otra

(1) Disc. 3.

otra vez, tarda dos horas en votar, lo que debiera, y pudiera reducir á quatro palabras; con lo qual los siguientes quieren tambien, con la contradiccion, hacer muestra de sus estudios y erudicion: de que resulta ser poco lo que se resuelve, como la misma experiencia lo muestra. Todo lo qual cesa en los consejos originarios, donde con la freqüente comunicacion, faltan las ansias de hacer vana ostentacion, poniendose solamente la mira en el acierto, y breve despacho en los negocios; como se ve en el Real Consejo de Castilla, formado de los mas aventajados sugetos de la monarquía, en quien se verifica lo que dixo Teodorico, que como los alcázares son el adorno y lustre de las ciudades, así el Real Consejo es la flor y lustre de los demas Consejos. *Quidquid enim floris est, habere curiam decet, et sicuti arx decus est urbium, ita illa ornamentum est ordinum cæterorum.*"

Pero en este mismo Discurso co-

mete un error muy grande de historia, quando afirma que desde el tiempo de San Fernando hay en el consejo una sala diputada para el gobierno. El Real y Supremo Consejo de Castilla no necesita de falsas glorias, para gozar las verdaderas, que por tantos títulos le corresponden. Y aunque muchos autores nuestros, y entre ellos el respetable P. Mariana, han fixado la fundacion de aquel Supremo Tribunal en el reynado de San Fernando, y aun algunos en los mas remotos, y antiquísimos de los orígenes de la monarquía gótico-española (1), ya nadie puede dudar de la

(1) Al principio de este siglo hubo escritos muy empeñados sobre el orígen, y preeminencias del Consejo Real. Don Melchor de Macanaz, escribió uno contra él, que se ha impreso en el tom. del *Semanario Erudito*. El Señor Cantos Benitez lo impugnó en la Dedicatoria de su *Escrutinio de Monedas*. Uno y otro escrito son bien superficiales, y no correspondientes á la dignidad del asunto, ni de sus autores.

la verdadera época de tan notable establecimiento, desde que con el mayor estudio de nuestras leyes originales, cortes y crónicas, se ha aclarado mucho esta parte interesante de nuestra historia nacional (1).

En el Discur. 6. empieza á tratar de la despoblacion; sus causas, y medios de remediarla.

„ Que Castilla esté despoblada, como el Consejo dice, no solo lo ven y lloran los naturales, sino que tambien nos baldonan con ellos los extrangeros, sin que sea este de los trabajos que se puedan encubrir siendo tan públicos, y tan notorios á todos los que vienen á España, pues en las ruinas de tantos lugares sin poblacion se ve que carece de la antigua y numerosa que tuvieron: daño (que co-

(1) En mis *Observaciones sobre el orígen de las Chancillerías de Valladolid y Granada* he demostrado, que la verdadera fundacion del Consejo Real no se efectuó hasta fines del siglo XIV.

mo pondera el Consejo) ha tenido orígen de muchas y diversas causas, que se dirán en este Discurso, y en los siguientes, ponderando primero, que la despoblacion de las provincias es una de las mayores calamidades que les pueden venir. Y por esta razon dixo el sabio: que la grandeza de los Reyes consistia en la muchedumbre del pueblo, y su ignomia en la falta de gente. *In multitudine populi dignitas Regis: in paucitate plebis ignominia Principis.*"

En el Disc. 7. trata de la despoblacion ocasionada por las expulsiones de judios y moros, cuyo número afirma que habia ascendido á cinco millones.

Vindica aquellas expulsiones de las agrias censuras con que las calificaban los maquiavelistas. „ Pero, con todo eso dice: me persuado á que si antes que los judios y moriscos hubieran llegado á la desesperacion que les puso en tan malos pensamientos, se hubiera buscado forma de

de admitirlos á alguna parte de honores, sin tenerlos en la nota y señal de infamia, fuera posible que por la puerta del honor hubieran entrado al templo de la virtud, y al gremio, y obediencia de la iglesia católica, sin que los incitara á ser malos el tenerlos en mala opinion.... Porque lo que aparta del amor es la ignomia y afrenta, como á este mismo propósito lo dixo Aristóteles: *Velut inquilinus est, cui honores non communicantur...* Y así vuelvo á decir, que tengo por cierto, que si á los principios se hubiera tomado algun modo de no tener señalados con nota de infamia á los moriscos, hubieran procurado todos reducirse á la religion católica: que si la tomaron odio y horror, fué por verse en ella abatidos, y despreciados, y sin esperanza de poder con el tiempo borrar la nota de su baxo nacimiento. Y por eso Aristóteles aconsejó á los Príncipes y gobernadores, que procurasen que en su república se mezclasen unas familias con

con otras, para que las advenedizas desechasen sus costumbres, y recibiesen las de la provincia en que vienen á vivir. *Et callidè omnis ineunda ratio, ut cuncti, quam maximè misceantur inter se, ac priores consuetudines aboleantur.* Y si se hubiera hecho esto, fuera cierto que este nobilísimo cuerpo de la monarquía Española hubiera convertido en buena sangre, la que por estar separada no llegó á gozar de este beneficio. Pero como este error venia originado de tan antiguos principios, llegó á términos que necesitó buscar, con expelerlos de España, el remedio de los daños que se temian."

Aconseja la expulsion de los gitanos, *tantas veces deseada, y tan mal executada.*

„ Tambien es justo se repare en que aunque los irlandeses es gente muy católica y de no dañadas costumbres, son muchos los que han venido á España, sin que en tanto número se halle uno que se haya aplicado á las

las artes, ó al trabajo de la labranza; ni á otra alguna ocupacion mas que á mendigar: siendo gravámen y carga de la república. Justísimo es amparar á los que por causa de la fé han dexado su patria; pero tambien lo es, que ellos se apliquen á exercer en España las mismas artes, y oficios que tenian en su tierra, siendo imposible que en tanto número de gente, fuesen todos nobles y holgazanes, como lo quieren ser acá."

En el Disc. 8. trata de la despoblacion por los nuevos descubrimientos, colonias, guerras y presidios fuera de la península, para todo lo qual calcúla que salian cada año mas de quarenta mil personas.

„La segunda causa de la despoblacion de Castilla ha sido la muchedumbre de colonias, que della salen para poblar el nuevo mundo hallado y conquistado por los españoles, no siendo pocos los que han muerto en las continuas y largas guerras de los paises baxos, y los que se ocupan en pre-

presidiar á Italia y Africa: y los que por descuido nuestro estan en esclavitud y cautiverio: los que van á servir á la valerosa religion de San Juan: y los que á sus pretensiones residen en Roma: siendo cosa cierta que salen cada año de España mas de 400 personas aptas para todos los ministerios de mar y tierra, y de estos son muy pocos los que vuelven á la patria, y poquísimos los que por medio del matrimonio propagan y extienden la poblacion. Pero aunque en esto hay tan grandes inconvenientes, vienen á ser inexcusables: porque la conservacion de las Indias consiste en el comerciar: y esto no es bien se permita á extrangeros: y así es forzoso acudir á ello los españoles. El tener milicia española en Flandes, lo es tambien, porque en faltando ella se daria ocasion á perder en un dia lo que se ha ido ganando en muchos. El poner en los presidios soldados de otras naciones, seria dar á los extrangeros las llaves

del

del imperio, exponiéndolo á conocidos riesgos de alzarse con las plazas, siendo cierto lo que dixo Salustio: *Quæ non fide, non affectu tenentur.* De suerte, que el daño de estos desaguaderos parece inexcusable por la razon de estado que enseña á que se procure siempre sacar la guerra de nuestras provincias, y meterla en la de nuestros enemigos.

„ Pero aunque esta razon de estado es tan cierta, con todo eso se debe advertir, á que en provincias tan faltas de gente, no conviene intentar nuevos descubrimientos, y nuevas conquistas, en que se acaben de consumir los pocos españoles que hay, si no fueren tales que obligue á ellas el aumento, y conservacion de la fé católica, ó la reputacion de la monarquía.

Nota los daños que ocasionaban á España los socorros á la Alemania, y la conservacion de los dominios de Italia, proponiendo que debian reducirse, y estrecharse los límites de nues-

nuestra monarquía para su mayor firmeza.

„ Justo es, que España socorra las necesidades del imperio, y que como árbitra de la paz de Italia, enfrene á los que la quisieren perturbar, como lo ha hecho, y hace cada dia: pero esto debe ser teniendo atencion, á que Castilla, que es cabeza desta monarquía, no quede tan enervada y flaca, que venga á ser presa de los que hoy se sustentan á su sombra. Para evitar el consumirse y acabarse los españoles, sería cordura poner límite, y raya á su extendido imperio: porque con la demasiada extension crecieron al principio las riquezas, y ellas despertaron la ambicion, y la ambicion solicitó la codicia, que es la raiz de todos los males, con que se va experimentando en España lo que en todas las demas monarquías, cuya ruina suele originarse de la misma grandeza: porque con ella se introduce el disipar con vicios y excesos los patrimonios:

nios: de que resulta hacerse los hombres holgazanes y descuidados, sin atender á la disciplina militar y arte náutica; pareciéndoles, que la riqueza adquirida, y la reputacion ganada en las conquistas, serán bastantes á la conservacion; siendo cosa cierta, que esta dura solamente hasta que los émulos de la grandeza (que con ojos vigilantes estan atendiendo al estado, ó declinacion de las monarquías) llegan á conocer, que las riquezas, y la potencia se van atenuando. Y entónces, no solo los enemigos, sino los mas obligados, solicitados de la envidia, y coligados con el temor (que, como dixo Aristóteles, une y junta á los mas enemigos: *Etiam inimicissimos conciliat*) convidados de la riqueza, y llamados del ageno descuido, se atreven á morder, sino en la cabeza del imperio, al ménos en las remotas faldas de él.

„ Dixo Aristóteles en el libro *de ánima*, que la razon de ser floxos los hombres grandes de cuerpo, es por-

vios, dando á entender, que con aquellos instrumentos se conservaba la paz del imperio, mas que con ganar plazas: que adquiridas á costa de sangre, se han de conservar consumiendo lo florido de la milicia, y lo lucido de las riquezas. ¿Quién hay que pueda dudar, que estarán mas seguras las costas, gastándose en baxeles lo que se consume en presidios, pues aquellos hallan cada dia nuevas presas con que sustentarse, quitando el comercio á los enemigos; y estotros son un sepulcro donde se entierra el valor militar, y se gasta infinita hacienda? Pero aunque puedo discurrir en esta materia, como práctico, por lo que he visto y navegado, lo dexo por no ser concerniente al estado que profeso."

En el Disc. 9. trata de la despoblacion, por causa de los vagamundos y mendigos, cuya multitud describe, y los vicios de esta gente perniciosa.

El Disc. 10. es *de los Dones*,

males que ocasionaba la vanidad y abuso de intitularse *Don* los que no lo tenian por su estado. „Pues apénas, dice, se halla hijo de oficial mecánico, que por este tan poco sustancial medio no aspire á usurpar la estimacion debida á la verdadera nobleza: de que resulta, que obligados y impedidos con las falsas apariencias de caballería, quedan sin aptitud para comodarse á oficios, y á ocupaciones incompatibles con la vana autoridad de un don. Y si este género de gente, que se halla sin hacienda para sustentarse, y con estorbos y impedimentos para grangearla y adquirirla, es el que emprende enormes y feos delitos, de que en esta corte se tiene suficiente experiencia. Y conociendo este daño los procuradores de cortes, que se celebraron en Madrid el año de quinientos y veinte y ocho, quando aun no habia comenzado este disparatado abuso, dixeron: porque hay muchos que andan en hábito de caballeros, y no

tienen otro oficio sino jugar y hurtar, &c. Y desto dixo Laurencio Grimaldo: *Otio luxuriari, et perire videmus hominum animos, verisimeque Cato dixit: Nihil agendo cives in republica male agere discere.* Porque los que no se ocupan en hacer algo, se acostumbran á hacer mal; y lo peor es, que como antiguamente se tenia por infamia la fullería, el hacer aranas, el no pagar las deudas, el estafar, el hacer pleyto de acreedores, ha venido ya todo esto á hacerse acto positivo de nobleza, diciendo que la puntualidad de pagar, el tratar verdad, el no hacer aranas, estafas, y otras cosas, es de escuderos: con lo qual andan las costumbres estragadísimas, habiendo hecho gallardia de lo que solia causar infamia.

„ Y oso afirmar, que si en la fidelidad española pudiera recelarse alguna mancha de poca lealtad á sus Reyes, habia de ser causada por estos pseudonobles: en que se debe advertir que no es conforme á buena ra-

razon de estado el permitir que todos los vasallos aspiren á nobleza: porque con esto se eximen de los servicios reales, impuestos sobre lo que no lo son: y de las cargas de la república, que vienen á quedar en pocos y de pocas fuerzas. Y añado que desta gente es mucha la que se queda sin tomar estado de matrimonio, porque encastillados en la usurpada, y vana presuncion y nobleza; y figurándose con muchas obligaciones, y con imposibilidad de sustentallas, no se atreven á casarse, quedándose en un celibato poco casto; en que inquietan la república, sin ser en ella mas que número para consumir bastimentos, y para escandalizar con sus depravadas costumbres. No podrá conservarse bien una república que toda sea de nobles: porque para que con recíprocos socorros se ayuden unos á otros, es forzoso tenga cabeza que gobierne, sacerdotes que oren, consejeros que aconsejen, jueces que juzguen, nobles que autoricen, solda-

dos que defiendan, labradores que cultiven, mercaderes que contraten, y artífices que cuiden de lo mecánico; y en faltando qualquiera destos miembros, ó creciendo con demasia, viene á estar defectuoso el cuerpo de la república. Y como en la música no haria buena consonancia, si todas las cuerdas del instrumento fuesen uniformes, aunque sean las mas sutiles y primas, sino que conviene que unas lo sean, y otras no, para que de la variedad se componga el armonía: así en el cuerpo de la república conviene, que no todo sea plebe, ni todo nobleza, que sin esta pallecerá de atrevimientos populares, y sin aquella tendrá imposibilidad á sustentarse.

Y para que se vea quan estragado está el uso de los Dones, habiendo llegado ya á los estados mas baxos, siendo pocos años ha tan al contrario, referire lo que el curioso coronista Antonio de Herrera dice, que el Señor Emperador Cárlos V. ,, que-

rien-

riendo remunerar los grandes servicios del famoso conquistador Hernan Cortés, y para animarle á que prosiguiese en ellos, despues de haber ganado para esta corona tantos, y tan extendidos reynos: entre otras mercedes que le hizo fué una, y la primera que le llamaria Don. Y Goselini, en la vida de Don Fernando Gonzaga, dice, que por grande honor suyo le llamaron Don los españoles. Y el Doctor Salazar de Mendoza, en el libro que escribió de las dignidades de Castilla, hablando de los ricos-homes, dice, podian tambien usar el alto prenombre Don, cosa que no era permitida mas que á los Reyes, Infantes y Prelados. Y así parece conveniente que lo que estaba reservado para Príncipes, y se daba á tan valerosos capitanes en remuneracion de tantas y tan heroycas hazañas, no esté en libertad de qualquier persona ordinaria el tomarselo, causando confusion en la república con esta vana y tan poco sustancial señal de nobleza.

„ Y pues en las cortes de Valladolid del año mil y quinientos y treinta y siete se mandó, que el que sin ser licenciado, ó doctor, se lo llamase, fuese tenido por falsario como el que muda el nombre, parece que asimismo debieran ser castigados los que usurpan esta aparente señal de nobleza, sin ser evidentemente nobles: y así muchos hombres cuerdos y calificados con antiquísima nobleza no han querido entrar en este desvanecido y poco sustancial uso de los Dones.

En el Disc. 11. trata de los daños de los mayorazgos cortos.

„ Ha dado tambien motivo á la holgazaneria la introduccion de mayorazgos y vínculos cortos: porque no sirven mas que de acaballerar la gente plebeya, vulgar y mecánica: porque apénas llega un mercader, un oficial, ó labrador, y otros semejantes á tener con que fundar un vínculo de quinientos ducados de renta en juros, quando luego los vincula para

el

el hijo mayor, con lo qual no solo este, sino todos los demas hermanos, se averguenzan de ocuparse en los ministerios humildes con que se ganó aquella hacienda: y así llevándose el mayor la mayor parte della, quedan los otros con presuncion de caballeros, por ser hermanos de un mayorazgo, y sin querer atender á mas que ser holgazanes, viniéndose á la corte donde acaban de desechar la poca inclinacion que tenian á los oficios mecánicos." „ Y así parece seria conveniente que no se pudiesen fundar mayorazgos, ni vínculos que fuesen ménos, que de tres mil ducados de renta, con que el poseedor del mayorazgo tendria para sustentarse, y con que ayudar y alimentar á sus hermanos: y habiendo de ser los vínculos tan quantiosos, no serian tantos los que para fundarlos desamparasen la labranza, la crianza, las artes y los oficios. Y pues se trata de la fundacion de erarios, (que á mi ver, haciéndose por los medios que en

otro

otro discurso diré, es el único remedio de estos reynos), convendria se mandase por ley, que todos los vínculos, mayorazgos, capellanías, aniversarios y otras obras pias, que de aquí adelante se fundaren, hayan de ser en hacienda de labranza, ó en los erarios, y que todas las veces que se pidiesen facultades para vender algunos bienes de mayorazgo, se haga la subrogacion, poniéndolo asimismo en los erarios, teniendo particular atencion á las causas con que se dan dichas facultades; de suerte que no sea para consumirse en vanidades.

El proyecto de los erarios, ó bancos, estuvo muy valido en el reynado de Felipe II, y volvió á proponerse en el de Felipe III. Las mayores dificultades para su establecimiento eran las de realizar los fondos necesarios para el giro, y la inseguridad de su permanencia.

En el Disc. 12. prueba quanto influye en la despoblacion no ser herederos forzosos los hermanos. „ Con-

su-

sumense, dice, en España muchas familias, por no estar dispuesto por ley civil, lo que parece está determinado, ó á lo ménos insinuado por ley divina: y es que los hermanos sean herederos forzosos, *Si non ex asse*, á lo ménos en una qüota parte de los bienes adquiridos, y en todos los que procedieron de herencia paterna, y materna, y de otros hermanos, ó tios de comun estirpe: porque si esto se resolviese, cesarian muchas donaciones, y algunas en que atropellando con las obligaciones de sangre y caridad bien ordenada, se dexa tal vez á personas indignas: y quando se quiere emplear mejor, dexándolo á obras pias, suele atenderse mas á poner en el sepulcro un ambicioso epitáfio, que á lo sustancial de la obra, habiendo (como dixo Séneca) trabajado toda la vida, *in titulum sepulchri*.

„Es cosa dura, que muchas personas ricas dexen á sus hermanos con pobreza, por mandar su hacienda á los

los extraños, y mas quando fué heredada de padres, hermanos, ó tios: que en tal caso á nadie aconsejaria, que dexando pobres á sus deudos, fundase patronazgos, que muchas veces se hacen solicitados de la diligencia y persuasion de personas eclesiásticas, contra los quales, en este pensamiento, hay un Cánon del Concilio Cavilonense, celebrado en tiempo de Leon Tercero, que dice las palabras siguientes: *Res namque quæ ab illectis, et negligentibus datæ, ab avaris, et cupidis, non solum acceptæ, sed raptæ noscuntur, hæredibus reddantur, qui dementia parentum, et avaritiæ incertorum ex hæreditati esse noscuntur.* Y Christo nuestro Señor reprehendió á los Fariseos, que aconsejaban se hiciesen dádivas al templo, dexando en pobreza á los padres y hermanos.

„ Y así parece seria cosa acertada asentar por ley del reyno una cosa tan justa, y tantas veces pedida en cortes, desde las que se hicieron en Madrid año mil quinientos y treinta

y

y quatro: con lo qual se conservarian las haciendas, y con ellas las familias: no siendo justo que los que no derraman lágrimas por los difuntos se alegren con sus haciendas, como lo dixo Plinio, hablando en las herencias paternas, y se puede decir lo mismo en las de los hermanos: *Bona filii pater possideat, sine diminutione, nec socium hæreditatis accipiat, qui non habet luctus.*

El cap. 13. es uno de los mas interesantes; ponderándose en él un daño, no solamente poco advertido, sino en mucha parte consagrado, y corroborado por la piedad y devocion, qual es, *la muchedumbre de fiestas.*

„ Auméntase tambien en Castilla la holgazanería, con la muchedumbre de fiestas de guardar que se han introducido: siendo cierto, que en muchos obispados pasan de la tercera parte del año, sin los dias de toros, y otros regocijos públicos. Y si se repara en ello, se hallará, que el mes

de

de agosto, que es el mas ocupado de todo el año con la cosecha de los labradores, tiene tantas fiestas, como dias feriados: y si en este mes, el de septiembre y octubre, por ser en los que se recoge el pan y vino, y se dispone la tierra para la nueva sementera, está prohibido por las leyes imperiales, renovadas en el código Teodosiano, el traer á los labradores á los tribunales de justicia, y ellos estan excusados, si en estos no responden á las demandas: *Nequis messium, vindemiarumque tempore adversarium cogat ad judicium venire*: tambien parece justo se repare, en que con tanta infinidad de fiestas se impide al labrador su trabajo: y en los tribunales de justicia y gracia se retarda el despacho, con daño de los que le esperan: á que se junta, que los labradores, y oficiales se habituan á ser holgazanes: y el pobre jornalero, que tiene librado el sustento de su miserable familia en el trabajo de sus manos, se pone á riesgo de padecer

cer necesidad, ó quebrantar las fiestas: y así se resuelve en buscar el remedio en no guardarlas. Daño que le ponderó, con sentimiento, el Cardenal Paleoto, en sus Constituciones Sinodales. Y no es el mayor inconveniente que haga esto el miserable jornalero, á quien la necesidad aligera la culpa: pero eslo, que haciendo tan grande instancia en añadir fiestas no necesarias, se quebranten con tanta facilidad, y sin necesidad precisa las mas solemnes que la iglesia, con particular atencion tiene instituidas. Y que esto se haga, ó por hacer una gala, ó una joya, que sirve solo al deleyte, es cosa digna de remedio. Tambien se origina de la muchedumbre de fiestas, el haber subido todo lo vendible á precios excesivos, pues por cesar tantos dias las labores, es forzoso crezcan los jornales de los laborantes, con que se ha abierto puerta á que de provincias y reynos extraños, donde por haber mas oficiales mecánicos, y ménos fies-

fiestas, son mas baxos los precios de las labores, se traigan á España infinitas mercaderías necesarias, y no necesarias, sacando con lo industrial de la manufactura la riqueza de oro y plata que son los principales frutos que tiene esta monarquía. Y si con tanta razon se quejan los que conocen los daños de sacarse á beneficiar á otras provincias las lanas y sedas destos reynos, y este inconveniente se origina de haber en España pocos laborantes que puedan beneficiarlas, justo será, que estas labores no se debiliten y enflaquezcan mas, con dar lugar á que los oficiales que quieren trabajar, tengan tantos impedimentos para no poderlo hacer, y que los que aman la holgazanería, hallen camino de justificarla, y juntamente de consumir (como lo hacen) en un dia de fiesta lo que ganaron en seis de labor: siendo cierto que han de subir en los precios lo que les faltó de tiempo. Y asimismo se debe ponderar, que no solo recibe daño el labrador con

con cesar su trabajo personal, sino que los criados y mozos de campo, las mulas y los bueyes le hacen costa, y gasto todo el año, sin servirle mas que dos tercias partes del.

„Tambien es conveniente reparar en que con tanto número de cofradías, hermandades y esclavitudes, se andan los oficiales la mitad del año atendiendo mas á las emulaciones y competencias, que á la devocion, y á las diligencias necesarias para gozar de las indulgencias: y que las cofradías de un solo arte, ó de un oficio, son ocasionadas á monopolios. Y no obstante que en su concesion se prohibe esto, vemos, que las hay en esta corte, con no pequeño daño de la república, pues lo que en ella tratan es de vender mas caras sus labores y mercaderías. Y concluyo este discurso, con que en el Concilio Maguntino, que se celebró en tiempo de Leon III, se trató de poner número fixo á las fiestas, como se hizo. Y habiéndome enviado á Roma la

ma-

magestad del Rey nuestro Señor Don Felipe III, de gloriosa memoria, á negocios de mucha importancia, me mandó pidiese á la santidad de Paulo V. mandase celebrar en España la festividad de San Agustin. Y con pedirlo S. M. con particular devocion y afecto, y con deber tanto la iglesia á este insigne santo doctor suyo, no lo concedió el Pontífice, habiéndome concedido otras muchas gracias de gran consideracion, por concurrir en esta los inconvenientes referidos. Y si se pondera con atencion, se hallará que cada dia de fiesta cesa en España una infinita suma de intereses, que ganáran los jornaleros, y oficiales mecánicos: que porque causará admiracion, no digo el tanteo, que por mayor tengo hecho, siendo fácil el juzgar, que forzosamente será mas grande en tanto número de laborantes que dexan de trabajar."

En el 14. se trata de la despoblacion, por la mucha gente que concurria á la corte. Declama en él contra

tra el luxo, *de traer cada señora junto á su silla un esquadron de infantería visoña, con ménos canas, y mas guedejas de los que solian traer los escuderos en tiempo de nuestras abuelas.* Guedejas llamaban entónces á lo que ahora conocemos con los nombres de peynados.

En el 15. trata de los daños que ocasionaba á la poblacion el avecindarse los ministros en la corte, y sus familias, extrayéndola de los lugares de su nacimiento.

En el Disc. 16. empieza á proponer los medios de repoblar á Castilla, poniendo en primer lugar el de excitar con grandes privilegios á los matrimonios.

Prueba la eficacia de este medio con mucha erudicion: pero valen tanto mas que ella las sólidas reflexiones con que finaliza su discurso.

Lo que mas aumenta la poblacion de los reynos es el exercicio de la agricultura: porque las heredades son como ciertos grillos, que detienen

nen en su patria á los hombres, y esta ocupacion de cultivar la tierra no se conserva bien sin el matrimonio, y así vemos pocos labradores que dexan de casarse, por importarles tanto para el gobierno económico de sus familias; que (como dixo Aristóteles) se componen de marido, muger, hijos y criados. Por lo qual, sin las razones que en otro discurso se dirán, quando hable de los labradores, conviene á los Príncipes que quieren tener bien poblados sus estados, alentar mucho la labranza, convidando á ella con privilegios, y disponiendo todo lo que puede facilitarla, ayudándoles con caudal, si les faltare; abriendo rios navegables, y sacando acequias para los regadíos, que como causas de la generacion, fertilicen la tierra, y ella con la abundancia convide á su habitacion y cultura. Las artes y oficios mecánicos, aumentan asimismo las provincias: porque demas de que la experiencia enseña, que todos los que

las

las profesan, se acomodan bien al estado del matrimonio con que se propaga y extiende la generacion, convida tambien, á que de las provincias comarcanas, y aun de las remotas, se vengan al exercicio de las artes y oficios, los que inclinados á ellos no tienen en sus ciudades y reynos tantos materiales, tanta comodidad, ó tanto útil: y los hijos destos á segunda generacion, serian españoles, con que se poblaria España, que es el fin á que mira este discurso. Tiene España los frutos naturales aventajados á los de otros reynos, y por no cuidarse de que haya suficiente número de laborantes, salen della estos frutos naturales, sin que queden los industriales de la labor, que son los que hacen ricas las provincias. Las lanas y sedas son aventajadas: y si saliesen beneficiadas en telas y tapicería, como ha enseñado la experiencia que se puede hacer; no solo seria de grande utilidad, por excusarse con eso la saca de tanto dine-

ro en la compra destos frutos industriales, sino que se traeria mucho de otros reynos, que carecen de los naturales que España tiene.

Corrobora la fuerza de estas juiciosas reflexîones con los exemplos de Holanda y Venecia, que debian sus riquezas y poblacion, mas al trabajo, que á sus producciones naturales.

„De la ciudad de Arlen en Holanda, dice Abrahan Ortelio, que labra cada año de diez á doce mil telas de paños, con lana de España. En Venecia se labran al doble; y llevándose de acá el material para el vidrio cristalino, es mucho el útil que aquella ciudad tiene en labrarlo: y la razon es, porque de los frutos naturales en que la naturaleza pone sus formas, en la primera materia no se saca mas, que el útil de la primera venta: pero la industria humana, que de ellos fabrica infinitas y diferentes formas, viene á sacar otros tantos útiles, como se ve en la variedad de cosas que se labran de seda, de lana,

de madera, de hierro y de otras materias: y así vemos que de ordinario estan mas ricas las tierras estériles, que las fértiles: porque estas se contentan con la limitada ganancia de los frutos naturales, y aquellas con lo industrial de los oficios suplen, y aventajan lo defectuoso de la naturaleza, en no haberlas fertilizado. Y así en España, donde son pocos los que se aplican á las artes y oficios mecánicos, pierde el útil que pudiera tener en beneficiar tantos, y tan aventajados frutos naturales como tiene."

En el 17. discurre sobre si para aumentar la poblacion convendria traer extrangeros. Y aunque ponderara los daños que estos nos habian ocasionado, se inclina á que seria conveniente traer colonias de labradores y artesanos, y establecerlos, con algunas precauciones, en los lugares mediterraneos.

Tambien propone el medio de comutar la pena de muerte en los trabajos y obras públicas. „En tiempo,

dice, que hay falta de tanta gente, no tendria inconveniente en algunos delitos que no tuviesen atrocidad, comutar las penas de muerte en otros castigos que no disminuyesen los hombres. Y si la comutacion de la pena fuese condenándolos al trabajo de obras, y fábricas públicas, como el de beneficiar minas, trayéndolos con su señal y ferropea, seria posible que esta continuada vergüenza fuese mas exemplar que el castigo de muerte, que los que le ven le olvidan luego; y la nota y infamia que anda cada dia á los ojos del pueblo, acobardaria mas á los delinqüentes y malhechores."

El Disc. 18. es sobre los tributos. Pondera los que oprimian al reyno. Advierte, que para su imposicion debia tenerse consideracion á la posibilidad de los contribuyentes, siendo importante su consejo de formar estados de las rentas, y sus cargas.

„ Para enterarse los príncipes de la imposibilidad, ó posibilidad de sus va-

vasallos, es buen gobierno lo que de Tiberio refiere Tácito, que mandaba se leyesen en su presencia las relaciones ciertas del estado de su monarquía: que provincias y reynos tenia; que riquezas poseian; de que frutos abundaban; y que cargas sufrian; que tributos pagaban; que milicia mantenian; que baxeles aprestaban, y que presidios sustentaban, para proporcionar con el nivel de la prudencia, que los gastos no excediesen á la posibilidad; y como dixo el mismo: *Ut ratio quæstus, et necessitas erogationum inter se congruant.*"

„Y la misma providencia tuvieron los Ingas del Piru, porque con ella sabrán los Reyes pesar en la balanza de la equidad, hasta donde se pueden extender en los gastos, sin necesitarse agravar al pueblo en mas de lo justo. Y porque pocas veces llegan á los ojos, y oidos de los Príncipes las miserias, y los trabajos del pueblo, no permitiéndolo la adulacion cortesana, y la austéra, y venal con-

di-

dicion de los porteros, que cierra las puertas de palacio á la miseria y pobreza, conviene mucho que en esto pongan particular atención. Y pues no lo pueden ver todo, que al ménos den crédito á lo que les representan los Consejos, y les dicen los zelosos del bien público."

En el 19. trata del donativo voluntario que se habia pedido en aquel año. Al parecer, encontró las mismas dificultades, y contradicciones, que el del año pasado de 1708: porque en todos los tiempos los ricos han procurado, que el mayor peso de los tributos recayga sobre los pobres. Pero satisface á los argumentos que se proponian, con la mayor eficacia, probando con la misma, y con varios exemplos tomados de nuestra historia, las ventajas de aquel medio sobre otras contribuciones.

En el 20 habla del tributo de la casa de Aposento, indicando las estafas, y vexaciones que se cometian en su repartimiento, y proponiendo algu-

gunas reglas para hermosear las calles y casas.

En el 21 descríbe la riqueza, y fertilidad de España, con muchos testimonios de autores antiguos que la celebran.

„Lo que á España falta es gente que cultive las tierras, y beneficie las minas: porque la mucha riqueza ha hecho caballeros, y nobles á muchos que no lo eran, quedando flaco y débil el estado plebeyo y popular. Y así aunque las minas nuevamente descubiertas sean tan abundantes, como afirman los que las han reconocido; recelo que por falta de trabajadores, no ha de sacarse dellas beneficio alguno, por ser los españoles de tan altivo corazon, que no se acomodan á trabajo tan servil. Demas desto, como los precios de las cosas estan en España tan subidos, por la tirania de los tratantes, habiéndose de pagar jornales suficientes al sustento de los que trabajaren en ellas, no quedará útil considerable. Demas, de que quan-

quando cesen estas dificultades, debe considerar la prudente razon de estado, que sacándose la abundancia de plata que se espera, vendrán los precios de todo lo vendible á ser tan superiores, que sea de grande impedimento al comercio, siendo forzoso traginarse mucha moneda para la compra de qualesquier mercaderias, como hoy sucede con el vellon, y como hubiera sucedido con la plata, si della, y del oro no se hubiera hecho tan grande saca, siendo cierto, que sin lo que èn España habia, y sin lo que se ha sacado de las minas de Guadalcanal, se habian traido registrados á España desde el año de mil quinientos y diez y nueve, hasta el de seiscientos y diez y siete, mil quinientos y treinta y seis millones: que á no haberlos expelido nuestro descuido, nos fueran antes de impedimento que de riqueza."

Advierte con mucha oportunidad, que la riqueza mas importante no es tanto la abundancia de metales,

co-

como la de los frutos. „La importante á las provincias es la natural de los frutos de la tierra... Y así no se debe llamar mas rica la provincia que tiene mas oro y plata, si en ella cuestan mas caras las cosas que se venden; no obstante que habiendo de tener guerras foresteras, se necesita de tesoros que corran en todas partes, como es el oro y plata."

Finalmente, advierte que España no estaba tan pobre como se creia, teniendo dentro de sí misma grandes recursos en las muchas alhajas de plata de comun uso, de que podria aprovecharse en qualquier ocasion forzosa.

„España está mucho mas rica que otras qualesquier provincias de europa; y si no tenemos los pesebres y tinajas de plata, como quando los cartaginenses vinieron, hay en el dia de hoy mucha ocupada en servicio de mesa, en cántaros, en vacías, en bufetes, en virillas de chapines, en ramilleteros, y en tiestos para yerbas

bas y otros vanos ministerios. De suerte que en qualquiera forzosa ocasion, podrán estas provincias, sin tocar en la infinita plata dedicada á los templos (y por tanto reservada) valerse de muy grande riqueza, ocupada aun en ministerios baxos, con qué podrá tener á raya todos los enemigos de esta feliz corona. Atiéndase á considerar, que si ahora cincuenta años habia en cada ciudad quatro ó seis mayorazgos de á mil ducados de renta, parecia cosa grande, y el dia de hoy hay infinitos de á quatro, á seis y á doce mil; y que las casas de los oficiales estan mas alhajadas que solian estar la de los caballeros: de suerte, que la pobreza se conoce solo en las casas de los que prodigamente gastan sus haciendas, y en las de los miserables labradores, que teniendo grandes cargas, no tienen modo con que aligerarlas."

En el 22 glosa con muchos textos el de la consulta, *que el Rey es corazon de la republica.*

En

En el 23 prueba que las cargas de la monarquía deben repartirse en todas las provincias, y no lo que entónces sucedia, que Castilla, que era la mas pobre, contribuia mucho mas que todas las otras. „Pudiendo decir Castilla á las demas provincias, lo que el Rey Athalarico escribió á los romanos que gastaba sus erarios y la sangre de sus godos, para que ellos gozasen de una parlera y pacífica alegria. *Nos autem multis expensis agere, ut illi debeant garrula exultatione gaudere.*

El disc. 24 es sobre las mercedes exôrbitantes. „No nos debemos admirar, dice, que el pueblo gima y suspire, si acaso juzga que de lo que se le quita de su forzoso sustento en las sisas de bastimentos, precisamente necesarios, hacen los poderosos suntuosos banquetes, cumpliéndose lo que dixo el profeta Amós; que estos como duermen en camas de marfil, palo santo, ébano y granadillo; como tienen

nen sus casas adornadas de ricas tapizerias y matizadas alfombras; como comen regalados platos y costosos guisados, como beben los mas preciosos vinos y gastan exquisitos olores, no se compadecen de los trabajos del afligido pueblo, ni consienten que lleguen á los ojos y oidos de los príncipes."

Otro inconveniente dice que tienen las mercedes exôrbitantes, y es la de dexar quejosos á otros agraciados. „ ¡Desdichados en esta parte los príncipes, que dándonos tanto, hallamos tantas (aunque malas) razones para no agradecer lo que recibimos! Y es porque no lo medimos con la vara de la razon, sino con la de la envidia, cuya calidad es juzgar mayores los premios de los otros."

Declama particularmente contra las donaciones de los lugares y regalías, á cuya profusion en tiempo de Enrique II. se atribuian principalmente los principios de la de-

clinacion de los reynos de Castilla.

„Y así concluye: tengo por sin duda que si con atencion se miran las ventas de oficios, y las preeminencias que con ellas se han dado, las libertades y exênciones que se les han concedido, las transacciones que se han hecho, podrá el fisco, valiéndose del privilegio de menor, y de la lesion *ultra dimidiam*, sacar mucha suma de maravedís con que aligerar las cargas del pueblo; que aunque parece contra equidad rescindir y anûlar los contratos de los reyes, tambien lo es, que hallándose damnificados carezcan de los privilegios de que se pudieran valer los particulares, antes los engañadores deberán ser condenados en el quatro tanto.

„Pero porque no parezca que se estrecha con demasía la liberal mano de los reyes, digo que solo se habla de las mercedes exôrbitantes y desproporcionadas, que las ajustadas á la razon son inexcusables, pues no cum-

cumplen los príncipes con solo pagar los gages y sueldos, que eso es imitar con libro de caxa á los mercaderes."

El Disc. 25. es continuacion del anterior, tratándose en él particularmente de los daños de reunir en una sola persona muchos oficios, asegurando que los Reyes de España tenian mas de 700 plazas, entre eclesiásticas, civiles y militares que repartir, y con que premiar á sus vasallos.

En el 26. trata de la necesidad de limpiar y descargar la corte de mucha gente, de que habia ya hablado algo en el 14.

Propone la conveniencia que resultaria de que muchos señores vivieran en sus estados.

„El estar los señores en la corte, no teniendo ocupacion, tiene para ellos grandes daños, y para ella grandes inconvenientes: y si en algun tiempo fué buena razon de estado de los Reyes el tenerlos junto

á

á su persona para asegurarse dellos, y para consumirlos y gastarlos de suerte, que no les quedasen fuerzas para poder intentar novedades, como para el mismo efeto lo hizo el Rey Enrique VIII. de Inglaterra, cesa en España esta causa por su mucha fidelidad, y por el grande amor que tiene á sus Reyes: y hay otras muchas en contrario, pues antes el valor de los españoles se podria recelar, quando por medio de gastos excesivos llegasen á estar en pobreza; que entonces ella, como mala consejera, incitaria á buscar en las revoluciones de la patria, lo que con prodigalidad se desperdició en vicios. Que es lo que dixo Aristóteles hablando de los grandes: *sed cum ex primariis aliqui bona disiparunt, hi res novas moliuntur.* Porque (como dixo Isócrates), de los demasiados gastos que los señores hacen, nacen las mohatras y estelionatos, y dellas los malsonantes pleytos de acreedores; y últimamente las disen-

siones y revueltas de la república, que todo sucede quando: *Per immoderatos sumptus, et usuras in egestatem rediguntur.*

„Si residieran, continúa, en sus estados excusáran estos gastos, no destruyeran á sus vasallos, tuvieran caudal para socorrer en las necesidades á sus Reyes; amparáran, como padres, á sus súbditos, guardándoles justicia, sin dexarlos expuestos á las extorsiones de jueces mercenarios. Y finalmente, viendo con sus ojos las necesidades, se dolerian dellas y las remediarian, fomentando la labranza y crianza, ayudando á las artes y oficios mecánicos: con que creciendo en los vasallos el caudal, creceria en los señores el retorno de los servicios y alcabalas, redundando todo en universal beneficio del reyno."

Es bien ridícula la etimología que adopta de la *corte* de la palabra *cruor*, y mucho mas la razon en que la funda, *porque lo mas que en*

en las cortes se platica mirà á carne y sangre. (1). En nuestros mejores autores son bastante comunes estas alternativas, y mezcla de excelentes pensamientos y discúrsos, con citas, equívocos, sutilezas y etimologías muy sutiles.

El 27. es continuacion del antecedente, esto es de los pretendientes.

„Y porque es cosa cierta que en las cortes, de ordinario arrebatan los premios, no los mas dignos, sino los mas solícitos, y los que tienen mas franca la entrada en los últimos retretes de los Ministros, propone el Consejo que se den los premios á los beneméritos, que los esperan en sus casas, haciendo incapaces dellos á los ambiciosos, que con importuna asistencia en la corte están molestando á los Reyes y á sus Ministros."

Con este motivo trata de la difi-

(1) En el *Glossario* de Ducange pueden verse los verdaderos orígenes y varias significaciones de esta palabra. Verb. *Cortis.*

cultad del acierto en el repartimiento de los empleos, y de los méritos que deben tenerse presentes para conferirlos.

El 28. es sobre el mismo asunto acerca de las dignidades eclesiásticas, y particularmente de los obispados, censurando mucho el que los obispos soliciten la translacion de unas iglesias á otras. „Siendo cosa evidente, dice, que el prelado, que pone el amor y los ojos en la iglesia que espera, cuida menos de la que tiene; porque las esperanzas de lo que se desea, hacen perder la memoria de lo que se posee, Séneca: *Memoriæ minimum tribuit quisquis spei plurimum.* Y lo que peor es, que muchas veces con el dote de la pobre se grangean los medios para alcanzar la rica: y que como se afecta el ganar crédito de áplacibles, no se atreven á mostrar el valor necesario, oponiéndose á los vicios, y resistiendo á los poderosos que oprimen á los pobres. No condeno las trans-

trañslaciones, pues se hacèn con autoridad apostólica; solo condeno los deseos, quando no llevan la mira al mayor servicio de nuestro Señor."

En el 29. prueba que es conveniente tener sacerdotes en los consejos.

El 30. es sobre los premios militares.

En el 31. y siguientes hasta el 38. trata del luxo ó gastos excesivos.

Celebrando, como se acostumbra, la sencillez de los antiguos pondera el luxo de su tiempo, atribuyéndolo á la comunicacion con los extrangeros. Refiere las leyes suntuarias de los romanos, recordando tambien las pragmáticas repetidas en España para refrenarlo, *bien ordenadas y mal obedecidas.* Y rebate algunos argumentos de los defensores del luxo.

En el disc. 32. prueba que en los Reyes son de mayor daño los gastos excesivos, y particularmente los invertidos en fiestas públicas.

„Suelen, dice, asimismo los Reyes hacer grandes gastos en fiestas públicas, toros, cañas, torneos, justas, sortijas, máscaras y comedias, gastando en ellas no liberal, sino prodigamente. No condeno estos regocijos públicos, con que el pueblo se entretiene, desechando y olvidando la melancolía que le causa la pobreza: y destas fiestas solo hallo escrupulosas las de toros, por el riesgo á que se ponen los que salen al coso; y las comedias por lo que dañan á las costumbres; pero esto pide particular discurso. Las demas fiestas, que son ensayos militares, son muy necesarias para levantar el espíritu á las armas, y para habituarse á ellas, y siempre se ha tenido por buena razon de estado alegrar los vasallos. Para este fin inventaron los griegos los juegos olímpicos, ístmios, nemeos y pitios: los romanos los apolinarios, seculares, gladiatorios, comedias y tragedias. Y aunque esta razon procede mas en

los

los reynos nuevamente adquiridos, y que se poseen con flacos títulos que en los legitimamente poseidos; tambien en estos conviene regocijar y entretener al pueblo, divirtiéndole del sentimiento de sus cuitas y trabajos, con la variedad de juegos y fiestas públicas. Pero no han de ser ni tan freqüentes ni contínuas, que con ellas se habituen los oficiales y trabajadores á la holgazanería, ni tan costosas que consuman las haciendas."

Recomienda muy particularmente la parsimonia, de la que deseaba que se estableciera una cátedra en todas las universidades: ¡cátedras de parsimonia! Rara manía la de algunos doctores, querer multiplicar en las universidades cátedras y enseñanzas de todo, quando las ya fundadas, y aun las de las ciencias que han tenido mas estímulos para su fomento, han estado tan mal servidas. Harto mas sólida y juiciosa es la reflexîon siguiente.

„Crean los que con santo zelo desean la conservacion de la monarquía, que por mas arbitrios que se busquen, y por mas medicamentos que se apliquen, ninguno ha de ser mi tan seguro, ni tan eficaz como el de la parsimonia y templanza: que aunque parece remedio largo y convalecencia prolixa, será por lo ménos cierta, y cuyos efectos se comenzarán á conocer desde el primer dia."

El 33. es sobre el exceso en los trages. „Que España, dice, peque en la culpa de introducir y usar cada dia nuevos trages costosísimos, que sirven mas á la ambicion que á la necesidad; todos lo confiesan.

Y aunque hay algunos que llevados de sus pasiones, se quejan de que se trate de la reformacion, son muy pocos los que no la desean, conociendo que la emulacion de competir con sus vecinos, es la que los necesita á gastos mayores, y desproporcionados á su debilidad.

Ex-

Exôrna, ó por mejor decir, interrumpe y corta la fuerza de sus discursos con mucha erudicion, no toda la mas oportuna, como él mismo confiesa, y pide se le disimule: en el disc. 37., despues de haber propuesto las muy ridículas etimologías y orígenes de los coches. Pero lo que mas interesa en estos discursos, son algunos datos oportunos para la historia de nuestro luxo, y conocimiento de la ineficacia de las leyes suntuarias para contenerlo.

Habla de la reforma de los cuellos ó lechuguillas, moda muy incómoda, que se estiló por mucho tiempo.

El luxo de las joyas dice que habia crecido tanto en los veinte años antecedentes, es decir, en el reynado mas pio y religioso, qual fué el de Felipe III. que las mugeres, que antes tenian por gala traer un *agnus Dei*, guarnecido de plata, hacian ya desestimacion de lo que no eran joyas y aderezos de diamantes.

Que

Que se estilaban en los zapatos virillas de plata, y aun de oro, claveteadas con diamantes: ¿, disparate, dice, y desconcierto que aun no lo imaginaron las Faustinas y Cleopatras."

No se habia aumentado ménos el luxo en las casas y sus muebles. „ No solo se peca en España en los gastos excesivos de los trages, sino tambien en los edificios de suntuosas casas y jardines, y en el adorno de costosísimas alhajas, habiendo esto llegado á tan grande extremo, que las casas que ahora setenta años se juzgaban por suficientes para un grande, las desechan por cortas personas de muy inferior gerarquía...

„Los artesones dorados, las chimeneas de jaspes, las columnas de pórfidos, piden camarines de exquisitas buxerías, con infinidad de escritorios, que sirven solo á la perspectiva y correspondencia; tantos, y tan varios bufetes, unos embutidos de diferentes piedras, otros de pla-

plata, otros de ébano y marfil, y otras mil diferencias de maderas traídas de la Asia. Ya no se juzga que huelen las flores si los ramilleteros son de barro: y así los hacen de plata ó de otra materia mas costosa. No solo los ramilleteros son de plata, sino que aun se hacen tiestos y potes para las yerbas deste tan estimado metal.

„Tampoco se contentan ya los hidalgos particulares con las colgaduras, que pocos años antes adornaban las casas de los príncipes. Los tafetanes y guadamacies de España tan celebrados en otras provincias, ya no son de provecho en esta. Las sargas y los arambeles con que se solia contentar la templanza española, se han convertido en perjudiciales telas ricas de Milan y Florencia, y en costosísimas tapicerías de Bruselas: y para piezas en que no se ponen colgaduras, se traen extraordinarias pinturas, valuándolas por sola la fama de sus autores, y muchas

dellas con menos honestidad de la que conviene á casas de christianos, trayéndose asimismo otros impertinentes adornos, con que la astuta prudencia de los extrangeros va afeminando el valor de los españoles, y sacando juntamente toda la riqueza de España.

En el Disc. 38. prueba *que el remedio de los gastos se consigue mejor por exemplo que con pragmáticas*: verdad muy esencial y muy sencilla, pero que sin embargo han desconocido casi todos los gobiernos, los quales se han empeñado varias veces todas inutilmente en combatir y contener el luxo con leyes suntuarias.

„Ha enseñado la experiencia que en España dura poquísimo tiempo la observancia de pragmáticas y leyes reformatorias: porque qualquier hombre particular hace pundonor de contravenirlas, juzgando por acto positivo de nobleza, el no sujetarse á leyes tan santas, ordenadas con acuerdo del mas prudente, mas docto y

mas grave senado del mundo: de que resulta ser menor el fruto que dellas se consigue, que el daño de habituarse el pueblo á la transgresion de leyes justas. Así lo ponderó Aristóteles. *Nec enim tantum legis mutatio profuerit, quantum consuetudo eis non parendi nocebit.* De que nace lo que dixo Tácito, que causa tanto daño en la república la muchedumbre de leyes no guardadas, como los mismos vicios. *Sicut antea vitiis, nunc legibus laboramus...*

„Y pues en España se guardan tan mal las que nuestros santos y cuidadosos Reyes han diversas veces promulgado, en razon de reformar los excesivos gastos, viene á ser forzoso que para conseguir tan importante intento, se promulgue otra mas fuerte y apretada ley que es la del exemplo, reformando los príncipes en sus personas y casas, lo que quieren ver reformado en sus vasallos: porque como todos desean ser gratos á sus Reyes, procuran, para poder

der conseguir su gracia, imitar sus costumbres. . . .

En el Disc. 39. trata de la agricultura, y recordando el grande aprecio que han hecho de ella varias naciones, pondera, y se lamenta del abatimiento en que estaban entre nosotros los labradores.

„ Quando despues pongo los ojos en la miseria, en el abatimiento, en el desprecio y pobreza á que ha llegado en Castilla este tan importante estado, atribuyo parte de tan grave daño, á que la mayor de los gravámenes y cargas está impuesta sobre los flacos hombres de este afligido gremio, contra quien se cortan siempre las cavilosas plumas de los Escribanos, se afilan las espadas de los soldados, y se encaminan las perjudiciales quimeras de los arbitristas...

Pone tambien por causa de la decadencia de la agricultura la multiplicacion de los juros y censos. Pero en la que insiste mas es en la tasa. „Porque este miserable estado, como dixo Ci-

Ciceron, vive siempre con trabajos ciertos, y esperanzas inciertas. Porque sus frutos, en años fértiles no tienen valor, y en los estériles no pueden exceder del punto fixo que les tiene puesto la tasa: de modo que es forzoso pasar por una de dos calamidades, ó de mala cosecha, ó de barata, estando la agricultura expuesta á tantas inclemencias de los tiempos; á la falta ó sobra de lluvias; al rigor de los hielos; á la furia de los vientos; y á la tempestad de la piedra... con que viene á ser al labrador tan dañosa la abundancia, como la esterilidad de cosecha, pues con ninguna de las dos restaura sus pérdidas...

¡Triste suerte la de España, que habiéndose conocido muchas causas de nuestros males, la irreflexion, indiferencia hácia el bien público, y la sugestion de algunos cuerpos, ó personas interesadas en su continuacion, estorbará su remedio! Los funestos efectos de la tasa se habian experimen-

mentado ya repetidas veces, y nuestros muy zelosos escritores clamaban contra ella (1). Mas á pesar de sus ener-

(1) Entre otros, el Sr. Don Juan Bautista Larrea, Consejero que fué de los de Hacienda, y Supremo de Castilla, trató con mucho juicio de los inconvenientes de la tasa. Merecen no perderse de la vista sus siguientes observaciones.

„ Et ideo, quantumcumque pretiorum nova constitutione, nimis excrescenti valori mercium Princeps, et Magistratus occurrere voluerunt, semper incassum, quia vendentes pro indigno pretio sua tradere recusantes, omnium rerum majorem indigentiam cumularunt... Longè enim pluris, quam antea pretia crescere cum taxatio pretiorum constituitur, ea ratione factum, quia ex omnium venalium ocultatione avari mercatores, ne pro constituto pretio compellerentur vendere, contigit, ut quæ antea facilè inveniebantur, nullo modo inveniri, et ergasteria omnia tabernæ et officinæ nudæ prospicerentur, et commercia interdicta, quia cum ex voluntate civium, et industria procedant, non benè respondent coacta ingenia, et reluctantibus subditis, irritus labor fuit. Sed cum aliquis, ex nimia importunitate, et amicorum

energicos discursos y tantas experiencias, continuó por largos tiempos el cruel, é infructuoso sistema de tasar los

rum precibus, quid venderet, etiam grandi, et excedenti pretio pro mercibus oblato, simul maximum beneficium cum venditione rerum præstitisse credebat, eo solum quod venderet nimia adhibita cautione et in occulto contractibus celebratis, ne probari posset ultra pretium taxatum vendidisset, et novæ constitutionis pœnis subderetur, cujus periculi quasi transegisse videbantur vendentes cum majori pretio: nec enim solum merces carius vendebant, sed etiam periculum pœnarum, ex quo pretium augebatur...

Quibus calamitatibus oppressi magis, vendentium calliditate, fuimus Magistratus: nam, cum prædicta nova lege, non solum pœna statueretur vendenti, sed etiam ementi, suipremumque Consilium variis decretis commendaret, ejus legis observantiam, Magistratus, quibus injuncta executio non poterant ultra pretium taxatum, ne eam destruere viderentur, pro mercibus offerre, et nisi majori pretio oblato, nullæ inveniebantur, nec vendentes audebant, quod cum amicis, aut conjunctis faciebant clanculum, vendere pro majori pretio merces, eas Magistratibus

los precios de las cosas mas necesarias, y particularmente de los granos, que por lo mismo que son los de primera,

y

bus emendas exhibere, quasi ab ipsis tunc deprehenderentur legis violatores, et pœnis subjacerent. Hæc omnia damna, quæ delere intenderunt Rex noster, et sapientissimi consiliarii temporis injuria, et hominum malitia paulatin creverunt, ut ager, quamvis optima cultura, et magno labore paratus, ex cæli intemperie, cum fructibus vepres, et spinas producit.

¡Quanta inde jurgia excitata! ¡Qui fori innumerabilibus litibus non scatebant! ¡Quot calumniosis insinuationibus via non patuit! Populi clamor, civium dispendium, rixæ, contentionesque exortæ, et vindictis larga materies. Nam, quisquis vicino invidebat, aut inimicum habuit, ab eo, interposito altero, aliquid emi machinabatur, et cum à nullo pretium statutum observaretur, statim ex venditione delictum, et ad judicem delatio. Nullis quidem ex taxatione utilitas, nisi scribis, et lictoribus, qui vendentium excessus objurgando, fame, quieti, et pecuniis miserorum insidiantes, omnia depopulabantur. ¡O quantum dolui, cum ad senatus aulam cui Præses eram, plures hujus farinæ dela-

tio-

mas universal necesidad para la subsistencia, debian haber gozado mucho mayor libertad para su compra venta.

En el Disc. 40. pondera los daños de la dilacion en los pleytos, cuyo abuso atribuye á la confusion del derecho español, por el demasiado aprecio del romano, y por la imperfeccion de nuestros códigos.

„Seria, dice, de grande importancia que todas las leyes y prematicas del reyno que estan abrogadas, ó por otras nuevas, ó por no uso, se quitasen de las Partidas, nueva Reco-

ones vidi judicandas deferri, miseros reos suis vicinis, et æmulis accusari! Plures opifices sua deseruerunt mechanica, ut delatores fierent, et ideo in eo non levem curam adhibui, ut ante alias litium istarum relationes fierent, et breviter expedirentur, et quanto minus posset ista delatorum agmina tributalia inquirerent, cives premerent, et à suis officis vagi, et otiosi in commune dispendium existerent. *Decis. Granat.* Disput. II. á n. 40.

pilacion y Estilo, y los demas cuerpos, ó al menos se pusiese en ellas, que no estan en uso, porque no sirven mas q ue de lazos contra los miserables, y aun de engaño para los jueces, no muy doctos, pues en viendo la ley la quieren executar, sin averiguar si está en observancia: y este daño cae de ordinario en gravámen de los labradores, como gente menos poderosa á la defensa.

Disc. 41. de los daños que resultan de la cria de mulas.

„ Tengo, dice, por cosa indubitable que para facilitar la labranza, convendria prohibir de todo punto la cria de machos y mulas, extendiendo la ley del reyno que lo prohibe, desde Tajo al mar mediterraneo, á todas las demas provincias: con lo qual, en pocos años habria tanta abundancia de caballos que valdrian á precios muy baxos, siendo tan al contrario el dia de hoy, que con la introduccion de las mulas, animal monstruoso, y por esta razon incapaz á engen-

gendrar, ha menguado mucho la raza de los caballos y yeguas de España, tan celebrados en todo el mundo; con que demas de excusarse los que para coches se traen de Inglaterra, Frisia y Dinamarca, en cuyo cambio sale gran cantidad de dinero de España, habria tantos que con poquísima costa comprarian los labradores yugadas dellos: que si su labor no es tan buena como la de las mulas, es mucho menos costosa, así en el gasto del sustento, como en el de las primeras compras. . .

En la política, lo mismo que en la física, la medicina y todas las demas ciencias, no hay error mas absurdo y perjudicial que tener por causas á las que no lo son, ó por generales, á las que solamente son parciales y simultaneas.

De la decadencia de la cria de caballos hubo otras causas mucho mas radicales y verdaderas que el uso de las mulas. La paz interior del reyno, por la entera reconquista de toda la

península y extincion de los bandos, y prepotencia de familias poderosas: la invencion de la pólvora, y adelantamientos de la artillería; la variacion del sistema militar, la degradacion del espíritu caballeresco, por la introduccion de nuevos usos y costumbres; la cesacion de los juegos y fiestas públicas, en que habia de lucir la destreza en la equitacion, estas fueron las causas que mas influyeron en la desestimacion de los caballos españoles, y por consiguiente en la diminucion de su número y buena calidad. Aquellas ocasiones eran unos estímulos reales y muy vivos, de interés y de opinion que excitaban á los nobles á mirar estos animales como las alhajas mas preciosas, y mas útiles de sus casas. Entonces, un noble sin caballo era una figura bien ridícula, con el caballo lucian sus personas, lisonjeaban su vanidad y sus gustos; galanteaban á las damas; ganaban apetecibles premios en las justas y torneos; hacian lucrosas entradas en tierras de

moros; servian á su costa en los exércitos, y partian las ganancias. . .

Todo esto cesó, por la mayor parte, desde los Reyes Católicos. Los caballos empezaron á dexar de producir una utilidad efectiva, y á ser para sus dueños mucho mas infecundos que las mulas: y desde aquel momento empezó tambien la preferencia destas, no por otra razon, sinó porque se consideraron mas útiles.

Discurrase como se quiera, la utilidad real ó imaginaria, es, y ha sido siempre la verdadera medida del aprecio de las cosas. Todos apetecen y buscan lo que les parece útil para la subsistencia, ó para la comodidad y lucimiento. Lo que no aprovecha, no se busca ni se solicita: y nadie cria, trabaja ni trafica en lo que no ha de tener ventajas y lucrosas ventas.

Baxo destos supuestos indubitables, el único medio de contener de algun modo la ruina de la caballería, hubiera sido fomentar el uso de caballos con maestranzas, ú otras instituto-

tuciones análogas á los antiguos exercicios caballerescos; y sobre todo facilitando la extraccion fuera del reyno, que era el estímulo mas cierto, y mas eficaz para excitar á los criadores á esta grangería.

Mas, por desgracia, en este punto, como en otros muchos, se siguió un sistema diametralmente contrario. Creyendose, que la extraccion era la causa principal de la carestía, se prohibió con graves penas, se hicieron registros y otras gravosas ordenanzas: con lo qual disminuida la concurrencia de los compradores, se disminuyó naturalmente el número y el esmero en la cria, y perfeccion de las excelentes razas de nuestros caballos.

En el Disc. 42. glosa las palabras de la consulta *que se tenga la mano en dar licencias para muchas fundaciones de religiones y monasterios*. Protextando la veneracion que se les debe, con todo eso dice: „ es lícito ponderar, que disminuyéndose tanto el estado secular, se enflaquecen y enervan las fuer-

fuerzas temporales, que son tan necesarias á la conservacion de todo el cuerpo de la monarquía: y así, atendiendo á los inconvenientes que dello resultan, y á los daños que se pueden recelar en provincias tan exhaustas de gente, propone el Consejo qué conviene suplicar á S. S. se sirva no abrir puerta á nuevas fundaciones de religiones, y que se tenga la mano en permitir se hagan tantos monasterios, aun de las ya aprobadas. Este deseo ha muchos años que le tiene la christiandad, lamentándose de la muchedumbre de diversas religiones, aun en tiempo en que no habia el tercio de las que el dia de hoy hay.

Tambien habla de la carga de las demandas, é inconvenientes de la permanencia de los religiosos en las aldeas.

Y concluye refiriéndose á otros escritos de religiosos muy graves sobre esta materia, y particularmente de los obispos de Osma y Orense, Fr. Francisco de Sosa, y el Padre Bricianos.

Pa-

Para disminuir el número de religiosos, que pasaban entonces de 70ϑ. en nueve mil conventos, sin contar los de monjas, corrobora con algunas razones en el disc. 43. lo conveniente que sería dilatar la profesion hasta los veinte años, como habia consultado el Consejo.

En el Disc. 44. trata de la muchedumbre de clérigos. Y en el 45. de la riqueza del estado eclesiástico. Aunque reconocia que era excesiva la de algunas iglesias y conventos, é indica los daños de la amortizacion, lo hace con mucha superficialidad, y mas para disculparlos que para demostrarlos.

„ Porque, dice, el estado secular recibe pequeño perjuicio en que las religiones sean ricas en comun, si el gasto de cada particular es tan parco, y moderado, viniendo á parar en un modestísimo trage, y un sustento preciso á la conservacion de la vida, sin dar cosa alguna al gusto y al antojo: siendo cierto que muchos á

quien,

quien, si vivieran en el siglo, no les bastáran muchos ducados de renta, no gastan en la religion ciento; y así parece, que en esta parte no se queja justificadamente el estado secular, á cuyo beneficio, si no vuelven á salir las propiedades, salen los frutos por medio de las compras y limosnas que con mano larga dan las religiones, quando los seculares se acortan, por no ser suficientes las rentas á la vana ostentacion."

En otros artículos habrá oportunidad de manifestar la debilidad de estas razones.

En el Disc. 46. trata de la necesidad de reformar algunos estudios de gramática. Treinta y dos universidades, y mas de quatro mil estudios de gramática dice que habia en su tiempo, cuya multitud contribuia á distraer á los plebeyos de los oficios. Es bién ridícula la etimología de *Minerva quasi minuens nervos*, para probar que las letras debilitan las fuerzas. Pero muy juiciosa la máxi-

ma con que concluye este discurso.

„ Parece conveniente poner raya á tantas fundaciones de universidades y estudios, y tantas de colegios, persuadiendo á los fieles que quieren dotar obras pias, las hagan para casar húerfanas, y para socorrer necesidades de labradores."

El Disc. 47. en que trata de los niños expósitos y desamparados, es muy interesante, y muy digno de atencion el pensamiento que en él propone, que en mucha parte se encuentra ya realizado en nuestros tiempos.

„ La proposicion del Consejo de que se quiten algunos estudios de gramática da fuerza á un pensamiento mio, que ha muchos años que le propuse, y nunca fué admitido, por ser contra la piadosa opinion de muchas personas, que llevadas de la aparente piedad, no han dado grato oido á los inconvenientes que en este discurso se representarán. Está el Real Consejo, y estan las cortes con par-

ticular acuerdo tratando de estrechar las comodidades que convidan á las letras, porque no se apliquen á ellas los labradores y oficiales, y los que han de seguir la milicia; y quando se propone y trata de cosa tan importante, vemos que en esta Corte y en otras ciudades de España se da estudio á lo mas baxo, y abatido del mundo, que son los muchachos expósitos y desamparados, hijos de la escoria, y hez de la república; y los que con piedad esfuerzan esto, no reparan en que estos reynos estan por medio de los estudios llenos de clérigos, frayles, letrados, médicos, procuradores, escribanos y solicitadores, estando tan faltos de labradores, de oficiales, y de gente para la poblacion y la guerra: ni ponderan que por faltar laborantes para beneficiar los frutos naturales aventajados, que España produce, se llevan á beneficiar á provincias extrangeras, y aun enemigas, con que ellas se enriquecen, y España queda pobre: ni miran que los oficia-

ciales y laborantes, por ser tan pocos, tiranizan los precios de todo lo mecánico y vendible: con lo qual, y con la propension que los españoles tienen á hacer mayor estimacion de lo que viene de otras provincias, que de lo que se cria y labra en las suyas, se abre puerta á que de otras naciones, donde por estar llenas de oficiales, son mas baratas las manufacturas: vengan á España infinitas mercaderías, que por mas baratas, y por forasteras son mejor admitidas. Y así parece, que en buena razon de estado seria mas conveniente, y mayor beneficio de la república criar todos estos muchachos, enseñándoles los oficios mas baxos y mas abatidos, á que no se inclinan los que tienen caudal para aspirar á ocupaciones mayores. Y pues una de las mas apretadas necesidades que España tiene, es de pilotos y marineros para sus armadas, de que tanto necesita para la conservacion de reynos, y provincias tan remotas de tan extendida y dila-

tada monarquía, parece hay gran conveniencia, que pues hay tantos colegios para letras, y estamos en tiempo que tan necesarias son las armas; se fundasen algunos para exercicios militares, y en particular para que estos muchachos, y los que se crian en holgazanería se recogiesen, y industriasen en todo lo que del arte náutica se les puede ir enseñando hasta tener edad de poder servir en los galeones, para que comenzando desde grumetes y procles, viniesen con la experiencia y la noticia de los mares á ser grandes marineros y pilotos, con que se excusaria el servirse España para estos ministerios de naciones extrangeras, que por serlo, y sin obligaciones ni prendas de fé, ni de amor estan expuestas á emprender qualquier traicion, y sustentados á nuestra costa, toman noticia de nuestros mares, sondan nuestros puertos, reconocen nuestras armadas, y despues se pasan á servir á los enemigos que les pagan lo que á nuestra costa han aprendido. La fundacion destos se-

seminarios para marineros, será de gran consideracion, como se va experimentando en los que se han comenzado á fundar en algunos puertos de mar. Y confio en la Divina Magestad que del que la Reyna nuestra Señora quiere hacer y dotar en esta Corte, que ha de estar unido al albergue de los soldados, que el dia de hoy sustenta, han de resultar grandes beneficios á los reynos desta Corona."

En el 48. declama contra la venta de los oficios, y particularmente de los que tienen anexa jurisdiccion.
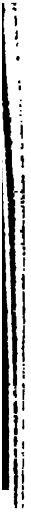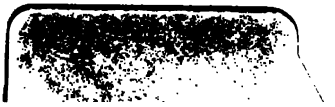
En los dos últimos discursos habla en general de la gravedad de los males de España; posibilidad de su remedio; repitiendo los elogios del Consejo de Castilla, por su resolucion en consultar al Rey con verdad, y zelo las causas de la decadencia desta monarquía, y medios de precaver su total ruina.